



**CICIG**  
International Commission  
Against Impunity in Guatemala



---

**Recomendación de Reformas Legales y Reglamentarias de la  
Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala  
–CICIG–**

---

**Segundo Conjunto de Reformas  
Propuestas por la CICIG**

29/04/2009



# ÍNDICE

<b>I. RESUMEN EJECUTIVO.....</b>	<b>7</b>
<b>II. BASE DE LA RECOMENDACIÓN.....</b>	<b>15</b>
<b>III. SITUACIÓN ACTUAL.....</b>	<b>18</b>
<b>1. TRATA DE PERSONAS .....</b>	<b>18</b>
1.1 Trata de personas, Delincuencia Organizada y Derechos Humanos.....	18
1.2 Adopción y adopción irregular.....	19
1.3 Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas contenida en el Decreto No. 9-2009 .....	19
1.4 Relevancia para el mandato de la CICIG .....	20
<b>2. TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES.....</b>	<b>20</b>
<b>3. CORRUPCIÓN.....</b>	<b>21</b>
3.1 Situación empírica actual y relevancia para el mandato de la CICIG .....	21
3.2 Legislación vigente contra la corrupción en Guatemala .....	22
3.2.1 Constitución Política de la República de Guatemala.....	22
3.2.2 Instrumentos jurídicos internacionales vigentes para la prevención y lucha contra la corrupción .....	22
3.2.2.1 Convención Interamericana Contra la Corrupción .....	22
3.2.2.2 Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....	23
3.2.2.3 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003) .....	23
3.2.3 Marco sancionatorio en el Código Penal.....	24
3.2.4 Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos .....	25
3.2.5 Ley de Contrataciones del Estado.....	25
3.2.6 Ley de la Contraloría de Cuentas.....	25
3.2.7 Ley contra la Delincuencia Organizada.....	26
3.3 Iniciativas de reforma legal remitidas al Congreso de la República Guatemala .....	26
3.3.1 Iniciativa No. 3894.....	26
3.3.2 Iniciativa No. 3919.....	27
3.3.3 Iniciativa No. 3963.....	27
<b>4. RÉGIMENES DISCIPLINARIOS EN LA JUSTICIA PENAL.....</b>	<b>27</b>
4.1 Actual régimen disciplinario del Ministerio Público.....	29
4.1.1 Marco normativo.....	29
4.1.1.1 Constitución Política de la República.....	29
4.1.1.2 Leyes ordinarias .....	30
4.1.2 Sujetos .....	30
4.1.3 Faltas .....	31
4.1.4 Sanciones.....	32
4.1.4.1 Sanciones reguladas en Ley Orgánica del Ministerio Público.....	32



4.1.4.2 Sanciones del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo .....	32
4.1.5 Órganos intervinientes .....	33
4.1.5.1 Supervisión General .....	33
4.1.5.2 Otros intervinientes .....	33
4.1.6 Procedimiento.....	34
4.1.6.1 Recursos .....	35
4.1.6.2 Prescripción .....	35
4.2 Actual régimen disciplinario del Organismo Judicial .....	36
4.2.1 Marco normativo.....	36
4.2.1.1 Constitución Política de la República.....	36
4.2.1.2 Leyes ordinarias .....	36
4.2.2 Sujetos .....	36
4.2.2.1 Jueces y Magistrados .....	36
4.2.2.2 Empleados y funcionarios .....	37
4.2.3 Faltas, deberes y prohibiciones .....	37
4.2.3.1 Faltas aplicables a jueces y magistrados .....	37
4.2.3.2 Faltas aplicables a los empleados y funcionarios del Organismo Judicial .....	37
4.2.3.3 Deberes y prohibiciones .....	38
4.2.4 Sanciones.....	38
4.2.4.1 Sanciones aplicables a Magistrados y jueces .....	38
4.2.4.2 Sanciones aplicables a los empleados y funcionarios del Organismo Judicial .....	38
4.2.5 Órganos intervinientes .....	39
4.2.5.1 Órganos intervinientes en el caso de jueces y Magistrados.....	39
4.2.5.1.1 Junta de Disciplina Judicial .....	39
4.2.5.1.2 Consejo de la Carrera Judicial .....	39
4.2.5.1.3 Corte Suprema de Justicia .....	39
4.2.5.1.4 Supervisión General de Tribunales.....	40
4.2.5.1.5 Congreso de la República .....	40
4.2.5.2 Órganos intervinientes en el caso de empleados y funcionarios del Organismo Judicial .....	40
4.2.6 Procedimiento.....	41
4.2.6.1 Procedimiento aplicable a los jueces y Magistrados.....	41
4.2.6.1.1 Inicio .....	41
4.2.6.1.2 Audiencia.....	41
4.2.6.1.3 Sentencia .....	41
4.2.6.1.4 Apelación.....	42
4.2.6.2 Procedimiento aplicable a empleados y funcionarios del Organismo Judicial .....	42
4.3 Actual régimen disciplinario de la Policía Nacional Civil .....	43
4.3.1 Marco normativo.....	43
4.3.1.1 Constitución Política de la República.....	43
4.3.1.2 Normas legales y reglamentarias.....	43
4.3.2 Sujetos .....	44
4.3.3 Faltas .....	44
4.3.4 Sanciones.....	44
4.3.4.1 Tipos de sanciones .....	44



4.3.4.2	4.3.4.2 Criterios para la graduación de las sanciones.....	44
4.3.4.3	4.3.4.3 Agravantes y atenuantes.....	45
4.3.4.5	4.3.4.5 Tipos de sanciones según grado de infracción .....	45
4.3.4.5.1	4.3.4.5.1 Sanciones por infracciones leves.....	45
4.3.4.5.2	4.3.4.5.2 Sanciones por infracciones graves .....	46
4.3.4.5.3	4.3.4.5.3 Sanciones por infracciones muy graves .....	46
4.3.5	4.3.5 Órganos intervinientes .....	46
4.3.5.1	4.3.5.1 Sección de Régimen Disciplinario .....	46
4.3.5.2	4.3.5.2 Oficina de Responsabilidad Profesional .....	46
4.3.5.3	4.3.5.3 Órganos que ejercen potestad sancionadora.....	47
4.3.6	4.3.6 Procedimiento.....	48
4.3.6.1	4.3.6.1 Aspectos generales .....	48
4.3.6.2	4.3.6.2 Inicio .....	48
4.3.6.3	4.3.6.3 Competencia en materia sancionadora .....	48
4.3.6.4	4.3.6.4 Procedimientos establecidos en el Reglamento .....	49
4.3.6.4.1	4.3.6.4.1 Procedimiento por infracciones leves .....	49
4.3.6.4.2	4.3.6.4.2 Procedimiento por infracciones graves .....	49
4.3.6.4.3	4.3.6.4.3 Procedimiento por infracciones muy graves .....	50
4.3.6.4.4	4.3.6.4.4 Procedimiento en el caso de integrantes de la escala jerárquica de dirección.....	50
4.3.6.5	4.3.6.5 Recursos.....	50
<b>5</b>	<b>5. COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL, EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA.....</b>	<b>52</b>
5.1	5.1 Aspectos generales .....	52
5.2	5.2 Situación jurídica actual.....	53
5.2.1	5.2.1 Régimen de la extradición en Guatemala.....	54
5.2.1.1	5.2.1.1 Constitución Política de la República.....	54
5.2.1.3	5.2.1.3 Código Penal .....	55
5.2.1.4	5.2.1.4 Instrucción General No. 06-2008 del Ministerio Público .....	56
5.2.1.5	5.2.1.5 Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición .....	56
5.2.1.5.1	5.2.1.5.1 Extradición pasiva.....	57
5.2.1.5.2	5.2.1.5.2 Extradición activa.....	58
5.2.2	5.2.2 Asistencia jurídica internacional en materia penal.....	58
5.2.2.1	5.2.2.1 Convenios internacionales vigentes en Guatemala .....	59
5.2.2.2	5.2.2.2 Instrucción General No 01-2007 del Ministerio Público .....	60
5.3	5.3 Relevancia para el mandato de la CICIG .....	60
<b>6</b>	<b>6. RIESGOS DE OPERADORES DE JUSTICIA Y SUJETOS PROCESALES .....</b>	<b>61</b>
<b>IV</b>	<b>IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....</b>	<b>62</b>
<b>1</b>	<b>1. REFORMAS AL CÓDIGO PENAL .....</b>	<b>62</b>
1.1	1.1 Trata de Personas .....	62
1.1.1	1.1.1 Aspectos positivos del nuevo Decreto No. 9-2009 .....	62
1.1.1.1	1.1.1.1 Reubicación del delito de la trata de personas en el Título IV del Código Penal .....	62
1.1.1.2	1.1.1.2 Modificación y tipificación de los delitos sexuales conexos a la trata de personas .....	62
1.1.2	1.1.2 Problemas detectados en la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas .....	63
1.1.2.1	1.1.2.1 Los tres elementos básicos del delito de trata de persona.....	63



1.1.2.2 Criminalización de la autoría y participación en el delito de la trata de personas .....	64
1.1.2.3 La adopción irregular .....	65
1.1.2.4 Sustracción de menores.....	65
1.1.2.5 Prostitución, actividades sexuales remuneradas, utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas menores de edad .....	65
1.2 Tráfico ilícito de migrantes.....	66
1.3 Anticorrupción .....	67
<b>2. REFORMAS AL SISTEMA DISCIPLINARIO EN LA JUSTICIA PENAL .....</b>	<b>68</b>
2.1 Principales problemas del régimen disciplinario del Ministerio Público.....	69
2.1.1 Naturaleza jurídica equívoca y falta de certeza jurídica de régimen normativo .....	69
2.1.2 Inadecuada regulación de las faltas .....	70
2.1.3 Vulneración del principio de legalidad.....	70
2.1.4 Inadecuada regulación de las sanciones .....	70
2.1.5 Falta de regulación del procedimiento .....	70
2.1.6 Falta de especificidad respecto al sujeto de la potestad disciplinaria.....	71
2.1.7 Débil estructura normativa de los órganos intervinientes.....	71
2.1.8 Amplio margen de discrecionalidad.....	71
2.1.9 Rol del agraviado es inexistente.....	71
2.1.10 Falta de regulación de la relación con el sistema penal.....	71
2.1.11 La destitución no asegura la depuración institucional .....	72
2.2 Principales problemas del régimen disciplinario del Organismo Judicial .....	72
2.2.1 Falta de certeza jurídica derivada de la superposición de competencias .....	72
2.2.2 Inadecuada regulación de las faltas .....	72
2.2.3 Falta de certeza jurídica en cuanto al proceso .....	73
2.2.4 Plazos de prescripción inadecuadamente regulados .....	73
2.2.5 Débil estructura del ente sancionador .....	73
2.2.6 La destitución no produce efecto de depuración institucional.....	74
2.3 Principales problemas del régimen disciplinario de la Policía Nacional Civil .....	74
2.3.1 En cuanto a las faltas.....	74
2.3.1.1 Vulneración al Principio de Legalidad.....	74
2.3.1.2 Excesiva reglamentación .....	74
2.3.1.3 Falta de proporcionalidad entre conducta y calificación de la infracción .....	74
2.3.2 En cuanto a las sanciones .....	75
2.3.2.1 Suspensión por infracciones leves afecta operatividad policial.....	75
2.3.2.2 Problemas en la sanción para optar a cursos o ascensos .....	75
2.3.2.3 Problemas en la pérdida de derechos y oportunidades .....	75
2.3.2.4 Inadecuados criterios para la graduación de las sanciones .....	76
2.3.3 En cuanto al Procedimiento .....	76
2.3.3.1 Facultad para destituir funcionarios al margen de todo proceso.....	76
2.3.3.2 Amplias facultades discrecionales para no iniciar o terminar el proceso .....	77
2.3.3.3 Norma actual favorece malas prácticas en materia de inicio de investigaciones .....	77



2.3.3.4 No existe recurso ni legitimación para impugnar absoluciones.....	77
2.3.4. Destitución no asegura depuración institucional.....	78
2.4 Conclusión.....	78
2.4.1 Inadecuación al principio de legalidad .....	78
2.4.2 Dispersión normativa y falta de certeza jurídica .....	78
2.4.3 Inadecuada regulación de las faltas .....	79
2.4.4 Falta de proporcionalidad entre falta y sanción .....	79
2.4.5 Amplio margen de discrecionalidad.....	79
2.4.5.1 Punto de vista sustantivo .....	79
2.4.5.2 Punto de vista procesal .....	79
2.4.6 Debilidad de los órganos intervinientes.....	79
2.4.7 La destitución no obstaculiza la reincorporación al sistema de Justicia Penal .....	80
<b>3. REFORMAS EN MATERIA DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL, EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA.....</b>	<b>80</b>
3.1 Aspectos no regulados en la ley de extradición .....	80
3.2 Aspectos que deben regularse sobre asistencia jurídica internacional en materia penal .....	80
<b>4. REFORMAS A LA COMPETENCIA PENAL EN PROCESOS DE MAYOR RIESGO .....</b>	<b>81</b>
<b>5. REFORMAS A LA COLABORACIÓN EFICAZ .....</b>	<b>83</b>
<b>6. CONCLUSIÓN GENERAL .....</b>	<b>85</b>
6.1 Estrategia de Política Criminal contra la Corrupción.....	85
6.2 Recomendaciones específicas.....	85
<b>V. PROPUESTA DE ARTICULADOS .....</b>	<b>87</b>
<b>1. CÓDIGO PENAL .....</b>	<b>87</b>
<b>2. LEY DE MIGRACIÓN.....</b>	<b>107</b>
<b>3. LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.....</b>	<b>107</b>
<b>4. SISTEMA DISCIPLINARIO EN LA JUSTICIA PENAL .....</b>	<b>114</b>
4.1 Ministerio Publico.....	114
4.2 Organismo Judicial .....	124
4.2.1. Ley del Organismo Judicial.....	124
4.2.2 Ley de la Carrera Judicial .....	129
4.2.3 Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial .....	142
4.3 Policía Nacional Civil .....	152
4.3.1 Ley de la Policía Nacional Civil.....	152
4.3.2 Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil.....	153
<b>5. COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL, EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA.....</b>	<b>166</b>
5.1 Ley de Extradición .....	166
5.2 Ley sobre Asistencia Jurídica Internacional en Materia Penal .....	170
<b>6. LEY DE COMPETENCIA PENAL EN PROCESOS DE MAYOR RIESGO .....</b>	<b>175</b>



## I. Resumen Ejecutivo

La Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (en adelante: "CICIG") ha identificado, tanto en el orden legal como reglamentario, aspectos que requieren modificaciones para mejorar, por una parte, la protección de los derechos garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala, y por la otra, a remover obstáculos y llenar vacíos legales, los que actualmente son utilizados como mecanismos para lograr la impunidad.

A raíz de lo anterior, la CICIG presenta su segunda propuesta de reformas legales respecto a los temas tráfico ilícito de migrantes, anticorrupción, sistema disciplinario en la justicia penal, y cooperación jurídica internacional en materia penal. Estas propuestas comprenden reformas al Código Penal, la Ley contra la Delincuencia Organizada, la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley de Carrera Judicial, al Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil. Asimismo, propuestas de modificación a la Ley del procedimiento de extradición y la creación de la Ley de Asistencia Jurídica Internacional en materia penal.

### 1. TRATA DE PERSONAS

La Trata de Personas, una práctica que violenta derechos humanos fundamentales, se encuentra asociada a estructuras criminales que procuran y/o gozan de impunidad. La investigación y persecución penal de estas conductas se ha visto dificultada por vacíos normativos, algunos de los cuales subsisten en el Código Penal, a lo que se suman erróneos criterios interpretativos de algunos operadores de justicia, debido a desconocimiento o confusión respecto de la mencionada figura delictiva. Esto ha ocasionado que, en algunos casos, se procese a una persona por delitos diferentes a la trata de personas, a pesar de constituir hechos concretos regulados en este delito.

Por lo tanto, la CICIG considera necesario regular los siguientes aspectos:

- a) Modificación del tipo penal de Trata de Personas;
- b) Modificación de tipos penales relacionados con el delito de trata de personas en el Código Penal.

Estas segundas modificaciones se proponen con la finalidad de impedir la actual confusión interpretativa entre la Trata de persona y otras conductas punibles, como el prostitución, la adopción irregular, las relaciones sexuales remuneradas y la sustracción de menores de edad.

La propuesta anterior se relaciona con el deber de cumplimiento por parte del Estado de Guatemala, con los compromisos contenidos en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especial-



mente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

## **2. TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES**

Sin perjuicio que el bien jurídico protegido en el delito de tráfico ilícito de migrantes, es la soberanía del Estado, en la práctica vulnera los derechos humanos de los migrantes y se encuentra asociado asimismo a estructuras criminales que procuran y/o gozan de impunidad.

En muchos casos el traficante es a la vez un tratante que vende a las migrantes víctimas al término del trayecto.

Por esta interrelación estrecha, en la práctica, entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, y por la ausencia de tipificación en el Código Penal de este último delito, ocasionalmente se ha aplicado erróneamente el delito de trata de personas a casos de tráfico ilícito de migrantes. Sin embargo, es importante diferenciar claramente entre los delitos mencionados precedentemente.

El Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, vigente en Guatemala, especifica que tráfico ilícito de migrantes es la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no es nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio ya sea económico u otro de orden material. En comparación con la trata de personas, donde se utiliza el tránsito con el fin de obtener un fin posterior a la migración el cual es la explotación, el tráfico de migrantes es siempre transnacional y termina cuando la persona migrante llega a su destino.

La Ley de Migración (Decreto No. 95-98) que regula la entrada y salida del territorio de Guatemala de personas, además de ser anterior a la ratificación del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de migrantes, criminaliza al migrante, en tanto que los tipos penales que contempla son inadecuados para sancionar a los traficantes y perseguir sus redes.

Por lo tanto, la propuesta de la CICIG considera los siguientes dos aspectos:

1. Tipificación del tráfico ilícito de migrantes, bajo el Título XIII de los delitos contra la Administración Pública del Código Penal, agregando un Capítulo nuevo llamado Tráfico ilícito de migrantes;
2. Derogación del Capítulo I del Título X de la Ley de Migración.





### **3. CORRUPCIÓN**

La CICIG considera que la impunidad y la corrupción en Guatemala son fenómenos estructurales que están interrelacionados constantemente, lo que se ve facilitado por un ejercicio de la función pública sin control, por un sistema de sanciones que no van de acuerdo con nuevas conductas delictivas, a lo que se añade la ineficiencia de los organismos administrativos y judiciales a la hora de investigar, perseguir y sancionar delitos vinculados a la corrupción de funcionarios públicos de gran impacto económico.

Ante esta realidad, las propuestas de la CICIG consideran los siguientes dos aspectos:

1. Clarificación de las conductas delictivas vigentes en el Código Penal, agravación de las penas en los delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos y la aplicación extendida de la pena accesoria de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos.
2. Nuevos tipos penales para una serie de delitos, tales como enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, fraude al Estado y obstrucción de la acción Penal, entre otros. Adicionalmente, se incorpora una tipificación al incumplimiento del deber de informar la situación patrimonial por parte de funcionarios públicos y se proponen modificaciones en el marco de los delitos de cohecho activo y pasivo.

Lo anterior se encuentra en concordancia con los compromisos suscritos por el Estado de Guatemala a partir de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (Decreto No. 15-2001), la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Decreto No. 87-2003) y la Convención Mundial de Naciones Unidas contra la Corrupción (Decreto No. 91-2005), todas ratificadas por el Congreso de la República. Dichas convenciones promueven la tipificación de numerosas figuras delictivas, cuya incorporación al Código Penal la CICIG considera crucial para enfrentar la impunidad en Guatemala.

Adicionalmente, la CICIG propone reformas a la parte general del Código Penal y a las disposiciones finales, con el objetivo de abarcar, desde una visión integral, la investigación y sanción de los delitos cometidos por empleados y funcionarios públicos. Con la misma finalidad se proponen modificaciones a la Ley Contra la Delincuencia Organizada para hacerla aplicable a dichas conductas, cuando sean cometidas por miembros de grupos delictivos organizados.

### **4. SISTEMA DISCIPLINARIO EN LA JUSTICIA PENAL**

En las instituciones de la Justicia Penal en Guatemala, los mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de sus funcionarios no se encuentran suficientemente desarrollados. Los esfuerzos a nivel normativo no han sido concebidos a partir de una visión sistémica que reproduzca, dentro de las particularidades de cada institución:



- Un conjunto de principios generales;
- Un núcleo de conductas sancionables;
- Un proceso administrativo que cautele el derecho al debido proceso; y
- Finalmente, órganos que realicen la investigación y que apliquen la sanción administrativa.

El análisis y las respectivas recomendaciones de la CICIG no consideran los diferentes regímenes disciplinarios en forma aislada, sino abarcan de forma sistémica los regímenes de las siguientes tres instituciones de la Justicia Penal: Policía Nacional Civil, Ministerio Público y Organismo Judicial. Desde esa perspectiva, la CICIG observa que la impunidad se retroalimenta con las debilidades de dichas instituciones, entre las que están las actuales distorsiones de los respectivos regímenes disciplinarios, en los que conductas de funcionarios que contribuyen a la impunidad, y que por tanto serían merecedoras de sanción administrativa, frecuentemente no tienen como respuesta una adecuada reacción institucional.

La CICIG considera que los principales problemas del sistema disciplinario de la Justicia Penal de Guatemala, son, entre otros:

- Falta de certeza jurídica derivada de la insuficiente descripción de infracciones, sanciones y procedimientos; dicha falta de certeza sin duda es más aguda en el Ministerio Público, en el cual – al margen de toda lógica de política criminal – las conductas sancionables, sus infracciones y los procedimientos, se delimitan según un Pacto colectivo que debe negociarse periódicamente;
- Falta de adecuación al principio de legalidad – básico para la legitimidad de la responsabilidad administrativa – toda vez que en los diferentes regímenes disciplinarios, se observan a menudo conductas abiertas o insuficientemente descritas;
- Insuficiente regulación de la sanción por incumplimiento de obligaciones y de prohibiciones;
- Estructura débil en los órganos que ejercen potestad disciplinaria;
- Amplio margen de discrecionalidad en materia de inicio, tramitación y conclusión de procedimientos disciplinarios;
- Falta de regulación de los obstáculos a la reincorporación de las personas destituidas.

La visión sistémica que propone la CICIG, implica que tras los diferentes regímenes normativos de cada institución existe un sistema de responsabilidad disciplinaria, que debe reflejar básicamente los siguientes presupuestos:

- Una serie de principios que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora y entre ellos, desde luego, aquellos que conforman el derecho al debido proceso legal;
- Un conjunto de conductas que constituyen infracciones a los deberes administrativos de los funcionarios;
- Un conjunto de sanciones aplicables a dichas infracciones en conformidad a su gravedad;



- Procedimientos establecidos para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa; y
- Los órganos internos competentes e independientes para investigar el hecho sancionable, pronunciarse sobre la infracción cometida y la sanción correspondiente.

Adicionalmente, dicha visión promueve que las personas destituidas de una determinada institución encuentren obstáculos normativos a su reincorporación al sistema de justicia penal.

A partir de los problemas detectados, la CICIG presenta sus recomendaciones, con los siguientes seis objetivos:

1. Que cada órgano del sistema de la Justicia Penal cuente con un régimen coherente de infracciones, sanciones, procedimientos y órganos intervinientes, que respete los principios del debido proceso legal y los fines del procedimiento administrativo;
2. Regular los procedimientos administrativos en concordancia con principios procesales, entre los cuales está la celeridad, el impulso de oficio y el derecho al debido proceso legal;
3. Que exista congruencia entre las normas que establecen deberes y prohibiciones, con las sanciones por incumplimiento de las mismas;
4. Establecer criterios comunes en cuanto a la gravedad de la falta cometida y la sanción aplicable, conforme al principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta la diferente naturaleza de los órganos a que se refiere este documento;
5. Fortalecer a los entes intervinientes en el procedimiento administrativo-sancionatorio;
6. Establecer los mecanismos para evitar la reincorporación inmediata a los órganos del sistema de justicia de quienes han sido destituidos como consecuencia de una falta disciplinaria gravísima.

## **5. COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL**

Desde hace unos años se ha suscitado un proceso de transformación de los fenómenos y de las acciones criminales, especialmente de la criminalidad organizada, originando que las actividades delictivas trasciendan las fronteras de los países, ya sea para planificar, ejecutar, ocultar o “lavar” los productos de los hechos delictuosos o para protegerse de la persecución penal por parte de las autoridades del país donde se cometieron los mismos.

De igual manera, los riesgos y las amenazas para la vida e integridad de las personas que, de una u otra manera intervienen en el proceso penal o tienen evidencias sustanciales para esclarecer los hechos delictivos o dar con los autores de los mismos, han originado que las personas huyan de sus países y se refugien en otros



lugares comprometiendo la posibilidad, por los mecanismos legales vigentes, de lograr que su declaración tenga la calidad de prueba en el juicio.

Ante esta situación, los Estados realizan crecientes esfuerzos en el diseño y la implementación de mecanismos de cooperación internacional en materia penal, siendo los principales la extradición y la asistencia jurídica internacional, por medio de los cuales se busca una lucha efectiva en contra de los fenómenos y hechos criminales. En este sentido, Guatemala ha firmado y ratificado numerosos convenios y tratados internacionales en la materia, que han adquirido la fuerza de ley interna.

En correlato de estos mecanismos internacionales, y para mejorar la persecución penal de hechos delictivos ocurridos en territorio guatemalteco, la legislación debe otorgar a los operadores de justicia las herramientas técnicas y operativas necesarias para solicitar la cooperación jurídica internacional.

Actualmente, existe una Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, que si bien es un avance requiere mejoras con la finalidad de establecer principios esenciales de aplicación y procedimientos específicos que no están actualmente regulados.

Por otro lado, no existen en la legislación interna, normas específicas que regulen la forma y los procedimientos para solicitar la asistencia jurídica internacional, así como tampoco están establecidos los principios, supuestos de aplicación y otros aspectos necesarios para hacer expedita la persecución penal a cargo del Ministerio Público. Una regulación de este tipo permitiría a las autoridades guatemaltecas recolectar y contar con las evidencias necesarias, en un tiempo prudencial, que permita procesar a las personas involucradas en los hechos delictivos.

Ante estas lagunas en el régimen de cooperación jurídica internacional en materia penal, la CICIG propone:

1. Modificaciones a la Ley de Procedimiento de Extradición, y
2. La aprobación de la Ley de Asistencia Jurídica Internacional en materia penal.

Finalmente, es importante señalar que las propuestas legislativas mencionadas precedentemente requieren, para su implementación efectiva, el establecimiento de regulaciones internas en las diferentes instituciones del sector justicia, principalmente en el Ministerio Público.

## **6. COMPETENCIA PENAL EN PROCESOS DE MAYOR RIESGO**

Una de las condiciones fundamentales para prevenir la impunidad es garantizar la independencia de la Justicia. Esta independencia tiene a su vez como condición básica la seguridad personal de los jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de la justicia. De la misma forma, el empleo de la fuerza física, amenazas, intimidaciones y otras formas de coacciones que tienen el objetivo de influir en el comportamiento de los testigos y demás sujetos procesales en el proceso penal obstaculizan la efectividad de la investigación y persecución penal.



En Guatemala, el empleo de la fuerza física, amenazas, intimidaciones y otras formas de coacciones con el fin de influir en el comportamiento de los jueces, magistrados, fiscales, auxiliares de la justicia, testigos y demás sujetos procesales es notorio. Esto es particularmente cierto en materia penal, donde el empleo de coacciones con el fin de obstaculizar las funciones de los jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de la justicia en la investigación y persecución penal es notorio, contribuyendo de esta manera a la impunidad en el país.

Ante esta vulnerabilidad de la independencia de la justicia penal y la falta de eficiencia del Estado en proteger a los operadores de la justicia penal, testigos y demás sujetos procesales es indispensable la creación de un sistema coherente de protección de operadores de justicia, testigos y víctimas de manera unificada.

Por el otro lado, en los delitos relacionados con violaciones a los DD.HH., la corrupción y la delincuencia organizada pueden plantearse riesgos para la seguridad personal de los jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de la justicia, testigos y demás sujetos procesales, que requieren mayores medidas de seguridad de las que un sistema nacional de protección es razonablemente capaz de proporcionar en todo el territorio de Guatemala.

Por ello, la CICIG considera necesario concentrar la competencia para procesos que requieren mayores medidas de seguridad en la Capital del país, debiendo el Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de la Defensa Pública Penal tomar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la Justicia.

## **7. COLABORACIÓN EFICAZ**

La Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República, constituye una herramienta eminentemente procesal para favorecer la investigación penal contra miembros de la delincuencia organizada, por los delitos taxativamente señalados en el catálogo establecido en el artículo 2 de dicha Ley, cuando se cometan por miembros de un grupo delictivo organizado.

Es así como dicha Ley establece la figura de la colaboración eficaz, otorgando ciertos beneficios a las personas que han cometido hechos delictivos –bajo ciertas condiciones y requisitos- y que prestan información y colaboración en investigaciones o procesos penales.

La CICIG observa que, aún con posterioridad a la dictación del Decreto 17-2009, que reforma el Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República, el beneficio de la colaboración eficaz aún experimenta problemas en su articulado. Ello se deriva de que no todas las recomendaciones de la CICIG en esta materia han sido implementadas.

Asimismo, la CICIG observa con preocupación que la no implementación de sus recomendaciones, se deriva de una confusión aún existente en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en cuanto a que subsisten limitaciones *ratione materiae* a la concesión de beneficio de colaboración eficaz, las cuales no se han basado en los estándares internacionales en esta materia.



La CICIG sigue con la opinión que es necesario establecer determinados beneficios para el colaborador eficaz en estos delitos, así como en el caso de los líderes o cabecillas de las organizaciones criminales – limitación *ratione personae* –, siempre que dichos beneficios no signifiquen impunidad para el colaborador eficaz. En otras palabras, el colaborador eficaz tendrá un ámbito restringido de beneficios, los cuales supondrán siempre la existencia de una sentencia condenatoria en su contra y la imposición de una pena.

Bajo esa perspectiva, la CICIG recomienda respecto de la Ley Contra la Delincuencia Organizada:

1. Incorporación de una serie de conductas tipificadas penalmente, que se vinculan a la trata de personas, el tráfico ilícito de inmigrantes y la corrupción, al catálogo de delitos a los cuales es aplicable la Ley contra la Delincuencia Organizada.
2. Reformas a las normas sobre colaboración eficaz, las que suponen:
  - Establecer, en concordancia con instrumentos internacionales vigentes en Guatemala, limitaciones para el acceso al beneficio de colaboración eficaz en el caso de delitos de lesa humanidad (limitación *ratione materiae*).
  - Regular, tanto en el caso de limitaciones *ratione materiae* y *ratione personae* para acceder al beneficio de la colaboración eficaz, la existencia de beneficios para el colaborador eficaz, los que impliquen que en todo caso existe sentencia condenatoria y se ha impuesto una pena, y
  - Regular aspectos procedimentales que hagan más expedita la tramitación del beneficio.

Guatemala, 29/04/2009



## II. Base de la recomendación

El Acuerdo constitutivo de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (en adelante: "CICIG"), suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas el día 12 de diciembre de 2006 y ratificado mediante el Decreto No. 35-2007 del Congreso de la República del 1 de agosto de 2007, publicado el 16 de agosto de 2007, faculta a la CICIG de recomendar al Estado la adopción de políticas públicas para erradicar los Cuerpos Ilegales y Aparatos Clandestinos de Seguridad (en adelante: "CIACS") y prevenir su reaparición, incluyendo las reformas jurídicas e institucionales necesarias para dicho fin. Por esta razón, la CICIG recomienda al Estado de Guatemala las presentes reformas legales y reglamentarias:

1. Trata de personas: Modificación del tipo penal de Trata de Personas y de algunos delitos relacionados a la conducta de trata de personas en el Código Penal, para adecuarlos a los cambios anteriores e impedir la actual confusión interpretativa entre la Trata de personas y otras conductas punibles, como el prostitución, la adopción irregular, la relaciones sexuales remuneradas y la sustracción de menores de edad.

Lo anterior, a través de:

1. Modificar el tipo penal de Trata de Personas, actualmente contemplado en el Artículo 202 Ter del Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República.
  2. Modificar los Artículos 191, 193, 209, 241 Bis, 195 Quáter y derogar el Artículo 193 Bis del Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República.
  3. Modificar del numeral d.5) en el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República.
2. Tráfico ilícito de migrantes: Incorporar al Código Penal el tipo penal de tráfico ilícito de migrantes y derogar el Capítulo I del Título X de la Ley de Migración, con el fin de que se tipifiquen adecuadamente las conductas relativas al tráfico de migrantes y se deroguen los aspectos de la actual normativa que criminalizan al migrante.

Lo anterior, a través de:

- Incorporar al Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República, el Capítulo VI de Tráfico ilícito de Migrantes al Título XIII, que contiene los artículos 452 Bis, 452 Ter, 452 Quáter y 452 Quinquies
- Derogar el Capítulo I del Título X de la Ley de Migración, Decreto No. 95-98 del Congreso de la República.
- Derogar el numeral c) e incorporar el numeral d.2) en el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República.



3. Corrupción: Incorporar tipos penales al Código Penal y reformar los ya existentes vinculados a la Corrupción, de forma tal que se posibilite la investigación y sanción de graves conductas de que atentan contra la administración pública.

Lo anterior, a través de:

- Crear doce (12) artículos y modificar el Artículo I de las Disposiciones Generales y treinta (30) artículos del Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República.
  - Modificar los numerales d.1) y d.3) en el artículo 2 y modificar los artículos 9 y 14 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República.
4. Sistema disciplinario en Justicia Penal (Ministerio Público, Organismo Judicial, Policía Nacional Civil): Crear un régimen disciplinario coherente que comprenda: a) normas que establecen infracciones y correspondientes sanciones, b) procesos para hacer efectiva la responsabilidad administrativa, y c) órganos intervinientes con funciones y competencias claramente delimitadas.

Lo anterior, a través de:

- Crear diez (10) artículos y modificar siete (7) artículos en la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República;
  - Modificar los artículos 54, 55 y 56 en la Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89 del Congreso de la República;
  - Crear catorce (14) artículos y modificar catorce (13) artículos en la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99 del Congreso de la República;
  - Crear siete (7) artículos y modificar trece (13) artículos en la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99 del Congreso de la República;
  - Modificar los artículos 18 y 31 de la Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto No. 11-97 del Congreso de la República;
  - Crear los artículos 25 Bis y 30 Bis y modificar veinte y seis (26) artículos en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo N° 420-2003 del Ministerio de Gobernación.
5. Cooperación jurídica internacional, extradición y asistencia jurídica en materia penal: Reformar la Ley de Extradición, incorporando los criterios específicos según los cuales se concederá o denegará la extradición, así como regular los procedimientos referentes a la ampliación de la extradición y la re-extradición; crear legislación respecto a la asistencia jurídica internacional en materia penal, con la finalidad de contar con una herramienta idónea para apoyar a la investigación que se realiza por parte de las autoridades nacionales o internacionales.

Lo anterior, a través de:





- Crear los artículos 1 Bis, 7 Bis, 7 Ter, 33 Bis y 33 Ter y modificar el 29 artículo en la Ley General de Extradición, Decreto No. 28-2008 del Congreso de la República;
  - Crear la Ley de Asistencia Jurídica Internacional en materia penal, la cual consta de cuatro (4) capítulos y veinte y cuatro (24) artículos.
6. Competencia Penal en procesos de mayor riesgo: Crear legislación respecto a la competencia penal en procesos de mayor riesgo, con el fin de concentrar la competencia para procesos que requieren mayores medidas de seguridad en la Capital del país para garantizar la independencia judicial:

Lo anterior, a través de:

Crear la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, la cual consta de seis (6) artículos.

7. Colaboración eficaz:
- Derogar el último párrafo de los artículos 92 y 101 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República.
  - Modificar el párrafo 1 del artículo 92, los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 93, el párrafo 1 y el numeral c) del artículo 94, y el artículo 96 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República.
  - Crear los artículos 92 Bis, 92 Ter, 93 Bis y 102 Bis, y agregar un segundo párrafo al artículo 101 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República.

Para el presente segundo conjunto de propuestas, la CICIG ha tenido en cuenta tanto aquéllas circunstancias necesarias para mejorar en general el sistema de justicia de Guatemala como, en especial, aquellos aspectos que influyen directamente en el cumplimiento de su mandato de apoyar al Estado a desarticular los CIACS mediante el impulso y la promoción de una acción más eficiente y eficaz – particularmente del Ministerio Público – en el proceso penal, sobre todo en los casos de grave criminalidad y de alto impacto social.

En ese sentido, tal orientación supone impulsar aquellas reformas necesarias que permitan en general al sistema de Justicia disponer de herramientas penales y procesales idóneas, en particular en aquellos casos en los que la Comisión intervenga en función de su mandato; todo lo cual constituye en suma el conjunto de las reformas que la CICIG somete a la consideración del Honorable Congreso de la República, así como a las autoridades de las instituciones del sector Justicia encargadas de emitir los reglamentos internos respectivos.



## **III. Situación actual**

### **1. TRATA DE PERSONAS**

#### **1.1 Trata de personas, Delincuencia Organizada y Derechos Humanos**

Se considera que la trata de personas es el tercer delito que genera mayores ganancias, después del tráfico de drogas y de armas, cometido por la delincuencia organizada a nivel internacional. El carácter clandestino de la trata torna prácticamente imposible el procesamiento de los responsables, y más aun sin la cooperación de las víctimas, que raramente reciben asistencia legal, médica u otras formas de apoyo. La impunidad con que se comete la trata, evidencia la manera en que se le niega la dignidad humana inherente a miles de víctimas de este crimen.

La trata de personas es una manifestación de esclavitud moderna, y por lo tanto un delito cometido contra la vida, la libertad ambulatoria y la libertad sexual en particular, así como la dignidad e integridad de la persona, todos derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de Guatemala, que establece como fin último del Estado la protección de la persona humana.

En el ámbito internacional, Guatemala ha aprobado y ratificado tratados internacionales y regionales de derechos humanos y muy particularmente el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por el Congreso de la República de Guatemala a través del Decreto Número 36-2003 del 19 de Agosto 2003.

Precisamente las características de la trata de personas permiten considerarla un delito en el marco del programa de Palermo, por lo cual se le aplican las medidas de investigación especial previstas en dicha Convención.

Lo anterior está inspirado en el cumplimiento de los instrumentos internacionales y nacionales de protección de derechos humanos en materia de trata de personas, que sirven de base para que el Estado cumpla con su obligación de garantizar a los habitantes de la República la vida, libertad, justicia, seguridad, paz y desarrollo integral para la realización del bien común.

Sin embargo, en Guatemala la trata de personas cuenta con un marco legal insuficiente y una débil fiscalización, pese a que por su posición geoestratégica y por las condiciones socioeconómicas, es un país de origen, tránsito y destino de víctimas de trata.



## **1.2 Adopción y adopción irregular**

La figura jurídica de la adopción se fundamenta en la condición del niño y de la niña como persona, que significa, entre otros aspectos, que niños y niñas son sujeto de derechos y deberes. Dado que los niños y las niñas por su falta de discernimiento son incapaces de hacer valer sus derechos, deben ser sostenidos, hasta la madurez, por adultos, preferentemente por su familia biológica. Asimismo, la adopción como tal, debe contribuir al bienestar de niñas y niños que no tienen la protección y el apoyo de una familia biológica.

El Estado tiene la obligación de garantizar una adopción que atienda al interés superior del niño, para lo cual debe basarse en las leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por Guatemala en esta área. Asimismo debe proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes tal como la libertad individual, dignidad, el derecho a la autodeterminación e interés superior, la identidad y personalidad jurídica del niño y de la niña.

La permisiva legislación sobre adopciones vigente hasta finales de 2007, dio lugar a un lucrativo negocio y a la consecuente formación de redes de personas dedicadas a la captación de niñas y niños para enviarlos al extranjero, lo cual con frecuencia ha significado la comisión de múltiples delitos (secuestro, falsificación de documentos, etc.). En ese sentido, un avance significativo fue la adhesión de Guatemala al Convenio de la Haya para la Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional y vigencia de la Ley de Adopciones, aprobada por el Congreso de la República, a través del Decreto No. 77-2007.

## **1.3 Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas contenida en el Decreto No. 9-2009**

La Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala el 18 de febrero del 2009 a través del Decreto 9-2009, y tiene como objetivo prevenir, reprimir, sancionar y erradicar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, la atención y protección de sus víctimas y resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Al crear un Capítulo especial al Código Penal para penalizar los diferentes delitos de explotación sexual comercial, como la producción y posesión de pornografía infantil, el nuevo Decreto contempla reformas para mejorar el marco legal contra la violación y la agresión sexual. Además, modifica normas relacionadas a la trata de personas. Asimismo, la ley contiene, más allá del marco penal, normas dirigidas a la protección e indemnización de daños de las víctimas.

Adicionalmente la nueva ley establece penas en el Código Penal de entre 8 y 18 años de prisión para los implicados en el delito de la trata de personas y 6 a 12 años de privación de libertad a los responsables de violación, con un agravante en los casos contra menores.



#### **1.4 Relevancia para el mandato de la CICIG**

Para sus propuestas de reforma, la CICIG ha tenido en cuenta aquellos aspectos que se relacionan directamente con su mandato de apoyar al Estado a perseguir y desarticular los aparatos clandestinos y cuerpos ilegales de seguridad.

Siendo la trata de personas un delito considerado de delincuencia organizada, que involucra frecuentemente la participación de dichas estructuras tal como se caracterizan en el Acuerdo constitutivo, la CICIG considera necesario reformar el Código Penal en la medida que permita la tipificación de esta conducta a fin de facilitar la persecución eficaz de la trata de personas así como la adopción irregular, para enfrentar la impunidad existente en esta área.

## **2. TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES**

Habida cuenta del carácter clandestino y de la carencia de un marco legal que sancione esta conducta, se desconoce el alcance real del problema. Lo que se sabe es que la mayoría de las víctimas de migración ilícita pertenecen a sectores sociales empobrecidos, quienes ante la falta de oportunidades laborales, se entregan a supuestas ofertas laborales en el extranjero o emigran, aun a costa de graves riesgos, buscando fuentes de subsistencia.

Si bien es importante diferenciar claramente entre los delitos de trata de personas y los de tráfico ilícito de migrantes, lo cierto es que la trata de personas puede producirse en el marco del tráfico ilícito.

El tráfico ilícito de migrantes se refiere a la facilitación del paso de fronteras de una persona que voluntariamente lo requiere, sin poseer la documentación exigida por las leyes migratorias. El cruce de fronteras puede ser facilitado, ya sea por un traficante ocasional que presta sus servicios como guía del camino o por una organización delictiva transnacional que dispone de la infraestructura necesaria para elaborar documentos de viaje, transporte y alojamiento de migrantes. En contraste a la trata de personas, este delito se comete contra el Estado por parte de un traficante, es decir que el bien jurídico protegido es la soberanía del Estado.

No obstante, aunque la voluntad de la persona migrante es lo que caracteriza el tráfico ilícito, por razones de género, las mujeres y personas menores de edad son sumamente vulnerables a graves violaciones a sus derechos humanos mientras llegan al país de destino. Ellas inician su viaje en busca de oportunidades laborales, reunificación familiar o tratando de escapar de situaciones de violencia intrafamiliar. En muchos casos se enfrentan al riesgo de ser atrapadas por redes tratantes en el trayecto.

Asimismo, el tráfico de migrantes y la trata de las personas se interrelacionan y es frecuente que el traficante es a la vez un tratante que vende a las migrantes víctimas al cabo del trayecto. Para someter a los migrantes a su dominación y retenerlas, los traficantes se valen de diversos medios, como la coacción, el chantaje y la servidumbre por deudas.



Por lo tanto, es necesario observar que el tráfico ilícito puede ser utilizado como medio para llevar a cabo la trata de mujeres y de personas menores de edad, como también es importante prestar atención a que no todas las víctimas de la trata internacional de personas han sido víctimas de tráfico ilícito de migrantes; por ejemplo, cuando el traslado de un país a otro se hace con documentación migratoria requerida por el país receptor.

### **3. CORRUPCIÓN**

La corrupción es un fenómeno criminal y social complejo que causa la ineficiencia e inoperancia del aparato estatal, afectando asimismo su patrimonio, el cual está afecto a los deberes del Estado. Ello implica que en definitiva las finalidades del Estado se ven afectadas por este fenómeno, el cual se genera a partir de deficiencias en la generación de ética funcionaria, pero también por debilidades organizativas y legales, entre otros factores.

En consecuencia, una estrategia de lucha contra la corrupción debe ser integral y sistémica, fundamentada a la construcción de instituciones públicas sólidas y democráticas, lo que implica necesariamente estructuras legítimas, transparentes y efectivas. Por lo tanto, la adaptación de los tipos penales para combatir la corrupción es necesaria, pero es solamente un paso inicial.

#### **3.1 Situación empírica actual y relevancia para el mandato de la CICIG**

En Guatemala, la impunidad por los hechos de corrupción se ve favorecida por una deficiente tipificación penal y por la ineficiencia de los organismos administrativos y judiciales a la hora de investigar, perseguir y sancionar delitos vinculados a la corrupción de funcionarios públicos. A la desoladora estadística en materia de procesamiento y juzgamiento a raíz de las conductas vinculadas a la corrupción (en menos de un 4% de los casos ingresados entre el 2005 y el 2007 se ha llegado a una sentencia condenatoria) se agrega una "cifra negra" difícil de cuantificar: Los estudios sobre índices de percepción de la corrupción desarrollados en Guatemala indican que el alcance del problema es todavía mayor.

En síntesis:

- (1) La correlación existente entre la corrupción pública y la impunidad es elevada;
- (2) Con eso se evidencia la altísima penetración de la corrupción en las entidades públicas;
- (3) Que, siendo la corrupción un fenómeno de la administración pública en general, también la administración de justicia se ve afectada.



### **3.2 Legislación vigente contra la corrupción en Guatemala**

#### **3.2.1 Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 2 establece: "... es deber del Estado garantizar a todos los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona", en tanto que el artículo 154 de la Constitución establece además que: "Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella..." Por lo tanto las acciones de los funcionarios o empleados públicos se rigen por el principio de legalidad, en el sentido de que toda acción realizada por estos, debe estar previamente establecida en ley.

El artículo 155, párrafo tercero, de la Constitución, establece que la responsabilidad penal de los funcionarios y empleados públicos se extingue por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena, plazo que debe comenzar a contarse a partir del día en que el funcionario o empleado público cese en el ejercicio de sus funciones o cargo y no a partir de la comisión del delito.

#### **3.2.2 Instrumentos jurídicos internacionales vigentes para la prevención y lucha contra la corrupción**

Existen tres instrumentos de carácter internacional, ratificados por Guatemala, que establecen disposiciones vinculantes para Guatemala, relacionadas con la prevención, lucha y sanción de la corrupción, los cuales contienen recomendaciones para crear tipos penales en materia de corrupción. Asimismo, dichas convenciones además se refieren a la responsabilidad civil y administrativa de las personas jurídicas.

##### **3.2.2.1 Convención Interamericana Contra la Corrupción**

La Convención Interamericana Contra la Corrupción, promovida por la Organización de Estados Americanos (OEA), fue aprobada por el Congreso de la República el 10 de mayo de 2001 a través del Decreto No. 15-2001.

Entre las recomendaciones para establecer tipos penales, se encuentra el requerimiento o la aceptación y el ofrecimiento u otorgamiento en forma directa o indirecta, de una persona que ejerza funciones públicas, de dádivas, favores, promesas o ventajas para sí o un tercero con el fin de realizar u omitir cualquier acto que esté obligado a cumplir por su función. Estas conductas ya se encuentran tipificadas en los artículos 439 y 442 como cohecho pasivo y activo del Código Penal. Otra recomendación de la Convención se refiere al soborno transnacional que es similar al cohecho activo transnacional del artículo 442 bis del Código Penal.

Otras recomendaciones en materia de tipificación penal que se contemplan en la Convención y que no están tipificadas como delitos son:



- El enriquecimiento ilícito: Incremento del patrimonio del funcionario, con significativo exceso en relación con los ingresos legítimos recibidos durante el período del ejercicio de sus funciones y que razonablemente no puede ser justificado.
- El aprovechamiento indebido de información reservada o privilegiada por parte del funcionario público para su beneficio particular.
- La acción u omisión por cualquier persona que, por intermedio de un tercero o en forma directa, procure la adopción de una decisión por una autoridad pública, donde obtenga ilícitamente para sí o un tercero beneficio o provecho.
- La desviación de bienes muebles o inmuebles, dinero u otros activos que realicen los funcionarios públicos para beneficio propio o de terceros en ejercicio de su cargo o administración.

#### 3.2.2.2 Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por el Congreso de la República el 19 de Agosto 2003 a través del Decreto No. 36-2003, contiene instrumentos que constituyen una guía para homologar la legislación nacional a fin de crear un fundamento legal que permita una persecución penal efectiva del crimen organizado. Dicha Convención contiene entre sus recomendaciones, la penalización de la corrupción y la obstrucción de la justicia.

Esta convención hace patente la vinculación que existe entre los delitos de corrupción y la delincuencia organizada: Es común que un grupo de delincuencia organizada recurra a la corrupción para obtener determinados comportamientos de funcionarios públicos, como la impunidad ante el blanqueo de los productos o bienes derivados de la comisión del delito.

#### 3.2.2.3 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003)

Con la aprobación de la Convención Mundial de Naciones Unidas contra la Corrupción por el Congreso de la República de Guatemala el 24 de noviembre del año 2005 a través del Decreto No. 91-2005, Guatemala se compromete a incorporar a la legislación nacional las conductas enumeradas en este instrumento.

Algunas ya se encuentran contempladas en el Código Penal, tal como el soborno de funcionarios públicos nacionales que está regulado como Cohecho Activo (artículo 442); soborno a funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, que está regulado como cohecho activo transnacional (artículo 442 Bis), abuso de funciones (artículo 418), malversación o peculado (artículo 445-447), apropiación y retención indebida (artículo 272), encubrimiento propio e impropio (artículos 474 y 475), y el blanqueo del producto del delito que está regulado en la ley de lavado de dinero y otros activos.



Otras conductas enumeradas en esta Convención, que todavía no se encuentran tipificados en el Código Penal, son, entre otros:

- Tráfico de influencias (artículo 18);
- Enriquecimiento Ilícito (artículo 20);
- Soborno en el sector privado (artículo 21);
- Malversación o peculado de bienes en el sector privado (artículo 22);
- Aprovechamiento de información reservada o confidencial (artículo 26), y
- Omisión de declaración (artículo 29).

### **3.2.3 Marco sancionatorio en el Código Penal**

Los delitos cometidos por funcionarios o por empleados públicos se encuentran en la parte especial, Título XIII, Capítulo II, del Código Penal. Esos delitos establecen una sanción penal en base a la violación de la Administración Pública como bien jurídico tutelado.

De las figuras delictivas clásicamente vinculadas con la corrupción, están tipificadas: Abuso de autoridad (artículo 418), incumplimiento de deberes (artículo 419), desobediencia (artículo 420), denegación de auxilio (artículo 421), revelación de secretos (artículo 422), resoluciones violatorias a la Constitución (artículo 423), detención irregular (artículo 424), abuso contra particulares (artículo 425), anticipación de funciones públicas (artículo 426), prolongación de funciones públicas (artículo 427), restitución de emolumentos (artículo 428), abandono del cargo (artículo 429), abandono colectivo de funciones cargos o empleos (artículo 430), infracción de privilegios (artículo 431), nombramientos ilegales (artículo 432), usurpación de atribuciones (artículo 433), violación de sellos (artículo 432), falsedad de despachos telegráficos, radiográficos o cablegráficos (artículo 435), allanamiento ilegal (artículo 436), responsabilidad del funcionario (artículo 437), inobservancia de las formalidades (artículo 437), cohecho pasivo (artículo 439), soborno de árbitros, peritos u otra persona con función pública (artículo 441), cohecho activo (artículo 442), aceptación ilícita de regalo (artículo 443), y los demás ilícitos contenidos en el título XIII, capítulo II, III y IV del Código Penal en cuyas hipótesis encuadre su conducta.

En relación con el impacto social y la gravedad de los actos de corrupción cometidos contra el funcionamiento de Estado, el cual es el bien jurídico protegido en los delitos cometidos por funcionarios o por empleados públicos, hay que destacar que las penas y las multas contenidas en esos tipos penales son extremadamente leves: Así por ejemplo, la pena del delito de Malversación (artículo 447) es de multa de quinientos a cinco mil quetzales, en tanto que el fraude (artículo 450) es de uno a cuatro años de prisión. En términos de Política Criminal, ello da un mensaje de desinterés en la protección del bien jurídico y por ende de impunidad por las conductas que atenten contra el mismo.





### **3.2.4 Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos**

La Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos pretende luchar contra la corrupción al señalar las normas básicas de comportamiento que deberán observar los funcionarios y empleados en el manejo de la administración pública. Regula además la obligación que tienen éstos de presentar a la Contraloría de Cuentas, declaraciones juradas de todos sus bienes, deudas propias, así como las de su cónyuge e hijos menores de edad o incapaces que se encuentren bajo su patria potestad. Le corresponde a la Contraloría General de Cuentas comprobar si lo declarado es verídico, realizando para ello una serie de diligencias, las cuales pueden terminar en sanciones si lo declarado fuera incorrecto.

Sin embargo, esta ley hasta el presente es inoperante, si no se incorporan en ella o en la legislación penal, sanciones específicas para la violación de las disposiciones expuestas. Por lo tanto, es importante introducir al Código Penal las figuras delictivas del incumplimiento del deber formal de la presentación de la declaración jurada patrimonial por parte del funcionario o empleado público y del enriquecimiento ilícito tal como están contempladas en la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

### **3.2.5 Ley de Contrataciones del Estado**

La Ley de Contrataciones del Estado regula la compra y venta, la contratación de bienes, suministros, obras y servicios que requieran los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades y las empresas públicas estatales o municipales, deberán a sujetarse a procedimiento determinados para la licitación; cotización o contrato abierto. Asimismo, las prohibiciones y sanciones contempladas en los artículos 80 al 88 de la presente Ley, intentan crear responsabilidad administrativa.

Dentro del marco legal que establece esta ley para las contrataciones del Estado, existe el peligro que los funcionarios públicos encargados con estas tareas utilicen una serie de argucias, como por ejemplo la creación de sociedades de fachada para participar en procesos públicos de licitación.

En este contexto, es sumamente importante introducir nuevos tipos penales, como por ejemplo la tipificación penal del enriquecimiento ilícito tal como está contemplada en la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, o la redefinición de tipos penales ya existentes, para disponer de una figura que describa y sancione adecuadamente el Fraude al Estado.

### **3.2.6 Ley de la Contraloría de Cuentas**

La Ley de la Contraloría de Cuentas pretende garantizar el fortalecimiento de la transparencia, probidad y credibilidad de la gestión pública, a través de la Contraloría General de Cuentas en función de una fiscalizadora de los ingresos y egresos de los organismos del Estado. El régimen sancionatorio regulado en los artículos



38 y 39 de esta ley establece sanciones de tipo pecuniario que van desde Q2,000.00 hasta Q80,000.00. Además señala que se pueden imponer las mismas, independientemente de las responsabilidades penales.

Por lo tanto es importante en este contexto incrementar las penas y mejorar al mismo tiempo el articulado de los tipos penales de peculado, de malversación de fondos y de desvío de recursos, e introducir la figura delictiva del tráfico de influencias, tal como está recomendado en la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción.

### **3.2.7 Ley contra la Delincuencia Organizada**

La Ley contra la Delincuencia Organizada tiene un carácter eminentemente procesal, por cuanto regula diversos aspectos relativos a la investigación penal contra miembros de la delincuencia organizada, sin perjuicio de contener aspectos sustantivos, estableciendo tipos penales. En ese sentido, la Ley establece sanciones para funcionarios y empleados públicos cuando con su accionar obstaculizan la investigación de naturaleza penal en el contexto de la delincuencia organizada. Como se ha señalado, es importante hacer extensiva la aplicación de la Ley a diferentes delitos vinculados a la corrupción cuando se cometan en dicho contexto.

### **3.3 Iniciativas de reforma legal remitidas al Congreso de la República Guatemala**

La CICIG apoya los procesos de reformas que promueven incorporar al Código Penal algunas de las figuras enumeradas en las convenciones internacionales ratificados por Guatemala en materia de Corrupción. Las propuestas de la Comisión tienen como objetivo mejorar la persecución penal mediante la tipificación de los delitos cometidos por los funcionarios o empleados públicos en contra la administración pública, a través del fortalecimiento del sistema de sanciones pecuniarias e inhabilitación especial por los delitos cometidos en contra del patrimonio del Estado y la creación de nuevos tipos penales.

Actualmente, existen tres iniciativas (Iniciativas Nos. 3894, 3919, 3963) referentes a delitos de funcionarios o empleados públicos, presentadas ante el Congreso de la República Guatemala, que han sido refundidas en una sola propuesta a través de un dictamen favorable en torno al enriquecimiento ilícito emitido en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

#### **3.3.1 Iniciativa No. 3894**

La Iniciativa No. 3894 propone la creación de la figura delictiva de enriquecimiento ilícito, el cual puede cometerse por cualquier persona durante el ejercicio de un cargo público o que se encuentre administrando, recaudando o manejando fondos públicos y como consecuencia de ello incrementa su patrimonio, el de su conviviente, hijos y demás parientes previstos en la ley o personas que se encuentren bajo su guarda o tutela, así como aquellas personas jurídicas con las que se encuentre vinculado, de tal modo que este incremento so-



brepase notoriamente sus legítimas y normales posibilidades económicas, esto sin que el sujeto activo puede justificar su lícita procedencia.

### **3.3.2 Iniciativa No. 3919**

La Iniciativa No. 3919 contiene una propuesta de reforma del Código Penal, creando un capítulo adicional referente a los delitos de enriquecimiento ilícito, en el que se contemplan la creación de los siguientes tipos penales: Enriquecimiento ilícito, falsedad en la declaración jurada, recepción, legalización o encubrimiento de bienes, legislación o administración en provecho propio, sobreprecio irregular, pago irregular de contratos administrativos y tráfico de influencias.

### **3.3.3 Iniciativa No. 3963**

La Iniciativa No. 3963 propone la introducción del tipo penal de cobro ilegal de comisiones, que consiste en sancionar a todo aquel funcionario o empleado público, quien ejerza funciones públicas, o quien por cualquier motivo administre recursos públicos, que solicite, gestione o reciba directa o indirectamente comisión, retribución económica, pago, promesa o cualquier otro tipo de beneficio para que realice o adjudique, por sí o por tercera persona contrato u obra pública. Además provee reformar a los tipos penales de cohecho pasivo, cohecho activo, peculado culposo, malversación, concusión.

Con el fin de que se apliquen a dichos delitos las normas, agravantes especiales, medios, métodos especiales de investigación y persecución penal, las medidas precautorias, las penas accesorias, así como las reglas sobre colaboradores y medios de impugnación, esta iniciativa también propone reformar el literal e, numeral 1 del artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto No. 21-2006.

## **4. RÉGIMENES DISCIPLINARIOS EN LA JUSTICIA PENAL**

Uno de los factores que caracterizan el sistema de Justicia Penal en Guatemala, es el insuficiente desarrollo e implementación de mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y penal, de quienes – ejerciendo funciones desde cargos en dicho sistema – ejecutan conductas contrarias a la Ley.

Al respecto, la CICIG se ha focalizado en aquellos órganos que intervienen en el Sistema de Justicia Penal que tienen directa incidencia en la función específica de la CICIG en conformidad a su mandato, de “colaborar con el Estado en la desarticulación de los aparatos clandestinos de seguridad y cuerpos ilegales de seguridad y promover la investigación, persecución penal y sanción de los delitos cometidos por sus integrantes” (Artículo 2. 1. (b) del Acuerdo constitutivo de la CICIG) de manera que – pese a su importancia fundamental en la estructura del proceso penal guatemalteco y específicamente en el derecho a la defensa técnica del imputado – no se aborda en este estudio el régimen disciplinario del Instituto de la Defensa Pública Penal (IDPP).



Tampoco se aborda en este estudio, el régimen disciplinario del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Sin perjuicio de su importante rol, su existencia –a diferencia de los entes encargados de la investigación, persecución penal y juzgamiento- no estaba contemplada en el diseño del sistema de justicia penal y por ende tampoco se previó en la norma procesal penal, respondiendo su creación posterior a la necesidad operativa de superar la dispersión antes existente en materia de peritaciones técnico-forenses. Por otro lado, su existencia es relativamente reciente y la CICIG no dispone de datos concluyentes acerca del funcionamiento de su régimen disciplinario.

En relación a los organismos priorizados por el presente documento, cabe señalar como punto de partida, que tanto el Ministerio Público como el Organismo Judicial, así como la Policía Nacional Civil (que integra el sistema de Justicia fundamentalmente a partir de sus roles en la investigación criminal) han desarrollado sus propios mecanismos de responsabilidad administrativa.

Dichos mecanismos no han sido concebidos a partir de una visión sistémica que reproduzca – dentro de las particularidades de cada institución – un conjunto de principios generales, un núcleo de conductas sancionables (incluyendo criterios comunes a la hora de referirse a posibles casos de concurrencia entre Derecho Penal y Derecho Administrativo-sancionatorio) un proceso administrativo que cautele el derecho al debido proceso y finalmente, una estructura básica de órganos que realicen la investigación y apliquen la sanción administrativa.

En el Ministerio Público, la estructura de supervisión es débil: El amplio margen de discrecionalidad en la calificación de las faltas, el hecho que el sistema descansa directamente en el Fiscal General, así como la falta de concordancia entre los principios del Debido Proceso y el sucinto procedimiento administrativo fijado en la Ley Orgánica del Ministerio Público, se ha traducido en un sistema sui-géneris en el cual parte importante de la norma disciplinaria del Ministerio Público se radica en el Pacto Colectivo que regula el régimen laboral de los trabajadores del Ministerio Público.

El Organismo Judicial cuenta con una carrera funcionaria y un sistema de evaluación. Sin embargo, un gran obstáculo para la carrera judicial se encuentra en la propia constitución de Guatemala, que establece para los magistrados un sistema de nombramiento basado en elecciones por el Congreso de la República a partir de una propuesta elaborada por comisiones de postulación, limitando a cinco años el período de sus funciones.

La Policía Nacional Civil, por otra parte, a partir de su ley constitutiva y los reglamentos que establecen estructura y el régimen disciplinario, aparece como una institución con un mecanismo en materia de responsabilidad disciplinaria, que contempla principios, infracciones, sanciones, procedimientos y órganos sancionadores. Sin perjuicio de lo anterior, el mismo contiene en su minuciosa regulación de las infracciones y sanciones, deficiencias desde el punto de vista de la descripción de determinadas conductas y fallas al principio de proporcionalidad; en tanto que, desde el punto de vista procedimental, mantiene vacíos que permiten la discrecionalidad en el procedimiento administrativo sancionatorio.

La CICIG se encuentra facultada para actuar en materia administrativa con el fin de cumplir su mandato tendiente a coadyuvar al Estado en la tarea de desarticular los aparatos clandestinos. Ello resulta particularmente



relevante cuando se identifique, a personas pertenecientes a las instituciones del sector justicia que, voluntariamente o por su negligencia, transgredan las obligaciones que les asigna el ordenamiento jurídico. Estas facultades de actuación de la CICIG en el ámbito disciplinario administrativo, que se encuentran contenidas principalmente en el artículo 3 del Acuerdo Constitutivo, pueden sintetizarse en:

- Solicitar en el marco del cumplimiento de su mandato, a cualquier funcionario o autoridad administrativa de los organismos del Estado, declaraciones, documentos, informes y colaboración en general;
- Recabar, evaluar y sistematizar información;
- Denunciar a los funcionarios y empleados públicos que en el ejercicio de su cargo hayan cometido presuntamente infracciones administrativas, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente; en particular a aquellos funcionarios o empleados públicos presuntos responsables de obstaculizar el ejercicio de las funciones o facultades de la Comisión;
- Actuar como tercero interesado en los procedimientos disciplinarios administrativos, mencionados precedentemente.

A partir de allí, la propuesta de la CICIG debe ser consistente con dicha racionalidad, de forma tal que la misma contemple la optimización de los mecanismos de sanción administrativa a fin de reducir la impunidad en dicha materia, la clarificación y agilización del proceso, la reducción de las lagunas normativas y la generación de mecanismos que eviten la inmediata reinserción del funcionario sancionado con destitución.

#### **4.1 Actual régimen disciplinario del Ministerio Público**

##### **4.1.1 Marco normativo**

Las disposiciones que rigen las medidas disciplinarias del Ministerio Público y los procedimientos se encuentran reguladas en los siguientes cuerpos normativos:

###### **4.1.1.1 Constitución Política de la República**

La Constitución Política de la República de Guatemala (artículo 251) establece que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración de justicia con funciones autónomas cuya máxima autoridad es el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. Del mismo modo, la norma constitucional señala que deberá existir una ley orgánica que desarrolle la organización y funcionamiento del Ministerio Público. Por organización, se entiende que la ley orgánica debe definir la estructura orgánica y funcional, la distribución tanto de material como de personal, la clasificación de materias y de puestos o cargos, entre otros; y por funcionamiento, el trabajo o los procedimientos de trabajo internos, las actividades a desarrollar, los planes y metas, entre otros. En este sentido, lo relativo a los aspectos disciplinarios deben enmarcarse dentro de la ley orgánica del MP.



#### 4.1.1.2 Leyes ordinarias

Las leyes y normas que actualmente desarrollan el régimen disciplinario son:

- Ley Orgánica del Ministerio Público (artículos 60 a 63). Estas normas establecen las sanciones, el tipo de faltas, el procedimiento y las impugnaciones que se podrán emitir en casos disciplinarios.
- Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo entre el Ministerio Público y el Sindicato de trabajadores del Ministerio Público (artículos 42 y 47 a 62 del Pacto Colectivo; el Pacto fue firmado el 14/09/2006 y fue aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el 18/09/2006; tiene una vigencia de 3 años). En estas normas se regulan las sanciones, tipo de faltas, procedimientos, impugnaciones y otros mecanismos específicos en casos disciplinarios.
- Reglamento de la Carrera del Ministerio Público, Acuerdo No. 03-96 del Consejo del Ministerio Público (artículos 41 y 42). Establece la remoción del cargo del fiscal y el procedimiento de investigación administrativa que se debe efectuar.
- Código de Trabajo. Establece prohibiciones de carácter general para todo trabajador; a él se remite el pacto colectivo.
- Reglamento de organización y funcionamiento de la Supervisión General del Ministerio Público, Acuerdo No. 37-2004 del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. Establece la estructura de la unidad de supervisión de fiscales.

Actualmente, para aplicar una sanción o para seguir el procedimiento de cualquier medida disciplinaria, se tiene que acudir tanto a la Ley Orgánica del Ministerio Público como al Pacto Colectivo de condiciones de trabajo.

Ello se debe a que la Ley Orgánica del Ministerio Público no regula adecuadamente lo relacionado con el tipo de sanción que se debe imponer frente a la falta cometida y porque no regula adecuadamente el procedimiento a seguir en estos casos. Y además porque a falta de una regulación adecuada, los trabajadores, argumentando seguridad jurídica y vigencia de sus derechos, incluyeron en el pacto colectivo aspectos relacionados con todo el régimen de control y las medidas disciplinarias.

En este sentido, el artículo 50 del Código de Trabajo establece que el Pacto Colectivo tiene fuerza de ley para las partes que lo han suscrito, para las personas que no siendo parte del sindicato, trabajen en la institución y para los futuros trabajadores de la institución.

#### **4.1.2 Sujetos**

Según la Ley Orgánica del Ministerio Público, se aplicarán las medidas disciplinarias a fiscales (incluyéndose a Fiscales de Sección, Fiscales de Distrito, Fiscales Municipales; Agentes Fiscales y Auxiliares Fiscales), así



como a funcionarios y empleados de la institución. También podrá aplicarse a fiscales para casos especiales que pertenecen a la institución.

Es decir, se aplicarán las medidas disciplinarias a todos los trabajadores del Ministerio Público independientemente del cargo o tipo de función que tengan. Para el efecto, se debe interpretar que debe existir una relación laboral como funcionario o empleado público.

#### **4.1.3 Faltas**

La Ley Orgánica del Ministerio Público establece en su artículo 61 un catálogo de las conductas consideradas faltas. De este catálogo de faltas se pueden extraer tres aspectos a tomar en consideración:

- No existe una diferenciación entre faltas leves, graves o gravísimas. Solamente existe un listado de faltas y se deja a la autoridad competente la determinación de su gravedad.
- Las faltas se aplican a todo el personal del Ministerio Público, independientemente del cargo o puesto que ocupen; así, se establece la misma falta para personal fiscal como para el personal de apoyo técnico o de apoyo administrativo.
- Las faltas están dirigidas, en su mayoría a establecer criterios propios de la labor fiscal, dejando por tanto, demasiados vacíos en las medidas disciplinarias a imponer al personal técnico o administrativo.

Por otro lado, el Pacto Colectivo no desarrolla de forma independiente lo relativo a las conductas catalogadas como faltas, sino que establece directamente las sanciones a imponer de acuerdo al hecho que se trata de sancionar.

El artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que son incompatibles y prohibidas con la función de miembro del Ministerio Público las siguientes:

- Cualquier cargo de elección popular o la postulación para el mismo;
- Cualquier otro empleo o cargo público o privado remunerado, salvo la docencia universitaria, siempre que esta no perturbe el ejercicio de sus funciones;
- El ejercicio de la abogacía y el notariado, excepto la defensa propia, de su cónyuge, de sus padres, de sus hijos menores o de las personas que estén bajo su guarda y custodia;
- El ejercicio del comercio o la integración de órganos de administración o control de sociedades mercantiles.



#### **4.1.4 Sanciones**

##### 4.1.4.1 Sanciones reguladas en Ley Orgánica del Ministerio Público

La Ley Orgánica del Ministerio Público establece que el Fiscal General de la República podrá aplicar cuatro tipos de sanciones (artículo 60):

- Amonestación verbal;
- Amonestación escrita;
- Suspensión del cargo o empleo hasta por quince días sin goce de sueldo; y
- Remoción del cargo o empleo.

Como se observa, si bien el artículo efectúa una graduación de las sanciones a imponer, no establece qué tipo de actos merece cada una de ellas. El artículo 60 en su parte final únicamente indica que “la sanción será adecuada a la naturaleza y gravedad de la falta y a los antecedentes en la función”. Esto genera una amplia discrecionalidad al ente sancionador.

##### 4.1.4.2 Sanciones del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo

El Pacto Colectivo establece las siguientes sanciones (artículo 48):

- Amonestación verbal. Cuando el trabajador incumpla con las obligaciones que le imponen el artículo 60 de este Pacto.
- Amonestación por escrito. Será impuesto por el jefe inmediato o quién lo sustituya temporalmente, de la cual se enviará copia a la Dirección de Recursos Humanos.
- Suspensión de labores sin goce de sueldo. Cuando el trabajador(a) hubiere sido amonestado por escrito dos o más veces dentro de los seis (6) meses calendario anteriores o incurra en cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 60 de este Pacto que no sean causal de despido.

Y, de igual manera, en el artículo 50 del mismo cuerpo normativo se establecen las causales de despido.

Finalmente, señala el artículo 54 del Pacto Colectivo que, para imponer una sanción, se debe tomar en consideración la capacidad del trabajador, su eficiencia, iniciativa, honradez, tiempo de servicio y demás factores de su récord de trabajo.





#### **4.1.5 Órganos intervinientes**

##### 4.1.5.1 Supervisión General

La unidad encargada de recibir y tramitar las denuncias por faltas cometidas por los miembros del Ministerio Público es la Supervisión General del Ministerio Público. La Supervisión General funcionaba sin una normativa específica hasta el 26 de agosto del 2004, cuando mediante Acuerdo No. 37-2004, el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público dispuso el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Supervisión General del Ministerio Público.

En esta normativa se señala que (artículo 8), la supervisión intervendrá en los procedimientos disciplinarios por delegación del Fiscal General y con la finalidad de comprobar el hecho constitutivo de falta laboral y coadyuvar en el análisis del expediente disciplinario que se forme para que se decida sobre la procedencia de la sanción que pudiera corresponder.

##### 4.1.5.2 Otros intervinientes

En materia de sanción, ante las faltas más graves interviene el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.

Por otra parte, pese a que el artículo 60 señala que es el Fiscal General quién podrá imponer las sanciones, posteriormente, en el artículo 62 de la propia Ley Orgánica del Ministerio Público se establece que otros funcionarios podrán también aplicar sanciones, quedando de esta forma:

- Las sanciones catalogadas como Amonestaciones (verbales o escritas) podrán ser aplicadas por los Fiscales de Distrito o Fiscales de Sección, o por los Jefes de cualquiera de las dependencias de la institución; y
- Las sanciones de suspensión y remoción serán aplicadas únicamente por el Fiscal General de la República.

La Ley Orgánica del Ministerio Público (artículo 64) señala que si el hecho es imputable al Fiscal General, el procedimiento será realizado y controlado por el Consejo del Ministerio Público, el cual designará a uno o más de sus miembros para la realización de diligencias. Posteriormente, el resultado de las actuaciones realizadas y las faltas encontradas, si los hubiere, se lo comunicará al Presidente de la República.

Esta norma deberá ser concordada con el artículo 14 de la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, que señala que el Fiscal General podrá ser removido de su cargo por el Presidente de la República “por causa justa debidamente establecida”, y añade la misma norma que se podrá entender por causa justa “(....) el mal desempeño de las obligaciones del cargo que la ley establece”.



#### **4.1.6 Procedimiento**

En la práctica, la Supervisión General recibe las denuncias por dos vías:

- Por denuncia del superior jerárquico del trabajador; en este caso, el superior jerárquico, una vez se entera de la falta cometida, debe dar audiencia por dos días al trabajador para que se pronuncie al respecto; luego levantará un acta y la remitirá a Supervisión General.

Si el Supervisor considera que la denuncia o queja es justificada, emitirá informe en este sentido y lo remitirá al Jefe de la Unidad para su revisión y aprobación. Posteriormente, se remite el Informe, que no es vinculante, al Superior jerárquico que presentó la denuncia. Junto con el informe la Supervisión General emite su opinión respecto a la sanción que considera deba imponerse al trabajador.

Cuando se trata de amonestaciones se remite al Superior Jerárquico, y, cuando se trata de suspensiones o remoción, a la unidad de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, unidad que ha sido creada para que analice las diligencias efectuadas, la opinión de supervisión y elabore o proponga al Fiscal General la sanción a imponer. Esta unidad no es reconocida ni en la Ley Orgánica del Ministerio Público ni en el Pacto Colectivo.

Una vez elaborada la propuesta de sanción se remite la misma al Fiscal General para su decisión.

- Por denuncia directa de los afectados por vía telefónica, fax, telegrama o en forma escrita o verbal tanto en la sede de la supervisión como en cualquier fiscalía. Cuando se trata de este último caso, el encargado de la fiscalía tiene la obligación de remitirla a la supervisión.

En este caso recibida la denuncia en Supervisión se anota en el registro y en caso amerite seguimiento, se remite al superior jerárquico del trabajador denunciado para que éste le dé la audiencia por dos días para que se pronuncie. Luego de la audiencia se sigue el trámite de acuerdo a lo señalado en el punto anterior.

Finalmente, es importante señalar que la Supervisión de Fiscales puede iniciar un proceso de oficio, pues al momento que efectúa las visitas in situ en las fiscalías puede percatarse de anomalías en el trabajo del personal.

En la práctica, la Supervisión General ha emitido las siguientes opiniones:

- Denuncias justificadas, si la denuncia resulta ser cierta;
- Denuncias injustificadas, cuando los hechos son inexistentes;
- Denuncias sin determinar, cuando no se pueden comprobar los hechos denunciados; y
- Denuncias para archivar.



Las opiniones emitidas por la Supervisión General no tienen carácter vinculante para la emisión de las sanciones disciplinarias. La decisión final del tipo de sanción a emitir es de la autoridad competente, pudiendo ésta emitir la sanción que estime conveniente.

Por otro lado, el Reglamento de la Carrera Fiscal señala en su artículo 42, que en caso de violación a las prohibiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, será directamente el Fiscal General quien iniciará investigación administrativa, notificándose al interesado, y confiriéndole audiencia por dos días, en la que éste formulará los cargos: "Concluido el término de la audiencia, el Fiscal General podrá disponer la remoción en el cargo del funcionario o empleado de que se trate, y contra la misma no cabe recurso alguno".

#### 4.1.6.1 Recursos

Según la Ley Orgánica del Ministerio Público (artículo 63), las resoluciones que imponen sanciones pueden ser impugnadas ante el superior jerárquico dentro de los tres días de notificadas, y deben ser resueltas dentro de los cinco días siguientes. Contra las resoluciones del Fiscal General, es posible interponer el recurso de apelación ante el Consejo del Ministerio Público, en cuyo conocimiento no participará dicho funcionario.

Según el Pacto Colectivo (artículo 62 tercer párrafo), el plazo para impugnar es de tres días, y podrá ofrecerse la prueba pertinente, pudiendo incluso la autoridad recabar prueba de oficio para mejor fallar. Se pedirán los antecedentes dándose un plazo de 48 horas, recibidos los mismos se tendrá un plazo para resolver de cinco días. Si el caso es conocido por el Consejo del Ministerio Público el plazo para resolver será en su sesión más inmediata.

En ambos cuerpos jurídicos se establece que, en tanto no se encuentre firme la resolución, no podrá ejecutarse la sanción correspondiente (artículo 63 último párrafo de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y artículo 62 segundo párrafo del Pacto Colectivo). El Pacto Colectivo señala que, culminada la apelación, se tendrá por agotada la vía administrativa, y el trabajador podrá acudir a los juzgados de trabajo y previsión social competentes.

#### 4.1.6.2 Prescripción

Ni la Ley Orgánica del Ministerio Público ni el Pacto Colectivo regulan lo relacionado con los plazos de prescripción. Al respecto, tomando en consideración lo señalado en las normas anteriores, se debiera recurrir al Código de Trabajo o a la Ley de Servicio Civil para determinar lo relativo a la prescripción de las faltas.



## **4.2 Actual régimen disciplinario del Organismo Judicial**

### **4.2.1 Marco normativo**

#### 4.2.1.1 Constitución Política de la República

La Constitución Política de la República de Guatemala se refiere al Organismo Judicial en los artículos 203 al 222. Dicho articulado sienta las bases de la Judicatura, estableciendo el principio de la independencia así como garantías para el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, la Constitución dispone que los jueces, secretarios y personal auxiliar, serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Además establece que una ley regulará los aspectos relativos a la carrera judicial. Sin embargo, no se puede hablar de carrera judicial propiamente dicha para ascender desde juez a magistrado, por cuanto la norma constitucional señala que éstos serán elegidos por el Congreso de la República por un lapso de cinco años.

#### 4.2.1.2 Leyes ordinarias

El sistema disciplinario del Organismo Judicial se encuentra establecido en la:

- Ley del Organismo Judicial.
- Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento (régimen general para jueces y magistrados).
- Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial (régimen para funcionarios y empleados del Organismo Judicial. Además es norma de aplicación supletoria para lo no previsto en la Ley de Carrera Judicial).

Cabe señalar que la Ley del Organismo Judicial otorga a la Corte Suprema de Justicia facultades que riñen con la Ley de la Carrera Judicial, tema que se examinará en detalle a propósito de los órganos intervinientes en el régimen disciplinario del Organismo Judicial.

### **4.2.2 Sujetos**

Los jueces y magistrados se rigen por la Ley del Organismo Judicial, la Ley de la Carrera Judicial y en subsidio por la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Los funcionarios y empleados se rigen por la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

#### 4.2.2.1 Jueces y Magistrados

Ni la Constitución Política de la República de Guatemala ni la Ley del Organismo Judicial, ni la Ley de la Carrera Judicial, definen las expresiones “juez” o “magistrado”. Sin embargo, la norma constitucional establece la



calidad de magistrado para quienes integran la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones, no definiendo quiénes constituyen “magistrados de igual categoría”.

Lo anterior es consistente con la Ley del Organismo Judicial, la cual considera jueces, a quienes se desempeñen ejerciendo jurisdicción en los juzgados de primera instancia (Título V de la Ley del Organismo Judicial) y en juzgados menores (Título VI de la Ley del Organismo Judicial) los cuales, salvo otra denominación legal, serán normalmente los juzgados de paz.

#### 4.2.2.2 Empleados y funcionarios

La Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, regula lo relativo al régimen de empleados y funcionarios del Organismo Judicial. Estos últimos, se clasifican en auxiliares judiciales, trabajadores administrativos y técnicos.

En la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, se observa que el legislador estableció como principio general, quienes tienen derecho a no ser removidos, sino por causa establecida en las leyes y la Constitución Política de la República de Guatemala. Las causales establecidas en la Ley se encuentran en el artículo 77 de Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, de las cuales la única que supone un acto de remoción por el Organismo Judicial es la destitución.

### **4.2.3 Faltas, deberes y prohibiciones**

#### 4.2.3.1 Faltas aplicables a jueces y magistrados

El Capítulo I del Título V de Ley de la Carrera Judicial, llamado “Faltas y Sanciones”, contiene la norma sustantiva en materia disciplinaria en el Organismo Judicial para Jueces y Magistrados. Las faltas disciplinarias se establecen en el artículo 37.

Según el artículo 38, las faltas podrán ser leves, graves o gravísimas.

Los artículos 39 a 41, incluyen el catálogo de faltas aplicables a Jueces y Magistrados según su gravedad.

#### 4.2.3.2 Faltas aplicables a los empleados y funcionarios del Organismo Judicial

La Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial sigue la misma técnica de la Ley de la Carrera Judicial, esto es, reúne en un solo capítulo las faltas y las sanciones; clasifica las primeras según gravedad, indica cuáles son las infracciones en conformidad a dicha clasificación y a continuación indica qué sanciones deben imponerse a las infracciones leves, graves y muy graves.



Entre las infracciones, aparece una gran similitud con las contempladas para jueces y magistrados, pudiendo citarse, "La falta del respeto debido hacia los funcionarios judiciales, público en general, compañeros y subalternos en el desempeño del cargo, representantes de órganos auxiliares de la administración de justicia, miembros del Ministerio Público, del Instituto de la Defensa Pública Penal y Abogados" (falta leve) "La conducta y los tratos manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo" (falta grave) o el "Desempeñar simultáneamente empleos o cargos públicos remunerados, ejercer cualquier otro empleo incompatible con su horario de trabajo y ejercer o desempeñar cargos directivos en entidades políticas" (Falta muy grave).

#### 4.2.3.3 Deberes y prohibiciones

La Ley de Carrera Judicial establece en sus artículos 28 y 29, deberes y prohibiciones de jueces y magistrados. Entre los deberes, puede citarse el de atender el juzgado a su cargo con la diligencia debida, atender en forma personal las diligencias y audiencias que se lleven a cabo en su despacho, así como guardar absoluta reserva sobre los asuntos que por su naturaleza así lo requieran.

Entre las prohibiciones, merecen resaltarse la prohibición de desempeñar, simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados y ejercer cualquier otro empleo, celebrar contratos con las personas que ante ellos litiguen, dar opinión sobre asuntos que conozcan o deben conocer, o ejercer actividades o propaganda de índole política partidista o religiosa. Pese a que las actividades de índole político-partidista se encuentran afectas a prohibición, no existe una falta que sancione la infracción a la misma en el caso de los jueces y magistrados, aunque sí existe sanción para empleados y funcionarios.

#### **4.2.4 Sanciones**

##### 4.2.4.1 Sanciones aplicables a Magistrados y jueces

Los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Carrera Judicial indican la sanción correspondiente a cada calificación. Para las faltas cometidas por los jueces y magistrados se establecen las siguientes sanciones:

- Amonestación verbal o escrita para faltas leves;
- Suspensión hasta por veinte (20) días, sin goce de salario, para las faltas graves; y
- Suspensión hasta por noventa días sin goce de salario o destitución, para faltas gravísimas.

##### 4.2.4.2 Sanciones aplicables a los empleados y funcionarios del Organismo Judicial

Las sanciones establecidas en la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial guardan similitud con las que establece la Ley de Carrera Judicial para jueces y magistrados. Se establecen así en la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial sanciones para faltas leves, graves y gravísimas. Las sanciones son, para las:



- Faltas leves: Amonestación verbal o escrita;
- Faltas graves: Suspensión hasta por 20 días, sin goce de salario; y
- Faltas gravísimas: Suspensión hasta por 45 días, sin goce de salario o destitución.

#### **4.2.5 Órganos intervinientes**

##### 4.2.5.1 Órganos intervinientes en el caso de jueces y Magistrados

###### *4.2.5.1.1 Junta de Disciplina Judicial*

La Junta de Disciplina Judicial es integrada por dos magistrados y un juez de primera instancia, nombrados por sorteo. Es el órgano encargado del conocimiento y ejercicio de la función y acciones disciplinarias y correctivas previstas en la Ley de Carrera Judicial y sus reglamentos, conforme a un procedimiento sucintamente delineado en dicha Ley.

La Junta impone la sanción al determinar la falta administrativa cometida por el juez o magistrado, salvo el caso de destitución, la cual deberá ser impuesta por la Corte Suprema de Justicia o el Congreso de la República (autoridad nominadora), según se trate de un juez o un magistrado. En tales casos, la Junta de Disciplina Judicial elabora el expediente respectivo y emite una recomendación, la cual no es vinculante.

###### *4.2.5.1.2 Consejo de la Carrera Judicial*

El Consejo de la Carrera Judicial es el órgano que administra la carrera judicial. Su función sancionatoria se refleja en resolver las apelaciones a las resoluciones de la Junta de Disciplina Judicial. Por otro lado, el reglamento le otorga la facultad de solicitar directamente investigaciones a la Supervisión General de Tribunales. No obstante, Ley de la Carrera Judicial no le confiere dicha facultad.

###### *4.2.5.1.3 Corte Suprema de Justicia*

Como autoridad nominadora, a la Corte Suprema de Justicia le corresponde resolver la solicitud de destitución de los jueces conforme a recomendación de la Junta de Disciplina del Organismo Judicial según el artículo 50 de la Ley de la Carrera Judicial.

Por otra parte, la Ley del Organismo Judicial le asigna otras funciones a la Corte Suprema de Justicia, en particular la posibilidad de sancionar e incluso destituir directamente jueces:

- cuando se observe conducta incompatible con la dignidad de la judicatura;
- cuando la Corte Suprema por votación acordada en mayoría absoluta del total de sus miembros, estime que la permanencia del Juez es inconveniente para la administración de justicia; y



- en los casos de delito flagrante (artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial).

El mismo artículo faculta a la Corte Suprema de Justicia para “(s)olicitar al Congreso de la República, la remoción de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, por los mismos casos, forma y condiciones en los que procede la remoción de los Jueces”.

Asimismo, la Ley del Organismo Judicial otorga específicamente al presidente del Organismo Judicial, una serie de facultades en materia disciplinaria, las que relacionan con su función de supervisar los Tribunales del país, todas ellas contenidas en el artículo 56 de la mencionada ley.

#### *4.2.5.1.4 Supervisión General de Tribunales*

La Supervisión General de Tribunales es el órgano de investigación de la responsabilidad disciplinaria. Actualmente, el régimen disciplinario del Organismo Judicial establece la posibilidad de que a requerimiento de distintos órganos - Corte Suprema de Justicia, Consejo de la Carrera Judicial, Junta de Disciplina Judicial- la Supervisión realice investigaciones en materia disciplinaria.

Desde el punto de vista de la Organización, la Supervisión General de Tribunales está dirigida por un Supervisor General que depende directamente del Presidente del Organismo Judicial.

#### *4.2.5.1.5 Congreso de la República*

Como autoridad nominadora, le corresponde al Congreso de la República resolver la solicitud de destitución de los magistrados conforme a recomendación de la Junta de Disciplina Judicial.

#### *4.2.5.2 Órganos intervinientes en el caso de empleados y funcionarios del Organismo Judicial*

Los órganos en el proceso disciplinario respecto de empleados y funcionarios son diferentes a los contemplados en la Ley de Carrera Judicial. Las sanciones son impuestas por la unidad correspondiente del sistema de recursos humanos (Unidad de régimen disciplinario) salvo la destitución, que es impuesta por la autoridad nominadora.

Para efectos de la Ley de Servicio Civil (artículos 26 y 27) la Corte Suprema de Justicia es la autoridad nominadora para los puestos contemplados en el sistema de Carrera de Auxiliar Judicial, en tanto el Presidente del Organismo Judicial lo es para los puestos contemplados en el sistema de Carrera de Trabajador Administrativo y Técnico. A dichas autoridades compete respectivamente nombrar y remover a los empleados y funcionarios judiciales por conducto de los órganos administrativos correspondientes.





#### **4.2.6 Procedimiento**

##### 4.2.6.1 Procedimiento aplicable a los jueces y Magistrados

Denuncia: Toda persona que tenga conocimiento de que un juez o magistrado ha cometido una falta de las establecidas en la ley de Carrera Judicial, podrá denunciarlo ante la junta disciplinaria, el consejo de la carrera judicial o ante cualquier otra autoridad judicial. Las personas directamente perjudicadas por faltas cometidas por un juez o magistrado tendrán la calidad de parte en el respectivo procedimiento disciplinario.

##### *4.2.6.1.1 Inicio*

Recibida la denuncia, la Junta Disciplinaria Judicial, decidirá sobre su admisibilidad. Si no lo admite para su trámite, la parte agraviada podrá interponer dentro del plazo de tres días siguientes a su notificación, recurso de reposición.

Si le diere trámite, la Junta de Disciplina Judicial citará a las partes a una audiencia en un plazo que no exceda de quince días, previniéndolas a presentar sus pruebas en la misma o, si lo estimare necesario ordenará a la Supervisión General de Tribunales practicar la investigación correspondiente, en el estricto límite de sus funciones administrativas.

El denunciado deberá ser citado bajo apercibimiento de continuar en su rebeldía si dejare de comparecer sin causa justa.

##### *4.2.6.1.2 Audiencia*

En la audiencia podrán estar presentes el defensor del magistrado o juez, si lo tuviere; la persona agraviada, los testigos y peritos si los hubiere y si fuere necesario el supervisor de Tribunales. Obsérvese que el principio de "igualdad de armas" del derecho al debido proceso no se encuentra contemplado, toda vez que la Ley no otorga al denunciante el derecho a comparecer o a estar representado por abogado.

Si al inicio de la audiencia el juez o magistrado aceptare haber cometido la falta, la Junta de Disciplina Judicial resolverá sin más trámite. Si no se diere este supuesto, la junta continuará con el desarrollo de la audiencia, dando la palabra a las partes involucradas y recibiendo los medios de prueba que las mismas aporten o que haya acordado de oficio.

##### *4.2.6.1.3 Sentencia*

El proceso se impulsará y actuará de oficio, y la junta pronunciará su fallo en el plazo de tres días. Cuando la sanción a imponer sea la de destitución, la Junta de Disciplina Judicial enviará el expediente completo con su



recomendación a la Corte Suprema de Justicia o al Congreso de la República, según se trate de un juez o magistrado, para su resolución.

#### *4.2.6.1.4 Apelación*

Contra las resoluciones de la Junta de Disciplina Judicial, se podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo de la Carrera Judicial dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

Como se ha señalado, la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial puede ser aplicada en forma supletoria a jueces y magistrados. La Corte de Constitucionalidad ha invocado este principio para señalar que pueden impugnarse sanciones de destitución y suspensión impuestas a jueces y magistrados, mediante recurso de revocatoria, el que no se encuentra contemplado en la Ley de Carrera Judicial, sino en la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial (ver expediente 350-2003 de la Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 11 Septiembre 2003, en amparo deducido en contra de resolución del Consejo de la Carrera Judicial). Lo anterior se traduciría en que un juez o magistrado destituido o suspendido por la Junta Disciplinaria Judicial y vencido en apelación ante el Consejo de la Carrera Judicial, podría asimismo impugnar dicha resolución por vía de revocatoria ante la Corte Suprema de Justicia.

Bajo este discutible criterio, tras la apelación se introduciría al proceso disciplinario un nuevo recurso que, por sus características, constituye una suerte de segunda apelación; tras lo cual siempre estará la posibilidad de deducir Amparo para impugnar la sanción, una vez agotados los recursos ordinarios.

Bajo responsabilidad de la Junta Disciplinaria Judicial, el procedimiento descrito no podrá durar más de seis meses, contados desde que hubiere recibido la denuncia, salvo causa justificada.

#### *4.2.6.2 Procedimiento aplicable a empleados y funcionarios del Organismo Judicial*

El procedimiento disciplinario es muy similar al procedimiento aplicable a los jueces y Magistrados, siendo las principales diferencias, los medios de impugnación en contra de las resoluciones en materia administrativa, puesto que se establece un complejo régimen de recursos (Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, artículo 72 y siguientes) que contempla:

- Revisión (ante la misma autoridad administrativa que emite la resolución) contra las resoluciones que no admiten para su trámite la denuncia de una falta administrativa; o las que impongan sanción de amonestación;
- Revocatoria (ante autoridad superior que corresponda) contra las resoluciones que impongan sanción de suspensión o destitución;
- Apelación contra lo resuelto en la revocatoria, en el caso de Suspensión. Conocerá la cámara respectiva de la Corte Suprema de Justicia, que resolverá sin más trámite, confirmando, revocando, modificando o anulando.



- De lo resuelto en la revocatoria por destitución, conocerá la Corte Suprema de Justicia.

### **4.3 Actual régimen disciplinario de la Policía Nacional Civil**

#### **4.3.1 Marco normativo**

##### 4.3.1.1 Constitución Política de la República

En comparación al marco constitucional del Organismo Judicial y del Ministerio Público, las referencias a la Policía en la Constitución Política de la República son escasas y se producen principalmente respecto de los Derechos Fundamentales.

La Constitución no sólo no consagra un cuerpo policial específico, sino que permite que existan diversos cuerpos policiales: “Artículo 259 Constitución Política de la República (...) Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán crear (...) su Cuerpo de Policía”. Ello debe entenderse en el contexto histórico de la creación de la constitución, en el cual el Ejército tenía un fuerte rol en materia de seguridad exterior e interior, lo que quedó consagrado en la Carta Fundamental.

Puede concluirse por lo tanto que el marco constitucional para la Policía es débil, en cuanto a que no señala una institución que tenga asignado el monopolio del ejercicio de la fuerza en materia de seguridad pública, y definidas sus funciones y atribuciones.

##### 4.3.1.2 Normas legales y reglamentarias

La normativa referida al establecimiento de sanciones disciplinarias a los miembros de la Policía Nacional Civil se encuentra recogida en los siguientes cuerpos legales:

- Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto No. 11-97 del Congreso de la República de Guatemala. A diferencia del Ministerio Público y del Organismo Judicial, dicha Ley constitutiva expresamente autoriza la fijación de un régimen disciplinario por vía reglamentaria.
- Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, en sus artículos 51, 52 y 53; los que se refieren a la dependencia y supervisión de la Policía Nacional Civil, por parte del Ministerio Público, la facultad de fiscales para sancionar a policías y el procedimiento establecido para ello.
- Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 de fecha 18 de julio de 2003, del Ministerio de Gobernación de Guatemala (en adelante: el Reglamento).



#### **4.3.2 Sujetos**

El artículo 2 del Reglamento establece que están sujetos al mismo, los policías nacionales civiles en cualquiera de las situaciones administrativas y funcionales inherentes a su condición. En tanto, el régimen disciplinario aplicable al personal administrativo es de carácter general para los funcionarios civiles del Estado, no siéndole aplicable las disposiciones reglamentarias de la Policía Nacional Civil. Quienes son alumnos de la Academia de la Policía Nacional Civil tampoco son sujetos de dicho régimen disciplinario.

#### **4.3.3 Faltas**

Las conductas establecidas como faltas en materia disciplinaria se contienen el Título II del Reglamento, "De las Infracciones disciplinarias" que las divide en leves, graves y muy graves, estableciendo para cada una de ellas un extenso catálogo de infracciones.

#### **4.3.4 Sanciones**

##### 4.3.4.1 Tipos de sanciones

Se encuentran recogidas en el Reglamento, Título II Capítulo IV, estableciéndose los siguientes tipos de sanciones:

- Amonestación escrita (artículo 24 del Reglamento),
- Suspensión del trabajo (artículo 25 del Reglamento),
- Destitución (artículo 26 del Reglamento),
- Limitación temporal (artículo 28 del Reglamento) para optar a ascensos, participar en cursos de especialización, becas o cargos vacantes,
- Pérdida de derechos y oportunidades (artículo 28 del Reglamento) a consecuencia de estar sujeto a un procedimiento disciplinario o como consecuencia de la imposición de la sanción.

##### 4.3.4.2 Criterios para la graduación de las sanciones

En el Capítulo V del Título II se establecen criterios para la imposición de las sanciones disciplinarias. Como principio general de referencia, el artículo 29 indica que la imposición de sanciones se ajustará al principio de proporcionalidad. Asimismo, se indican los siguientes criterios a tener en cuenta:

- Naturaleza de los bienes jurídicos tutelados,



- Grado de responsabilidad,
- Naturaleza del servicio afectado,
- Grado de perturbación efectiva del servicio,
- Condiciones profesionales del infractor, tales como la categoría del cargo, naturaleza de sus funciones y grado de instrucción para el desempeño de las mismas.

#### 4.3.4.3 Agravantes y atenuantes

En el mismo Capítulo V se contiene el catálogo de circunstancias que modifican la responsabilidad disciplinaria.

Son agravantes:

- Haber preparado con anterioridad la comisión de la infracción disciplinaria;
- El móvil de la infracción cuando busca manifiestamente el provecho personal;
- Cometer la infracción para ocultar otra;
- Cometer la falta contra menores de edad, mujeres, ancianos, personas con trastornos mentales manifiestos o cualquier persona discapacitada o minusválida;
- La incomparecencia dentro de las actuaciones del procedimiento disciplinario administrativo correspondiente, sin causa justificada.

Son atenuantes:

- La buena conducta anterior del infractor;
- La confesión espontánea sin evadir la responsabilidad;
- El resarcimiento de los daños o perjuicios causados, antes de que sea impuesta la sanción;
- Haber demostrado diligencia, prudencia o pericia en el desempeño del servicio.

#### 4.3.4.5 Tipos de sanciones según grado de infracción

Las sanciones a aplicar, según la gravedad de la falta y las reglas anteriores, son:

##### 4.3.4.5.1 Sanciones por infracciones leves

- Amonestación escrita,
- Suspensión del trabajo de uno a ocho días sin goce de salario.



#### 4.3.4.5.2 Sanciones por infracciones graves

- Suspensión del trabajo de nueve a veinte días calendario sin goce de salario;
- Limitación temporal de seis a doce meses para optar a ascensos, participar en cursos de especialización y becas dentro o fuera del país;
- Limitación de seis a doce meses para optar a cargos en la Institución.

#### 4.3.4.5.3 Sanciones por infracciones muy graves

- Suspensión del trabajo de veintiuno a treinta días calendario sin goce de salario;
- Limitación temporal de trece a veinticuatro meses para optar a ascensos, participar en cursos de especialización y becas dentro o fuera del país;
- Limitación de trece a veinticuatro meses para optar a cargos en la Institución;
- Destitución en el servicio (por la comisión de una infracción muy grave, teniendo anotada y no cancelada una infracción muy grave, se impondrá la destitución en el servicio).

### 4.3.5 Órganos intervinientes

#### 4.3.5.1 Sección de Régimen Disciplinario

La Sección de Régimen Disciplinario es el órgano investigador y encargado de los registros del personal y del control estadístico, en materia disciplinaria en la Policía Nacional Civil. Entre sus funciones se encuentra (artículo 97 Reglamento) la de investigar por iniciativa propia, a requerimiento de autoridad competente o denuncia, los hechos que se presuman infracciones disciplinarias muy graves, y mantener control actualizado del archivo físico e informático de los procedimientos disciplinarios finalizados por infracciones leves, graves y muy graves de toda la institución policial. Asimismo, la Sección de Régimen Disciplinaria lleva el control de la tramitación y de las resoluciones sancionatorias por infracciones graves y muy graves.

#### 4.3.5.2 Oficina de Responsabilidad Profesional

Es el órgano auxiliar en la investigación penal a cargo del Ministerio Público, en los casos en que está comprometida la responsabilidad penal de los miembros de la Policía Nacional Civil. Entre sus funciones está (artículo 98 del Reglamento), la de investigar por iniciativa propia, por denuncia o a requerimiento de autoridad competente, la posible participación de personal policial en hechos que puedan dar lugar a persecución penal. Los resultados de sus investigaciones, según sea el caso, serán remitidos al Ministerio Público y a la Autori-



dad disciplinaria policial competente, para lo que corresponda. Sus miembros deberán recibir el curso de especialidad respectivo.

#### 4.3.5.3 Órganos que ejercen potestad sancionadora

El complejo sistema de competencias está establecido en los artículos 33 al 44 del Reglamento. Existen múltiples autoridades que participan de la potestad sancionadora, dependiendo de la gravedad de la sanción y la dependencia jerárquica entre sancionador y sancionado (Ministro de Gobernación, miembros de la Escala Jerárquica de Dirección, Tribunales Disciplinarios, Oficiales Superiores, Oficiales Subordinados y Mandos de Estaciones y Subestaciones):

- El Ministro de Gobernación ejecuta la sanción de destitución, impuesta por el Director General y los Tribunales Disciplinarios.
- El Director General impone sanciones por infracciones leves, graves y muy graves cometidas por el Director General Adjunto, subdirectores generales y presidentes de tribunales disciplinarios.
- El Director General Adjunto, los subdirectores generales, los jefes de distrito y otros jefes (comisarios jefes de Comisaría, jefes, de servicio y de unidades especializadas) impondrán sanciones por infracciones leves y graves al personal que se encuentre bajo sus órdenes.
- Los oficiales subalternos y jefes de estación están facultados para imponer determinadas sanciones por infracción leve.
- El Tribunal Disciplinario impondrá las sanciones por infracciones muy graves, con excepción de los miembros de la escala jerárquica de dirección.

Como se ha señalado, el régimen de la Policía Nacional Civil establece, según la gravedad de la falta y el cargo del presunto infractor, quiénes son los encargados de sancionar. En el caso del Tribunal Disciplinario, es el encargado de llevar adelante el proceso y resolver las sanciones por infracciones muy graves cometidos por los miembros de la Policía Nacional Civil, con excepción de los miembros de la Escala Jerárquica de Dirección (Director General, Director General Adjunto y Subdirectores Generales). Además, el Tribunal Disciplinario tiene la función de resolver los recursos de revocatoria que se planteen, en su respectiva demarcación territorial, en contra de las resoluciones que impongan sanciones por infracción grave.

Conforme al artículo 98 del Reglamento, cada tribunal está integrado por un presidente, con el rango de comisario general, designado por el Director General de la Policía Nacional Civil, más 2 jueces vocales. El vocal 1º debe ser abogado y notario y es nombrado directamente por el Ministerio de Gobernación y el vocal 2º es nombrado de una terna propuesta por el respectivo Consejo Departamental de Desarrollo.

Los integrantes de los Tribunales Disciplinarios son nombrados para un periodo de un año, pudiendo prorrogarse dicho cargo hasta por dos periodos más, debiendo desempeñar su función a tiempo completo. Existen



tres Tribunales Disciplinarios en correspondientes a los tres distritos policiales en el territorio nacional: Guatemala Distrito Central, Zacapa y Quetzaltenango.

#### **4.3.6 Procedimiento**

##### 4.3.6.1 Aspectos generales

Como se ha señalado precedentemente, en el Título I, Capítulo II del Reglamento, se recogen los principios rectores del régimen disciplinario. En este capítulo se recogen principios que forman parte del derecho al debido proceso legal – entre otros, legalidad, presunción de inocencia, non bis in ídem – por lo que se aprecia que acertadamente el procedimiento administrativo persigue la concordancia con la Constitución Política de la República de Guatemala y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ello se relaciona con el Título I, Capítulo IV del Reglamento, que se refiere a los derechos de las partes que intervienen en el procedimiento disciplinario, que se vinculan al derecho a la defensa del sujeto sometido a procedimiento (tener acceso a la información, ser oído, aportar pruebas, presentar recursos) y los derechos del denunciante y agraviado (entre otros, solicitar y obtener información del estado del proceso, aportar información, ser oído).

Asimismo, a los principios anteriores, se añaden otros, como la celeridad, (impulso de oficio), proporcionalidad e independencia entre la sanción administrativa y la penal.

##### 4.3.6.2 Inicio

El artículo 60 del Reglamento señala las formas de promover el inicio del procedimiento:

- De Oficio por la autoridad de la institución que tenga conocimiento de la comisión de un hecho, que pueda ser constitutivo de infracción disciplinaria; o
- Por denuncia de cualquier persona individual o jurídica ante la autoridad policial correspondiente, a poner de conocimiento actos que puedan dar lugar a infracciones disciplinarias.

##### 4.3.6.3 Competencia en materia sancionadora

El artículo 32 del Reglamento contiene el deber genérico para toda autoridad policial: Velar por la disciplina y corregir las infracciones a los principios básicos de actuación que observe en los subordinados, imponiendo si es del caso, las sanciones respectivas si tiene competencia; o en caso contrario informando inmediatamente a quien la tenga.





#### 4.3.6.4 Procedimientos establecidos en el Reglamento

El Reglamento regula en su Título IV, Capítulo V, el procedimiento para infracciones leves; en su Título IV, Capítulos VI, VII y VIII, el procedimiento para infracciones graves, y finalmente, en su Título IV, Capítulo IX y siguientes, el procedimiento para infracciones muy graves.

El Reglamento, establece un procedimiento específico y diferente para cada una de ellas. Inclusive en ésta última, hay normas especiales cuando el miembro bajo procedimiento pertenece a la “escala jerárquica de dirección”.

En términos generales, en el caso de infracción leve a grave cometida por el subordinado, el superior es quien impone la sanción; en tanto que el Tribunal Disciplinario se encarga del conocimiento de las faltas muy graves, con excepción de quiénes integran la escala jerárquica de dirección.

##### *4.3.6.4.1 Procedimiento por infracciones leves*

El procedimiento por infracciones leves se encuentra definido en el artículo 63 del Reglamento. Una vez conocido el hecho, la autoridad competente formula el pliego de cargos y notifica al presunto infractor, quien puede presentar respuesta por escrito dentro de las 48 horas siguientes a fin de desvirtuar, atenuar o aceptar los cargos en su contra. Tras recibir la contestación, “la autoridad con competencia disciplinaria resolverá, en el plazo de 48 horas notificará de la resolución condenatoria o absolutoria que ponga fin al procedimiento” debiendo la misma hacer mención del recurso correspondiente.

##### *4.3.6.4.2 Procedimiento por infracciones graves*

Serán competentes para iniciar el procedimiento por infracciones graves las siguientes autoridades, respecto de los funcionarios descritos en los artículos respectivos:

- Ministro de Gobernación (artículo 34 Reglamento),
- Director General (artículo 35 Reglamento),
- Director General Adjunto (artículo 37 Reglamento),
- Subdirectores Generales (artículo 38 Reglamento),
- Jefes de Distrito (artículo 39 Reglamento),
- Otros Jefes (artículo 40 Reglamento), esto es, comisarios Jefes de Comisaría, jefes de servicio y de unidades especializadas.

En el documento de “orden de iniciación” la autoridad que ordena el inicio del procedimiento, debe nombrar un instructor a cuyo cargo correrá la tramitación del procedimiento. Dicho instructor debe ser un asesor jurídico o en un miembro de la Policía Nacional Civil de “grado superior a los infractores”. El instructor notifica al impli-



cado de los hechos que se le atribuyen. Tras oír sus descargos, debe practicar las diligencias conducentes. La investigación dura un plazo máximo de dos meses.

Después de practicar las actuaciones y diligencias conducentes, el instructor formula el pliego de cargos, el cual debe ser notificado al implicado para que lo conteste por escrito en cinco días. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo, el instructor lo eleva a la autoridad correspondiente, la cual debe resolver en el plazo de tres días.

Si en cualquier fase del juicio, el instructor deduce la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla, propondrá la terminación del proceso sin declaración de responsabilidad, expresando las causas que lo motivan. El procedimiento por faltas graves en su totalidad durará un plazo máximo de tres meses.

#### *4.3.6.4.3 Procedimiento por infracciones muy graves*

Tras inicio, se designa al encargado de la investigación de infracciones muy graves (Oficina de Responsabilidad Profesional o Sección de Régimen Disciplinario). Se cita al funcionario y se le notifica de la apertura de expediente y cuál es el órgano encargado de la misma. A partir de la designación, la investigación cual puede durar un máximo de 2 meses, en el curso de los cuales el funcionario tiene 30 días para presentar sus descargos una vez que ha sido notificado. El resultado de la investigación se informa al jefe de distrito, quien puede resolver el archivo, o bien levantar pliego de cargos.

En el caso de que se levante pliego de cargos, el caso pasa al Tribunal Disciplinario quien cita a audiencia al funcionario y al investigador. Oídas las partes, el tribunal resuelve sin más trámite salvo que dicte medidas para mejor resolver, facultad no señalada expresamente en el Procedimiento, sino derivada de los Principios Generales (artículo 8 del Reglamento): “La autoridad competente realizará las diligencias necesarias para la averiguación de la verdad”.

#### *4.3.6.4.4. Procedimiento en el caso de integrantes de la escala jerárquica de dirección*

Como se ha señalado anteriormente, en el caso de las infracciones muy graves, la autoridad sancionadora es el Tribunal Disciplinario, excepto cuando la persona bajo procedimiento se encuentra en la escala jerárquica de dirección. El artículo 35 del Reglamento, establece “el Director General es la autoridad que impondrá las sanciones por infracciones leves, graves y muy graves cometidas por el Director General Adjunto, los subdirectores generales y los presidentes de los tribunales disciplinarios. Para la imposición de sanciones muy graves, aplicará el procedimiento respectivo, formulará el pliego de cargos y dictará su resolución”.

#### *4.3.6.5 Recursos*

Se encuentran en el Título VII del Reglamento. El artículo 107 pone límites a la posibilidad de recurrir, señalando que “las resoluciones condenatorias serán recurribles solo por el medio y en los casos expresamente



establecidos. Únicamente podrán presentar recurso quienes tengan interés directo en el asunto, y para que sea admisible deberá ser interpuesto en las condiciones y plazos establecidos.” De lo anterior, se concluye:

- Los recursos proceden sólo en contra de resoluciones condenatorias.
- Sólo puede presentar recurso quien tiene interés. Dado que sólo se interponen por resoluciones condenatorias, el único que tiene legitimación activa para impugnar es, en principio, el propio afectado por la medida.
- Es un recurso con ciertas formalidades, esto es, debe cumplir con condiciones y plazos.

Se establece asimismo en los artículos 108, 109, 110 y 111, un complejo sistema en que el recurso – llamado de revocatoria – será resuelto por distintos sujetos, según quién sea el recurrente:

- Contra la resolución condenatoria por infracción leve, el interesado podrá interponer recurso de revocatoria ante el Jefe Inmediato Superior de quien la impuso, quien resolverá y notificará lo que corresponda.
- Contra la resolución condenatoria por infracción grave, emitida por el Jefe de Distrito, Comisaría o Unidad Especializada, el interesado podrá interponer recurso de revocatoria, ante el Tribunal Disciplinario de su respectiva demarcación territorial.
- Contra la resolución condenatoria por infracción muy grave, emitida por el Tribunal Disciplinario, el interesado podrá interponer recurso de revocatoria, ante el mismo Tribunal que la dictó, el que deberá elevarlo dentro de los cinco días siguientes a su interposición al Director General de la Policía Nacional Civil, quien deberá resolver y notificar.
- Contra la resolución condenatoria emitida por el Director General, el interesado podrá interponer recurso de revocatoria ante el propio Director General, quien dentro de los cinco días siguientes a su interposición, deberá elevarlo al Ministro de Gobernación, para que resuelva y notifique lo que corresponde.

Asimismo, el artículo 112 se refiere al recurso de reposición que se interpone contra la resolución condenatoria emitida por el Ministro de Gobernación ante el propio Ministro, quien dentro de los cinco días siguientes resolverá y notificará. Si el interesado considera injusta la sanción impuesta, puede recurrir a la vía jurisdiccional.

Señala el artículo 113 que tales recursos deberán interponerse por escrito, dentro de los plazos previstos y con los requisitos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo (el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo establece una serie de requisitos, que convierten la interposición de los recursos de revocatoria y de reposición en un trámite formal).



## 5. COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL, EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

### 5.1 Aspectos generales

Tradicionalmente la cooperación jurídica internacional se reducía a los procedimientos de extradición y de tramitación de cartas rogatorias y exhortos internacionales. Anteriormente, estos mecanismos se efectuaban a través de las autoridades judiciales y consulares, con todas las formalidades legales y de protocolo internacional siendo que los trámites debían ser sumamente largos y con excesiva burocracia.

Sin embargo, debido a los acuerdos de integración y a la necesidad del combate al crimen organizado, narcotráfico y blanqueo de divisas, esta visión ha ido cambiando en los últimos años. En las últimas dos décadas la cooperación internacional ha sufrido un proceso de transformaciones y se han creado nuevas formas, modos, instrumentos y mecanismos que han hecho más ágiles la interrelación y cooperación entre las instituciones de los diferentes estados.

De esta forma, se ha dado intervención a diferentes organismos encargados de la investigación y prevención, como por ejemplo, organismos administrativos encargados de la prevención del blanqueo de dinero. Asimismo, se ha otorgado mayor autonomía y poder discrecional al Ministerio Público para que sea el encargado de prestar el auxilio judicial. Asimismo, han surgido órganos supranacionales encargados de facilitar la cooperación en materia de investigación, como por ejemplo, INTERPOL, EUROPOL y EUROJUST.

Como consecuencia, dentro de las acciones a nivel internacional, va adquiriendo mayor relevancia la figura de la asistencia jurídica internacional por sobre la extradición, pues las nuevas formas de cooperación constituyen aspectos importantes para la obtención de medios de prueba, como por ejemplo, el cumplimiento de las diferentes resoluciones judiciales que se dictan en el proceso penal (sentencias, decomisos, embargos, registros) y la ayuda policial y judicial consistente en la ejecución de actos propios de investigación (vigilancias transfronterizas, persecuciones en territorio extranjero, operaciones encubiertas, entregas vigiladas, interceptación de comunicaciones, indagaciones financieras y patrimoniales).

Una de las normativas que contribuyó a este proceso de transformación ha sido la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada en 1988, que entre sus nuevas formas de cooperación propuso la aplicación de técnicas especiales de investigación como por ejemplo la entrega vigilada, que permite el ingreso y transporte de remesas ilícitas por el territorio de otro país, bajo el control y la vigilancia de las autoridades del país requerido, con la finalidad de identificar plenamente a los autores y el proceso de traslado ilícito.

Por ello, hoy en día, la cooperación jurídica internacional está entendida como los mecanismos y/o procedimientos por medio del cual dos o más Estados se comprometen a apoyarse mutuamente para la entrega de personas vinculadas a la comisión de delitos, así como la realización de actos o diligencias de investigación con la finalidad de obtener evidencias o pruebas en procesos judiciales seguidos en los diferentes países.



Siguiendo este concepto, son tres los niveles o formas que se reconocen en la cooperación jurídica internacional:

- Extradición,
- Asistencia jurídica en materia penal,
- Transferencia de condenados.

Estas tres formas de cooperación hacen necesario que se establezcan principios, reglas y procedimientos para cada una de ellas, por medio de los cuales los diferentes Estados van a brindarse la colaboración.

Las primeras dos figuras, enunciadas anteriormente, constituyen aspectos que permiten la investigación y procesamiento de personas involucradas en hechos delictivos, por lo que, atendiendo a la finalidad del presente documento, serán abordadas integralmente.

En lo relativo a la transferencia o traslado de condenados para que cumplan su condena en el país de donde es originario, es un aspecto importante a tomar en consideración, pues hay que respetar los principios y garantías de las personas privadas de libertad así como establecer los mecanismos que utilicen las fuerzas de seguridad para el respeto de los mismos en el control de los centros penitenciarios.

Sin embargo, este aspecto requiere de un análisis profundo de toda la situación carcelaria en Guatemala, que escapa a los objetivos del presente documento, razón por la cual no se abordará esta figura.

## **5.2 Situación jurídica actual**

En Guatemala, la Constitución y leyes ordinarias establecen la aplicación de la extradición con la finalidad de colaborar con la persecución penal de las personas que cometen delitos, señalando que los mismos se registrarán de conformidad con los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado.

A la fecha, se han firmado y ratificado seis tratados internacionales bilaterales sobre extradición y la mayoría de los mismos datan de los años mil ochocientos o primeros decenios de mil novecientos, por lo que, atendiendo a los criterios de la época, contiene un *numerus clausus* de delitos, no pudiéndose aplicar para nuevas figuras delictivas surgidas con posterioridad.

No obstante lo último señalado, la práctica o costumbre internacional establece que cuando no existe un tratado de extradición se aplicará el principio de reciprocidad. Esta visión es reconocida por los doctrinarios y juristas guatemaltecos, dado que dicho principio está establecido en el Código Penal, pero hasta la fecha no se conocen casos en los que se haya puesto en práctica dicha costumbre internacional.

En este sentido, en la actualidad ha entrado en vigencia una ley de extradición que trata de regular aspectos importantes de la tramitación a seguir cuando dichos pasos no se encuentren en los tratados o cuando no exista un acuerdo internacional; sin embargo, la mencionada ley no regula aspectos de importancia como son



los principios fundamentales, o los trámites en caso de re-extradición, razón por la cual es necesario introducirle reformas en estas materias.

Respecto a asistencia jurídica en materia penal, es importante señalar que, a nivel de legislación interna, no existe una figura normativa específica que regule lo relativo a esta figura. Existen normas relativas a los exhortos o cartas rogatorias y se han firmado y ratificado tres convenciones internacionales específicas sobre asistencia judicial. Únicamente el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público ha emitido una Instrucción General de Persecución Penal (Instrucción General No. 01-2007) por medio del cual señalan en líneas generales los pasos internos que se aplicarán cuando se necesite efectuar una solicitud de este tipo.

Por tanto, no se han establecido los principios, reglas y formas de comunicación internacional que deben aplicar las autoridades nacionales cuando se está frente a este tipo de cooperación. Esto origina que muchos jueces o fiscales, por desconocimiento o por excesivo formalismo no solicitan este tipo de colaboración, lo que origina problemas para la obtención de pruebas. A esto se agrega que, al no existir un procedimiento específico, se tengan que aplicar las reglas normales del procedimiento lo que lo hace sumamente lento y de trámite engorroso.

Respecto a la transferencia de condenados, no existen reglas internas al respecto, únicamente existen convenios o tratados internacionales multilaterales o bilaterales que Guatemala ha firmado y ratificado, pero, como se señaló anteriormente, este es un tema que no se abordará en el presente documento.

### **5.2.1 Régimen de la extradición en Guatemala**

La extradición en Guatemala se rige por:

- La Constitución Política de la República;
- Los Convenios y Tratados internacionales de la materia;
- El Código Penal;
- La Instrucción General 06-2008 del Ministerio Público;
- La Ley reguladora de procedimiento de extradición.

#### **5.2.1.1 Constitución Política de la República**

El artículo 27 de la Constitución Política de la República establece que la extradición se rige por los tratados internacionales y que los guatemaltecos no serán extraditados por delitos políticos, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con relación de delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional. Se trata de una norma permisiva que señala que los procedimientos y todo lo relacionado con la extradición se regirá por los instrumentos internacionales. La norma se tiene que interpretar sistemáticamente con lo estipulado en los artículos 44 y 46 constitucional, que señalan que cualquier otro derecho no reconocido en la Constitución po-



drá ser aplicado cuando más convenga a la persona y el de preeminencia de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos sobre el derecho interno.

#### 5.2.1.2 Convenios internacionales vigentes en Guatemala

Guatemala ha firmado y ratificado tratados bilaterales de extradición con Bélgica, Estados Unidos de Norteamérica, Reino de España, Estados Unidos Mexicanos, Gran Bretaña, y Corea. Un aspecto a tomar en consideración es que la mayoría de estos tratados bilaterales se han firmado y se encuentran vigentes desde hace más de treinta años, razón por la cual muchas de sus normas han sido objeto de discusión a través de inconstitucionalidades en casos concretos, habiéndose emitido sentencias que fundamentan la constitucionalidad de los tratados y su aplicación a casos concretos. Por ello, a pesar de las inconstitucionalidades presentadas, los tratados siguen vigentes y son aplicables en cualquier caso que se presente.

También, Guatemala ha firmado y ratificado tratados multilaterales donde se recomienda la aplicación de la figura de la extradición cuando se refiere a delitos específicos, estando entre ellos:

- El Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante. Suscrito el 13 de febrero de 1928 y aprobado el 10 de abril de 1929;
- La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (artículos 5, 6, 7 y 9), suscrita el 20 diciembre 1988, aprobada el 29 de noviembre de 1990 y publicada el 20 diciembre de 1990;
- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (artículo 8) aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, aprobada el 12 de octubre de 1989 y publicada el 8 de diciembre de 1989;
- La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (artículo 16) suscrita el 12 de diciembre de 2000, aprobada el 19 de agosto de 2003 y publicada el 4 de septiembre de 2003;
- La Convención Interamericana contra la Corrupción (XIII) suscrita el 29 de marzo de 1996, aprobada el 10 de mayo de 2001 y publicada el 31 de mayo de 2001;
- Convención Naciones Unidas contra la Corrupción (artículo 44), suscrita el 9 de diciembre de 2003, aprobada el 24 de noviembre de 2005 y publicada el 21 de diciembre de 2005.

#### 5.2.1.3 Código Penal

El artículo octavo del Código Penal señala que sólo se podrá tramitar la extradición por delitos comunes, excluyendo del mismo a los delitos políticos y los comunes conexos con el mismo. De igual manera señala que cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, sólo podrá otorgarse si existe reciprocidad.



No existe otra norma respecto a extradición en el Código Penal.

#### 5.2.1.4 Instrucción General No. 06-2008 del Ministerio Público

Por último, a nivel de legislación interna, existe la Instrucción General No. 06-2008, del Ministerio Público, que señala cuáles deben ser los pasos internos de la institución en caso un fiscal tenga que solicitar la extradición de una persona que se encuentra en el extranjero así como los trámites a efectuar cuando otro Estado solicita la extradición de una persona que se encuentra en territorio guatemalteco.

En este aspecto, la CICIG considera que esta Instrucción General debe ser modificada pues establece un mecanismo o un procedimiento de extradición pasiva igual al procedimiento que se sigue para el ingreso de una denuncia, cuando en estos casos debería ser un procedimiento más expedito y en donde intervienen otras autoridades para la decisión, pues es una gestión institucional de vital importancia para el seguimiento de hechos delictivos de gravedad.

Asimismo, esta instrucción crea confusión porque según el procedimiento establecido, el expediente debe ser remitido a una fiscalía de sección que se encargue de casos similares. Así, si se solicita una extradición por un delito de tráfico de drogas, se remitirá el expediente a la Fiscalía de Sección Contra la Narcoactividad.

Sin embargo, muchas solicitudes de extradición pueden ser solicitadas por delitos en los que no se existe una fiscalía de sección específica, como por ejemplo el delito de robo, lo que ocasiona una laguna de aplicación pues no se determina quién conocerá de esta solicitud. Análogamente, cuando existe pluralidad de delitos el procedimiento aún más se torna engorroso.

Por último, la instrucción señala que el procedimiento de extradición activa debe tramitarse a través de la Unidad de Análisis del Ministerio Público, que a la fecha tiene funciones variadas y diferentes, y muy poco personal lo que ocasiona congestión, retraso y no permite la especialización, rapidez y efectividad en las solicitudes.

#### 5.2.1.5 Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición

La Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición (Decreto No. 28-2008 del Congreso de la República, en vigencia a partir del año 2009), señala que el procedimiento de extradición se regirá por los tratados o convenios de los cuáles Guatemala es parte, y sólo se aplicará la ley en los casos no previstos en estos instrumentos internacionales (artículo 1 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición). Es decir, la ley tiene el carácter de supletoria y así debe aplicarse; siendo que además, debe recoger todos los principios y garantías establecidas en el tema de la extradición.





#### 5.2.1.5.1 Extradición pasiva

De acuerdo con el procedimiento regulado en la ley se establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores es el encargado de recibir todas las solicitudes de extradición pasiva provenientes de otros Estados (artículo 12 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición). Luego lo remitirá al Ministerio Público junto con toda la documentación recibida.

En el Ministerio Público, según la Instrucción General No. 06-2008, la solicitud deberá ser registrada por la Oficina de Atención Permanente, la cual a primera hora del día hábil siguiente, deberá remitirla a la fiscalía correspondiente (artículo 3 Instrucción General). La instrucción general señala que serán competentes las fiscalías de sección del delito por el cual se solicita la extradición, y en casos de delincuencia organizada, la Unidad Especializada Contra Organizaciones Criminales Dedicadas a la Narcoactividad y/o Lavado de Dinero u Otros Activos y Delitos Contra el Orden Tributario (artículo 4 de la Instrucción General).

Cuando las solicitudes se promuevan por dos o más delitos que deban conocerse en dos o más fiscalías, la Oficina de Atención Permanente consultará a la Secretaría de Coordinación Técnica la que deberá determinar a qué fiscalía debe remitirse dicha solicitud (artículo 4 de la Instrucción General, segundo párrafo).

En caso se solicite la aplicación de una medida de coerción, como la detención de la persona o el embargo de sus bienes, la fiscalía encargada del trámite deberá presentar la solicitud al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de turno del departamento de Guatemala (artículo 10 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición). Este juzgado una vez resuelta la solicitud respecto a la medida de coerción, se inhibirá y remitirá lo actuado al Tribunal de Sentencia del departamento de Guatemala designado para el efecto (artículo 15 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición).

La Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición señala que una vez detenida la persona sujeta de extradición el Ministerio Público deberá solicitar al tribunal competente la realización de una audiencia, que deberá realizarse en un plazo máximo de quince días, y en la misma podrán participar el Ministerio Público, el extraditable, su abogado defensor y en caso sea necesario un intérprete (artículo 16 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición; un problema que se presenta es el caso en que no se detenga a la persona, porque no ha sido solicitado o porque la misma se presente voluntariamente).

Una vez realizada la audiencia, el Tribunal de Sentencia decidirá de inmediato. Contra la decisión emitida cabe el recurso de apelación ante la Sala de la Corte de Apelaciones competente (artículo 23 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición), contra la decisión sobre la apelación no cabe recurso alguno (artículo 25 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición). La Ley no especifica el procedimiento a seguir en la Sala de la Corte de Apelaciones, por lo que podría interpretarse que la Sala puede resolver en audiencia únicamente con el mérito de los argumentos presentados.

Cuando el fallo se encuentre firme, el Tribunal que emitió la resolución deberá informar a la Corte Suprema de Justicia para que la Secretaría de la misma remita lo actuado al Ministerio de relaciones Exteriores y, al mismo



tiempo, pondrá a disposición de esta entidad al extraditabile (artículo 29 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición).

#### *5.2.1.5.2 Extradición activa*

Cuando el Ministerio Público considera que existen suficientes elementos o evidencias para determinar la participación de una persona en el hecho delictivo, solicitará al Juez contralor el trámite de extradición activa.

El juez que reciba la solicitud, deberá resolver en un plazo máximo de ocho días. Luego lo remitirá a la Secretaría de la Corte Suprema para que, dentro de los tres días envíe la solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores. El Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de ocho días, deberá remitir, por vía diplomática, la solicitud de extradición (artículo 32 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición).

Tanto el Ministerio Público como el Juez contralor y el encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores deberán verificar que se cumpla con todos los requisitos exigidos en el Tratado de Extradición del país al que se solicita la extradición. En caso en el tratado no se establezcan estos requisitos, además de los exigidos por el país requerido, se remitirá:

- La certificación de la orden de detención o de la sentencia, si fuere el caso;
- La relación sucinta de los hechos que motivan la solicitud de extradición;
- Los datos e información disponible que sirvan para establecer la identidad de la persona reclamada y el lugar en donde puede ser localizada;
- Las disposiciones penales aplicables al caso;
- La declaración de que los procedimientos legales o la pena aplicable al delito, por el cual se solicita la extradición, no ha prescrito.

Una vez concedida la extradición, se pondrá al extraditado a disposición del Juez contralor o al Juez de Primera Instancia Penal de turno, en el plazo que estipula la Constitución Política de 24 horas, para que le tome la primera declaración y emita la resolución respecto a la situación jurídica de la persona.

En todo momento de este procedimiento se deberá garantizar el derecho de defensa del extraditado con la participación de su abogado defensor y la posibilidad de interponer los recursos que considere necesarios.

#### **5.2.2 Asistencia jurídica internacional en materia penal**

En Guatemala, a nivel interno, no existe una legislación específica sobre la asistencia jurídica internacional en materia penal. Existen a la fecha, firmados y ratificados por Guatemala, varios instrumentos internacionales que son los que se aplican para solicitar el apoyo internacional, y en el caso de las cartas rogatorias, se aplican para todo tipo de casos y no solamente para procesos de naturaleza penal.



#### 5.2.2.1 Convenios internacionales vigentes en Guatemala

A nivel internacional, el Estado de Guatemala ha firmado y ratificado varios convenios internacionales tanto multilaterales como bilaterales, sobre asistencia jurídica mutua en materia penal.

Son dos los instrumentos internacionales bilaterales firmados y ratificados por Guatemala:

- El Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Asistencia Jurídica Mutua. Suscrito el 26 de febrero de 1996. Aprobado el 24 de junio de 1997. Ratificado el 20 de julio de 1997. Publicado el 28 julio de 1997.
- El Convenio entre la República de Guatemala y la República del Perú sobre Asistencia Judicial en materia Penal. Suscrito el 16 de abril de 1998. Aprobado el 31 de mayo de 2006. Publicado el 21 de junio de 2006.

Entre los instrumentos multilaterales el Estado de Guatemala ha firmado y ratificado:

- La Convención Interamericana sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal (1992);
- La Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (1975) y su Protocolo Adicional (1984);
- La Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias (1975);
- El Tratado sobre Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

De igual manera, ha firmado y ratificado varios convenios y tratados internacionales donde se señala que para determinados tipos de delitos se hará uso de la asistencia mutua, entre ellos:

- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psico-trópicas;
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;
- Convenio Internacional para la represión de la Financiación del Terrorismo;
- Convención Interamericana contra la Corrupción;
- Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción;
- Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.



#### 5.2.2.2 Instrucción General No 01-2007 del Ministerio Público

A nivel interno, el Ministerio Público con la finalidad de regular los trámites de asistencia jurídica internacional ha emitido la Instrucción General No 01-2007, donde señala algunos aspectos respecto al procedimiento interno para la solicitud de asistencia internacional. No obstante este último esfuerzo, la falta de una regulación específica origina que el trámite se realice según las normas generales, que es sumamente engorroso y lento pues tiene que tramitarse por conducto del Organismo Judicial y luego tiene que contar con todos los requisitos formales – los denominados pases de ley – que incluyen la certificación, autenticación, inscripción, entre otras, de documentos, muchas veces teniendo que acudir a las autoridades judiciales y luego pasar por el mismo proceso en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta situación, sumada a la problemática del amparo, hace imposible que en un tiempo prudencial, se cuente con los elementos de prueba necesarios para poder efectuar una imputación adecuada en contra de las personas.

Lo mismo ocurre con las amenazas y los actos en contra de la vida e integridad física y emocional de los testigos, razón por la cual muchos residen en el extranjero y no quieren regresar, y por ello se hace necesario su testimonio a través de otros medios más expeditos y que les brinden seguridad.

### 5.3 Relevancia para el mandato de la CICIG

Uno de los obstáculos que se presenta en la investigación de grupos delictivos organizados lo constituye el hecho que la transferencia de dinero o bienes se efectúa a nivel internacional a través de empresas, bancos o personas que ocultan el origen ilícito de los mismos y eluden la acción de las instituciones de prevención, investigación y sanción.

De igual manera, en algunos casos, los testigos o los propios cooperadores de los hechos delictivos, huyendo de posibles atentados contra su vida o para evitar la acción de la justicia, se encuentran residiendo en el extranjero por lo que se hace necesario acudir a las autoridades extranjeras para obtener su declaración y/o para brindarle protección a través de los diferentes mecanismos que establece la legislación.

Estas circunstancias especiales se presentan en procesos de investigación para determinar la existencia de cuerpos ilegales y aparatos clandestinos de seguridad y su autoría en hechos delictivos motivos del mandato de la CICIG, razón por la cual se hace necesario que, para lograr los objetivos propuestos, y para fortalecer la capacidad de investigación de las instituciones nacionales, se cuenten una legislación adecuada que permita la colaboración ágil entre las instituciones estatales guatemaltecas y extranjeras.

Frente al incremento de la criminalidad organizada, narcotráfico y lavado de dinero, a nivel supranacional, se hace necesario contar con herramientas que permitan una estrecha colaboración y agilidad en la tramitación y obtención de pruebas, razón por la cual se proponen reformas legislativas al respecto.

Con ello, se estaría combatiendo la impunidad y se estaría dando aplicación a las diferentes convenciones y tratados internacionales ratificados por Guatemala.



## 6. RIESGOS DE OPERADORES DE JUSTICIA Y SUJETOS PROCESALES

En Guatemala, el empleo de la fuerza física, amenazas, intimidaciones y otras formas de coacción con el fin de influir en el comportamiento de los jueces, magistrados, fiscales, auxiliares de la justicia, testigos y demás sujetos procesales es frecuente. Esto es particularmente cierto en materia penal, donde el empleo de coacciones con el fin de obstaculizar las funciones de los jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de la justicia en la investigación y persecución penal es notorio, contribuyendo de esta manera a la impunidad en el país.

La notoriedad de las coacciones contra los operadores de la justicia penal en Guatemala a lo largo del tiempo se comprueba con los datos sobre el enfrentamiento armado interno -es decir desde los principios de los años sesenta- reunidos por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH). La CEH concluyó que "(...) los contados jueces que, manteniendo su independencia, no abdicaron al ejercicio de su función tutelar, fueron víctimas de actos represivos, incluyendo el asesinato y las amenazas, sobre todo en la década de los ochenta" (ver CEH, t. 5, párrafo 94, pág. 45-46).

Según los datos registrados en el Ministerio Público y el Organismo Judicial, este fenómeno en la justicia penal de Guatemala se ha mantenido en la década después la firma de la Paz a finales de 1996, tanto en el caso de delitos relacionados con violaciones a los Derechos Humanos, como en el caso de la corrupción y la delincuencia organizada; incluso muchos datos indican que las coacciones van en aumento, particularmente en los últimos años (ver el análisis de la Fundación Myrna Mack, Reactivación de la Violencia contra Operadores de Justicia en Guatemala, Octubre 2008).

Este aumento de las coacciones contra los operadores de la justicia penal, igual que el empleo frecuente de fuerza física, amenazas, intimidaciones y otras formas de coacciones contra testigos y demás sujetos procesales, se ha dado a pesar de los esfuerzos institucionales en la materia desde la promulgación de la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal en 1996 (Decreto No. 70-96, de 25.09.1996), la cual apenas fue reglamentada en el año 2007 (Acuerdo del Consejo del Ministerio Público No. 2-2007, del 01.03.2007) y a pesar de la creación de la Unidad de Delitos contra Operadores de la Justicia adscrita a la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos del Ministerio Público.



## IV. Exposición de motivos

### 1. REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

#### 1.1 Trata de Personas

##### *1.1.1 Aspectos positivos del nuevo Decreto No. 9-2009*

###### 1.1.1.1 Reubicación del delito de la trata de personas en el Título IV del Código Penal

La CICIG considera adecuada la reubicación del delito de la trata de personas en el Título IV del Código Penal, que contiene los delitos contra la libertad y la seguridad de la persona. Aunque el Código Penal tipificaba y sancionaba el delito de la trata de personas de acuerdo a la normativa internacional antes de ser aprobado el nuevo Decreto No. 9-2009, la ubicación y regulación provocaba dudas de interpretación que no favorecían su aplicación.

A causa de su ubicación en el Título III de los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y contra el pudor, al menos un tribunal de sentencia de Guatemala ha resuelto que para condenar a un responsable de trata de personas, es necesario probar el elemento sexual con respecto a la explotación de la víctima, en particular en casos de adopción irregular, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, esclavitud o prácticas análogas.

La CICIG considera que, sin perjuicio que en muchos casos de trata de personas el fin de explotación es de naturaleza sexual, es importante notar que dicho delito comprende muchas formas de explotación, como por ejemplo el trabajo forzoso y la servidumbre, la esclavitud o prácticas analógicas a ella y la extracción y tráfico de órganos humanos, los cuales siempre se realizan en la violación de la libertad de una persona.

###### 1.1.1.2 Modificación y tipificación de los delitos sexuales conexos a la trata de personas

Dado que la trata de personas cometida para fines de explotación sexual se realiza para satisfacer la demanda de proxenetas y clientes, su persecución no puede llevarse a cabo aislada de todas las modalidades de explotación sexual comercial (prostitución, utilización en relaciones sexuales remuneradas y pornografía infantil). Por lo tanto, es necesario que las normas nacionales, en este caso las normas penales que tutelan la libertad e indemnidad sexual, deban responder a una visión integral que evite confusiones en su aplicación para proteger de manera eficaz dichos bienes jurídicos. A su vez, se deben tener en cuenta los instrumentos internacionales relativos a la prevención y sanción, en cumplimiento de los compromisos contraídos por el Estado guatemalteco.



La CICIG considera que la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas representa un avance significativo para sancionar conductas que involucren la explotación de menores de edad, particularmente en relación a la pornografía infantil; ello debido a la mayor vulnerabilidad de las víctimas, quienes no pueden prestar su consentimiento. La mayor desprotección además hace que las conductas merezcan una agravación en la sanción.

Por otro lado, la CICIG también valora positivamente que la nueva Ley estableció sanciones adecuadas a la gravedad del daño ocasionado para los casos en los cuales personas mayores de edad, son utilizadas en actividades sexuales.

### **1.1.2. Problemas detectados en la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas**

#### 1.1.2.1 Los tres elementos básicos del delito de trata de persona

De acuerdo con el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la tipificación del delito de trata de personas debe contener los siguientes tres elementos básicos:

- (1) La conducta típica: la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de una o más personas, tal como está definido en la actual versión del Código Penal
- (2) Los medios para la comisión del hecho: la amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, raptó, fraude, engaño, abuso de poder, plagio, secuestro o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre ella, y
- (3) El fin de explotación, que como mínimo debe comprender: la explotación sexual a través de la prostitución o cualquier otro tipo de explotación sexual, así como la explotación para el trabajo forzoso y servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a ella y la extracción y tráfico de órganos humanos.

El actual articulado de trata de personas contemplado en la nueva Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata no contiene uno de los elementos básicos: los medios para comisión del hecho. A primera vista parece que la ausencia de tal requisito en la conducta facilita aun más la persecución de los traficantes, cuando la víctima es mayor de edad, ya que no se tiene que comprobar la utilización del medio a la hora de condenar a un responsable de trata de personas.

Ahora bien, resulta lógico que el consentimiento no se tenga en cuenta en el caso de un menor de edad; sin embargo en el caso de una persona mayor de edad, sí existe la capacidad para otorgar el consentimiento.

No obstante lo anterior, dado que la utilización de los medios para la comisión del hecho no es un elemento del tipo penal, se producen dos consecuencias:



- (1) Los menores de edad, que están más necesitados de protección, tienen en tanto víctimas, igual trato que los adultos en el delito de trata de personas; y
- (2) Se penalizan conductas que eventualmente han sido consentidas sin que se tomen en consideración los medios del hecho.

Lo señalado anteriormente, tiene como consecuencia, que la regulación de la trata de personas es muy abierta, lo que ocasiona, que a un mismo hecho podría serle aplicado indistintamente el tipo penal de Trata de Personas y/u otros artículos del Código Penal, en casos de prostitución, pornografía infantil u otras actividades delictivas que existen simultáneamente como delitos autónomos o como tipos de explotación enumerados en el delito de trata de personas.

Lo anterior puede dar lugar a dos soluciones de política criminal: o que se subsuman todas las conductas delictivas conexas en un único tipo penal, o que se desglosen las mismas y se creen varios tipos penales diferenciados en sus conductas típicas. La ley contempla una combinación de las dos soluciones descritas.

Esta situación legislativa origina dificultades en la aplicación y diferenciación de los hechos a la hora de tipificación del delito. Por lo tanto, la CICIG considera que, desde la perspectiva de Política Criminal, el artículo actual sobre la trata de personas debe ser modificado en su redacción para una mejor comprensión y aplicación de las conductas conexas reguladas en el Código Penal.

#### 1.1.2.2 Criminalización de la autoría y participación en el delito de la trata de personas

Los Estados Partes, que aprobaron la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, también se comprometieron a criminalizar a todos los participantes del hecho delictivo incluyendo a las personas que dirigen y organizan la realización de la conducta típica, aunque a la hora de la acción no participen directamente así como a los cómplices.

Con la vigencia de la actual ley, que derogó los aspectos relativos a la promoción, inducción, facilitación, financiación, colaboración y participación del delito de la trata de personas, se incumple dicha obligación y también se abre la puerta a la impunidad para las personas que lucran a través de la comisión de este delito, el cual asimismo origina graves violaciones a los derechos humanos.

Los problemas señalados dificultan la adecuada interpretación de la ley, impidiendo o poniendo obstáculos a la aplicación del tipo penal de trata de personas a quienes dirigen las redes criminales de trata de personas, incumpliendo con ello los compromisos adquiridos por Guatemala de conformidad con el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.





Por el impacto transnacional que conlleva, la CICIG considera sumamente importante seguir las recomendaciones de dicha convención, pues de esta manera se cumpliría con una de las metas de la propia convención que es armonizar las normativas de los diferentes Estados Partes.

#### 1.1.2.3 La adopción irregular

La presente incorporación de la adopción irregular entre las normas que sancionan la trata de personas, permite que aquellos que integren redes que negocian niños y niñas o cometen robos, engaños, coacciones, amenazas y secuestros, con la finalidad de darlos en adopción, sean perseguidos conforme a la legislación vigente en Guatemala en materia de delincuencia organizada.

Sin embargo, la actual redacción del artículo 241 Bis (adopción irregular) en relación con el artículo 241 Ter (trámite irregular de adopción) del Código Penal, facilita el sancionar a los padres adoptivos y a los funcionarios públicos, pero no a otros partícipes de las redes de delincuencia organizada, incluyendo a los notarios y a los abogados que forman parte de las mismas. Es decir, una vez más, se abre la puerta a la impunidad de aquellos que hacen negocios lucrativos con niños y niñas.

Por lo tanto la CICIG recomienda cambios que permitan, respectivamente, la comprensión de estos delitos como un fenómeno de criminalidad organizada y por ende su persecución y sanción penal.

#### 1.1.2.4 Sustracción de menores

Anteriormente, los abogados defensores optaban por que, en lugar del delito de trata de personas que tiene una pena de hasta 12 años, se persiguiera por los delitos de proxenetismo, corrupción o sustracción de menores para evitar sanciones mayores, ya que los mismos se sancionaban con penas irrisorias, con penas de multa o con penas conmutadas, por no ser considerados delitos graves.

Para evitar la anterior situación, la nueva Ley derogó los delitos de corrupción de menores, y proxenetismo agravado por minoría de edad, descritos en los Capítulos V y VI del Título III del Código Penal, sin embargo no se modificó respecto al delito de sustracción de menores.

Con la finalidad de evitar el problema señalado con el delito de sustracción de menores la CICIG propone la modificación respectiva del artículo 209 del Código Penal.

#### 1.1.2.5 Prostitución, actividades sexuales remuneradas, utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas menores de edad

De igual manera, la nueva ley tiende a fragmentar diversas conductas vinculadas a la Trata de Personas en delitos diferentes, como los actuales delitos de promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución; actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad; y remuneración por promoción, facilitación o



favorecimiento de prostitución, utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas menores de edad de manera que dificulta la comprensión de estos delitos en relación con el delito de la trata de personas. En muchos casos la misma conducta ya sería subsumida por el delito de la trata de personas.

Lo anterior origina un problema observado anteriormente: La posibilidad para el Juzgador de aplicar a una misma conducta, indistintamente el tipo de trata de personas y/u otros tipos del Código Penal con menor pena.

La CICIG considera por tanto, que es sumamente importante establecer modificaciones a dichos artículos, de manera de evitar la posibilidad de aplicación de tipos penales más benignos en beneficio del responsable del delito de trata de personas.

## **1.2 Tráfico ilícito de migrantes**

Por la interrelación estrecha de ambos delitos en la práctica, la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, y por la ausencia de un delito de tráfico ilícito de migrantes regulado en el Código Penal, se ha confundido frecuentemente el delito de trata de personas con casos de tráfico ilícito de migrantes.

El tráfico ilícito de migrantes es la facilitación para la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual no es nacional o residente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de otro orden material. El bien jurídico protegido es la soberanía del Estado, es decir, el traficante al facilitar un tráfico ilícito comete un delito contra el Estado. Se caracteriza por el incumplimiento de por lo menos uno de los requisitos legalmente establecidos por un Estado al ingresar o permanecer en el mismo como persona extranjera, sea por el uso de documentos falsos o por el traslado en lugares no autorizados.

En comparación a la trata, donde se utiliza el tránsito con el fin de obtener un fin posterior a la migración lo cual es la explotación, el tráfico termina cuando la persona migrante llega a su destino. Es siempre transnacional, puesto que implica necesariamente el cruce de fronteras internacionales.

A nivel nacional, la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Migración establecen el marco normativo que regula la protección de los derechos humanos de los migrantes. La Ley de Migración (Decreto No. 95-98) que regula la entrada y salida del territorio de Guatemala, además de ser anterior a la ratificación del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de migrantes, criminaliza al migrante, en tanto que los tipos penales que contempla son inadecuados para sancionar a los traficantes y perseguir sus redes.

Por lo tanto, la CICIG considera que se debe derogar el Capítulo I del Título X de la Ley de Migración, e introducir en el Código Penal el Capítulo VI denominado "Tráfico Ilícito de Migrantes", bajo el Título XIII "De los Delitos contra la Administración Pública".



### 1.3 Anticorrupción

Dado que la Convención Interamericana Contra la Corrupción (Decreto No. 15-2001), la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Decreto No. 36-2003) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Decreto No. 91-2005) han sido ratificadas por el Congreso de la República, es necesario promover las iniciativas de ley que incorporen las medidas como la tipificación de nuevas conductas, y la adecuación de sanciones para mejorar la lucha contra la corrupción.

La sanción contra funcionarios y empleados públicos por actos delictivos cometidos aprovechándose de sus funciones, encuentra un problema fundamental al no estar regulados los aspectos generales relacionados con la pena, la multa, la inhabilitación, la prescripción y la categorización respecto a quiénes pueden ser reputados como servidores públicos.

Por esta razón, se producen dos situaciones diferentes: Por una parte, los servidores públicos tienen la posibilidad de ejercer funciones en el Estado a pesar de haber sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, por otra las penas suelen ser irrisorias en comparación con el delito cometido. Esta inadecuada legislación ocasiona que los operadores de justicia no presten importancia a los delitos de corrupción y en consecuencia que exista impunidad en esta materia.

Para lograr la efectividad de las penas, es necesario ampliar el catálogo de delitos incommutables, incorporando conductas que atentan gravemente contra la administración pública o la administración de justicia.

En general, la CICIG propone la agravación de las penas en los delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos y la inhabilitación especial para ejercer cargos públicos, pena accesoria que el Código Penal actualmente contempla sólo en algunos casos.

Como se ha señalado anteriormente, las tres convenciones, particularmente la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, contemplan varias figuras delictivas, cuya incorporación al Código Penal, la CICIG considera sumamente importante para ejercer eficazmente su mandato, como el incumplimiento del deber de declaración jurada patrimonial por parte del funcionario o empleado público (artículo 419 Bis), enriquecimiento ilícito (artículo 448 Bis), testaferrato (artículo 448 Ter), tráfico de influencias (artículo 449 Bis), y la obstaculización a la acción penal (artículo 458 Bis).

Adicionalmente se proponen modificaciones en el marco de los delitos de cohecho pasivo, cohecho activo, peculado y peculado culposo y el fraude al Estado, todos a ser introducidos en el Código Penal.

Asimismo, se proponen reformas a la Parte General del Código Penal y a las Disposiciones Finales, con la finalidad de abarcar, desde una visión integral y armónica, la investigación y sanción por los delitos de corrupción. Con la misma finalidad, se proponen modificaciones a la Ley Contra la Delincuencia Organizada.



## 2. REFORMAS AL SISTEMA DISCIPLINARIO EN LA JUSTICIA PENAL

La CICIG no ignora que cada una de las instituciones objeto de examen en cuanto a su regulación de responsabilidad disciplinaria, constituye un ente diferente, con una finalidad distinta – si bien relacionada – con su propia estructura normativa y sus propias autoridades.

No obstante, la visión de la CICIG no parte del examen de los diferentes regímenes disciplinarios examinándolos en forma aislada, sino que los considera como parte de un sistema disciplinario en la Justicia Penal. La generación o modificación de normas en éste ámbito, persigue por lo tanto el logro de ciertas finalidades de Política Criminal regularmente asociadas a la Justicia Penal; particularmente, el enfrentar el fenómeno de la impunidad a gran escala.

Desde dicha óptica, la actual impunidad en materia criminal se retroalimenta con la debilidad de la Justicia Penal, la que en buena medida se debe a las actuales distorsiones de su sistema disciplinario, en el que las conductas funcionarias que contribuyen a la impunidad y que por tanto serían merecedoras de sanción administrativa, no tienen como respuesta la reacción institucional investigativa y sancionadora.

La CICIG considera que es preciso superar los abordajes sectoriales al tema disciplinario en materia de Justicia Penal, asumiendo que sólo es posible abordar la impunidad como fenómeno que extiende sus raíces en el sistema de Justicia Penal, abordando a la vez estructuralmente la conducta funcionaria que la favorece.

Por otro lado, la CICIG observa asimismo que los Códigos de Conducta, utilizados en otras legislaciones, no constituyen una herramienta jurídica de uso común en Guatemala. En el Ministerio Público no existe un Código de conducta.

A nivel policial en tanto, la Ley de la Policía Nacional Civil define los “Principios Básicos de Actuación Policial”, el cual puede ser considerado un código de conducta básico para miembros de la Policía Nacional Civil. Por otra parte, la “Orden General de Moral y Ética de la Policía Nacional Civil”, que lleva el número 69-2008, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional Civil el 14 de Febrero de 2008, establece una serie de comportamientos, algunos de los cuales se refieren a la moralidad esperable de los miembros de la PNC. Desde luego, existe una diferencia sustancial entre un principio básico de actuación de la Policía y un conjunto de directivas que incluye comportamientos de orden moral para los agentes.

En el Organismo Judicial, en tanto, existe el Acuerdo No. 7-2001 de la Corte Suprema de Justicia, denominado “Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala”. Sin embargo, pese a que se establece la obligatoriedad de dichas normas éticas, el Acuerdo No. 7-2001 señala asimismo que la infracción a una norma ética no será *per se* sancionable, a menos que esté contemplada como una falta administrativa, ya sea en la Ley de la Carrera Judicial o en la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

En relación a este tema, la CICIG observa que existen actores del sistema de justicia penal de Guatemala que – erróneamente – tienden a ver los códigos de conducta como orientaciones de orden moral o ético y por tan-



to no obligatorias, en circunstancias que dichos códigos pueden llegar a constituir útiles fuentes de norma disciplinaria, particularmente en cuanto a entregar guías de comportamiento que delimiten el contenido e ilustren el sentido y alcance de la norma disciplinaria.

En definitiva, la CICIG considera que cualquier abordaje a las conductas que transgreden los deberes funcionarios, implica disponer de un sistema de responsabilidad disciplinaria, que debe reflejar básicamente los siguientes presupuestos:

- Una serie de principios que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora y entre ellos, desde luego, aquellos que conforman el derecho al debido proceso legal;
- Un conjunto de conductas que constituyen infracciones a los deberes administrativos de los funcionarios;
- Un conjunto de sanciones aplicables a dichas infracciones en conformidad a su gravedad;
- Un conjunto de normas, que establezca los procedimientos para determinar si existe responsabilidad administrativa y su sanción, y
- Los órganos internos competentes e independientes para investigar el hecho sancionable, determinar la existencia de responsabilidad y la sanción correspondiente.

La CICIG efectúa sus recomendaciones, a partir del enfoque sistémico que involucra los aspectos precedentemente señalados, identificando en cada uno de los diferentes órdenes normativos los aspectos que requieren de modificaciones.

## **2.1 Principales problemas del régimen disciplinario del Ministerio Público**

### ***2.1.1 Naturaleza jurídica equívoca y falta de certeza jurídica de régimen normativo***

Cuando se está frente a una posible falta del personal del Ministerio Público, se pueden aplicar dos regulaciones normativas: La Ley Orgánica del Ministerio Público y el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo.

Por naturaleza y definición, la creación de pactos colectivos de condiciones de trabajo se fundamenta en la regulación de la protección de los derechos del trabajador (horarios, vacaciones, permisos, entre otros) y no en condiciones disciplinarias, lo que implica una desnaturalización de dicho instrumento (no obstante, existen otros pactos colectivos en instituciones públicas que sí regulan medidas disciplinarias: Municipalidad de Guatemala, Ministerio de Salud, entre otros).

Por otro lado, establecer un sistema disciplinario sobre la base de un acuerdo con los trabajadores que tiene una vigencia de validez temporal, ocasiona desde luego falta de certeza jurídica; la cual asimismo se produce



Por cuanto la coexistencia de dos normativas no complementarias, sino a menudo contradictorias, hace engorrosa y confusa la determinación de la responsabilidad administrativa y su correspondiente sanción.

### ***2.1.2 Inadecuada regulación de las faltas***

Existe dualidad en la regulación de las faltas, siendo que en el Pacto Colectivo, se establecen conductas sancionadas que no están establecidas taxativamente en la Ley Orgánica del Ministerio Público, no existiendo tampoco una norma de remisión que establezca la subsidiariedad del Pacto Colectivo.

### ***2.1.3 Vulneración del principio de legalidad***

El Pacto Colectivo establece actos considerados como faltas que no están regulados en la Ley Orgánica del Ministerio Público, por lo que, tomando en consideración la naturaleza jurídica de los pactos colectivos, se están normando situaciones que no son de naturaleza de un pacto, vulnerándose el principio de legalidad.

Por otro lado, existen faltas que vulneran el principio de legalidad por cuanto no describen la conducta constitutiva de falta. Ejemplo de ello es la remisión genérica que efectúa el Pacto Colectivo al Código del Trabajo, sin especificar la acción a sancionar.

### ***2.1.4 Inadecuada regulación de las sanciones***

En la Ley Orgánica del Ministerio Público no se establece una graduación de sanciones a imponer de acuerdo a los hechos imputados. Por otro lado, no hay concordancia entre las sanciones establecidas en la Ley y las dispuestas en el Pacto Colectivo. Así por ejemplo, se señala que la suspensión de labores en el Pacto Colectivo es por máximo de ocho días mientras que en la Ley Orgánica es de quince días.

### ***2.1.5 Falta de regulación del procedimiento***

El procedimiento apenas se encuentra regulado y las disposiciones vigentes no cumplen con los principios del debido proceso legal. Tampoco cumple con el derecho al debido proceso, el procedimiento establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Carrera Fiscal, por incumplimiento de incompatibilidades y prohibiciones. Se trata de un proceso sumario directamente a cargo del Fiscal General, quien investiga y resuelve sin que el afectado pueda recurrir de su decisión.

No se han regulado los plazos de prescripción de las faltas.

Tampoco se establece la posibilidad de una suspensión temporal mientras dure el procedimiento disciplinario. Esto puede originar que el trabajador denunciado pueda efectuar actos para ocultar elementos necesarios para la decisión final.



### ***2.1.6 Falta de especificidad respecto al sujeto de la potestad disciplinaria***

Tanto en la Ley Orgánica del Ministerio Público como en el Pacto Colectivo las conductas que pueden ser sancionadas se refieren en general a actos que puede realizar o cometer el personal fiscal y no el personal de apoyo técnico o administrativo. Esto trae como consecuencia que muchas acciones o faltas cometidas por el personal administrativo no tengan sanción.

### ***2.1.7 Débil estructura normativa de los órganos intervinientes***

La Supervisión General no se encuentra establecida en la Ley Orgánica del Ministerio Público, sino que ha sido creada y regulada a partir de normas internas. Dicha débil estructura normativa favorece la generación de prácticas no establecidas en la ley, como por ejemplo que sea el Departamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el que tenga la facultad de proponer la emisión de sanciones.

### ***2.1.8 Amplio margen de discrecionalidad***

El Fiscal General y Jefe del Ministerio Público tiene amplias facultades discrecionales para imponer las sanciones de suspensión y remoción de los trabajadores de la institución. Dicha discrecionalidad se deriva de que la Ley no establece una vinculación directa entre la falta y la sanción a imponer. La única disposición al respecto señala que la sanción debe imponerse de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la falta y a los antecedentes en la función del trabajador. Esta discrecionalidad puede dar lugar y ha dado lugar a abusos en la emisión de las sanciones.

### ***2.1.9 Rol del agraviado es inexistente***

El agraviado no tiene participación posterior en el proceso tras denunciar, de manera que no puede instar por la aplicación de la sanción.

### ***2.1.10 Falta de regulación de la relación con el sistema penal***

Muchas de las sanciones administrativas reguladas en el Pacto Colectivo podrían ser considerados actos delictivos y tipificados como delitos en el Código Penal. Al respecto, cabe señalar que, tanto en el caso del Organismo Judicial como de la Policía Nacional Civil, la norma disciplinaria consagra el principio de que la responsabilidad administrativa es independiente de la penal. Dicho principio no existe en la normativa aplicable al Ministerio Público.



### ***2.1.11 La destitución no asegura la depuración institucional***

No existe al presente un mecanismo que cautele que quienes hayan sido destituidos del Ministerio Público por graves irregularidades, no vuelvan a reincorporarse por vía de aplicar a puestos vacantes en el Ministerio Público o en otro organismo del Sistema de Justicia Penal. Desde luego, ello burla el propósito de la máxima sanción disciplinaria prevista en la Ley. En ese sentido, los antecedentes disciplinarios no son tenidos en cuenta en procesos de ingreso. Lo anterior implica que actualmente no es considerado un requisito para el ingreso al Ministerio Público, el carecer el postulante de antecedentes negativos derivados de un anterior mal desempeño.

## **2.2 Principales problemas del régimen disciplinario del Organismo Judicial**

### ***2.2.1 Falta de certeza jurídica derivada de la superposición de competencias***

La estructura del régimen disciplinario es deficiente, derivada de la confluencia de diferentes cuerpos normativos que lo conforman. La Ley de Carrera Judicial y la Ley de Servicio Civil otorgan respectivamente competencias para resolver faltas, a la Junta de Disciplina a la Unidad de Recursos Humanos. No obstante, dichas competencias se ven afectadas por las atribuciones en materia disciplinaria que la Ley del Organismo Judicial otorga a la Corte Suprema de Justicia.

### ***2.2.2 Inadecuada regulación de las faltas***

El reglamento de la Ley de la Carrera Judicial establece un nuevo catálogo de faltas vinculadas a la negligencia de jueces y magistrados, en circunstancias que la Ley de la Carrera Judicial prevé que faltas disciplinarias son aquellas contempladas como tales en dicha Ley.

Por otro lado, se observa que los cuerpos normativos que respectivamente se refieren a jueces y magistrados, y a empleados y funcionarios del Organismo Judicial, establecen deberes y prohibiciones. Si bien en materia administrativa existen faltas que describen y sancionan las infracciones a dichos deberes y prohibiciones, subsisten vacíos.

Entre dichos vacíos, se encuentran actos en los que -por vincular al juez con una de las partes- puede resultar afectada la imparcialidad del juzgador. Por ejemplo, la celebración de contratos con una parte en un proceso en el que el juez está conociendo, conducta prohibida por la Ley de la Carrera Judicial, no está contemplada entre las faltas.





### ***2.2.3 Falta de certeza jurídica en cuanto al proceso***

El procedimiento señalado en la Ley de la Carrera Judicial es sucinto, en tanto que tampoco fue regulado por vía reglamentaria en el reglamento respectivo.

Como consecuencia de lo anterior, las diferentes administraciones de la Junta de Disciplina Judicial fijan mecanismos procedimentales o bien establecen sus propias prácticas, a menudo asignando mayor relevancia a principios y prácticas laborales, penales y procesales penales, o bien del ámbito civil, según sea la particular especialización de quienes en ese momento estén integrando la Junta de Disciplina Judicial.

Lo anterior desde luego ocasiona falta de certeza jurídica para los sujetos del proceso administrativo sancionatorio, dado que la regulación experimenta cambios sujetos a la particular especialización de los llamados a resolver los casos sometidos a su conocimiento.

### ***2.2.4 Plazos de prescripción inadecuadamente regulados***

Tanto la Ley de Carrera Judicial como la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, establecen un plazo de tres meses de prescripción en materia de faltas administrativas. Un principio general en materia de faltas debiese ser que, a mayor gravedad, mayor tiempo para la prescripción. De lo contrario, se dificulta la posibilidad de investigar y sancionar conductas muy graves, particularmente cuando las partes afectadas no tienen conocimiento del sistema de justicia.

### ***2.2.5 Débil estructura del ente sancionador***

La Junta de Disciplina Judicial se encuentra conformada por tres miembros, dos magistrados y un juez, seleccionados por sorteo, por lo cual no tienen formación en materia disciplinaria o particular motivación para conocer denuncias promovidas en contra de sus pares o aún jueces de mayor jerarquía. Por otra parte, dado el breve período de funciones (1 año) cuando dichos miembros han adquirido experiencia, son reemplazados. Asimismo, en tan breve plazo es difícil que los miembros de la Junta de Disciplina Judicial planifiquen su gestión, pues los primeros meses se ocupan en entender la labor que les ha sido encomendada. Tampoco hay continuidad en las políticas implementadas por quienes les precedieron.

Puede mencionarse además -pese a que es un tema operativo antes que normativo- que, aunque la Ley faculta a la Corte Suprema de Justicia para crear las Juntas de Disciplina Judicial que fueren necesarias, sólo existe una, que tiene competencia nacional. Desde luego, ello dificulta el acceso a la justicia para denunciados y denunciados.



### **2.2.6 La destitución no produce efecto de depuración institucional**

La destitución derivada de faltas gravísimas, no acarrea la inhabilitación del destituido para reincorporarse al Sistema de Justicia. Es decir que actualmente, personas destituidas del Organismo Judicial por faltas gravísimas, no tienen inconveniente alguno para reingresar al mismo, pese a que se les comprobaron graves irregularidades. Desde luego, ello burla el propósito de la máxima sanción disciplinaria. Asimismo, pueden incorporarse de inmediato a otras instituciones públicas del sector justicia.

Lo anterior se deriva de que, pese a que la ley dispone la existencia de registros personales en materia disciplinaria, los mismos no son tenidos en cuenta en los procesos de ingreso. Ello implica que actualmente no es considerado un requisito para el ingreso al Organismo Judicial, ya sea como juez o magistrado, o bien como empleado o funcionario del Organismo Judicial, el carecer el postulante de antecedentes negativos derivados de un anterior mal desempeño.

## **2.3 Principales problemas del régimen disciplinario de la Policía Nacional Civil**

### **2.3.1 En cuanto a las faltas**

#### 2.3.1.1 Vulneración al Principio de Legalidad

Del examen de las infracciones se observa que existen diversas conductas no definidas, ambiguas y difíciles de delimitar. Ejemplo de ello son las infracciones leves del artículo 18, numerales 11 y 12 que respectivamente son "inexactitud en el cumplimiento de las órdenes recibidas" y "afectar la dignidad de los subordinados".

#### 2.3.1.2 Excesiva reglamentación

Resalta una regulación minuciosa y casuística de las conductas leves, graves y muy graves. Por ejemplo, la negligencia se encuentra regulada en diferentes artículos del Reglamento: El artículo 18 numerales 2, 9 y 14 y el artículo 20 numerales 4, 5, 10, 11 y 35.

#### 2.3.1.3 Falta de proporcionalidad entre conducta y calificación de la infracción

Las infracciones relativas a conductas eventualmente constitutivas de delitos, que violenten los derechos humanos básicos garantizados en la Constitución y en tratados internacionales, o que se opongan a los principios básicos de actuación policial y a la naturaleza de la función policial y particularmente, a los deberes de protección derivados de la función policial, requieren en general ser calificadas como infracciones muy graves.



No obstante, actualmente existen infracciones que, por constituir eventualmente ilícitos penales, o por su incidencia en el servicio y por el deterioro que ocasionan en la imagen de la institución ante los ciudadanos, no están en los niveles superiores de gravedad.

### **2.3.2 En cuanto a las sanciones**

#### 2.3.2.1 Suspensión por infracciones leves afecta operatividad policial

En general el régimen de sanciones resulta de mayor severidad para los agentes de la Policía Nacional Civil que el de quienes laboran en otros órganos del sistema de justicia penal, lo que se fundamenta en el carácter eminentemente jerárquico de la Policía Nacional Civil. Actualmente las infracciones leves pueden ser sancionadas con suspensión hasta por ocho días sin goce de salario, lo que no se observa en las faltas leves cometidas por empleados y funcionarios del Ministerio Público o del Organismo Judicial.

No obstante, salta a la vista que la sanción de suspensión normalmente afecta la capacidad de la Policía Nacional Civil para el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que su imposición se justifica cuando las conductas cometidas han lesionado al menos gravemente la función policial, lo cual no ocurre en el caso de las infracciones leves.

#### 2.3.2.2 Problemas en la sanción para optar a cursos o ascensos

La sanción de limitación temporal para participar en cursos o ascensos, se encuentra sujeta a la posibilidad real y concreta de que el sancionado esté en situación de obtener un ascenso o acceder a un curso. De lo contrario, la sanción no produce efecto en el caso concreto, lo cual resultaría en impunidad administrativa.

#### 2.3.2.3 Problemas en la pérdida de derechos y oportunidades

La pérdida de derechos y oportunidades, contemplada en el artículo 28 del Reglamento, se refiere a dos situaciones diferentes:

- Si un miembro de la institución policial está sujeto a un procedimiento disciplinario administrativo por infracción grave o muy grave, no podrá participar en procesos de ascenso, cursos de especialización, becas o ser propuesto para un cargo.
- Si una infracción grave o muy grave es cometida por un miembro de la institución policial que se encuentre en proceso de ascenso, curso de especialización, beca o propuesto para un cargo, estos derechos u oportunidades, quedarán sin efecto con la ejecución de la sanción impuesta; si la sanción es impuesta después de la finalización de un proceso de ascenso, curso de especialización, beca o nombramiento para desempeñar otro cargo, el infractor perderá los créditos y derechos obtenidos.



En la primera situación, la sola circunstancia de estar sujeto a un procedimiento por infracción grave o muy grave, determina la pérdida de un derecho; esto podría ser una sanción anticipada porque no se ha establecido la responsabilidad. Ello es una violación a la presunción de inocencia y principio de culpabilidad.

#### 2.3.2.4 Inadecuados criterios para la graduación de las sanciones

El artículo 29 del reglamento establece criterios para la graduación de las sanciones:

- La naturaleza de los bienes jurídicos tutelados;
- Grado de responsabilidad;
- La naturaleza del servicio afectado;
- El grado de perturbación efectiva del servicio;
- Las condiciones profesionales del infractor, tales como la categoría del cargo, la naturaleza de sus funciones y el grado de instrucción para el desempeño de las mismas.

Dicho artículo 29 genera confusión. No se señala cómo operan dichos criterios a la hora de imponer las sanciones. Por otra parte, algunos son condiciones objetivas (naturaleza de los bienes jurídicos, naturaleza del servicio, etc.) en tanto otras son condiciones personales del infractor.

La “naturaleza de los bienes jurídicos tutelados” es compleja por cuanto la norma disciplinaria no hace referencia a bienes jurídicos tutelados. El “grado de responsabilidad” resulta tautológico, por cuanto precisamente el proceso disciplinario se orienta a establecer la existencia de la infracción y el grado de responsabilidad del presunto infractor.

No se menciona cómo el último de los criterios mencionados (las condiciones profesionales del infractor, como la categoría del cargo, la naturaleza de sus funciones y el grado de instrucción para el desempeño de las mismas) debiera influir a la hora de imponer sanciones. No obstante, la lógica indica que a mayor jerarquía, mayor responsabilidad en la infracción cometida.

### **2.3.3 En cuanto al Procedimiento**

#### 2.3.3.1 Facultad para destituir funcionarios al margen de todo proceso

El artículo 31 de la Ley de la Policía Nacional Civil, establece entre las causales de baja, (a) la de destitución con justa causa establecida en las leyes y reglamentos (consecuencia de aplicación del régimen disciplinario), o (b) haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia firme (consecuencia de actuación del sistema de justicia penal), o (c) por hechos que “sin ser delictivos afecten gravemente o lesionen el prestigio de la Institución”.



La causal literal c) precedente, al carecer de contenido y apartarse del régimen disciplinario, confiere amplias facultades al mando institucional para causar la baja del personal al margen de todo proceso.

#### 2.3.3.2 Amplias facultades discrecionales para no iniciar o terminar el proceso

En el caso de las infracciones graves, el instructor, en cualquier estado del procedimiento, tiene la posibilidad de proponer la terminación del mismo sin declaración de responsabilidad, fundado en la inexistencia de responsabilidad o de prueba. Ello en la práctica puede significar que un caso no se investigue.

En el caso de las infracciones muy graves, en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, existen amplias facultades discrecionales de la autoridad facultada para activar el proceso. El artículo 77 indica que toda autoridad que conozca de un hecho cometido por un miembro de la institución policial, que pudiera ser constitutivo de infracción muy grave, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad que tenga competencia para iniciar el correspondiente procedimiento, y que dicha autoridad, en el caso de Infracción muy grave (artículo 78) ordenará la iniciación del procedimiento “si estima que hay elementos de juicio”.

Como se aprecia, existe una precalificación de la sanción a cargo del oficial, que regularmente es el supervisor directo del presunto responsable, respecto de la denuncia que se le ha puesto en conocimiento. Ello otorga a la autoridad con competencia para el inicio, un poder desmedido sobre la continuidad de la denuncia.

#### 2.3.3.3 Norma actual favorece malas prácticas en materia de inicio de investigaciones

Otro problema, vinculado al anterior, lo constituye el plazo para disponer el inicio de las investigaciones respecto de infracciones muy graves. Al presente, el reglamento no contempla un plazo específico por el cual la autoridad con competencia para iniciar el procedimiento respectivo, lo inicie efectivamente.

Es así como se señaló que el artículo 78 sólo señala que si dicha autoridad “estima que existen suficientes elementos de juicio” ordenará la iniciación del procedimiento por infracción muy grave y requerirá la correspondiente investigación al jefe Oficina de Responsabilidad Profesional o Sección Régimen Disciplinario. Dicha resolución no se encuentra específicamente sujeta a un plazo.

Al respecto, cabe decir que el artículo 60 del Reglamento, señala que el inicio del procedimiento puede promoverse de oficio o por denuncia. Sólo en el primer caso se señala que las autoridades con competencia para el inicio, debieran iniciar “inmediatamente” el procedimiento por todo tipo de infracciones. Diversos entrevistados manifestaron que la inexistencia de un plazo específico – cuyo incumplimiento acarree responsabilidad – para iniciar el procedimiento para infracciones muy graves, se traduce en serios retrasos en dicho inicio, los que dificultan enormemente investigar y resolver con éxito una posible infracción disciplinaria.

#### 2.3.3.4 No existe recurso ni legitimación para impugnar absoluciones



Se observan dos problemas en materia de impugnación de resoluciones absolutorias: No existe medio de impugnación (el recurso sólo se interpone respecto de resoluciones absolutorias); y tampoco existe una parte con legitimación para recurrir en contra de una resolución de absolución.

#### ***2.3.4. Destitución no asegura depuración institucional***

La Ley de la Policía Nacional Civil señala en su artículo 18, que para ingresar a la institución, además de las prohibiciones del reglamento y de los requisitos requeridos, solo podrá limitarse por razón de sentencia judicial firme, o por antecedentes penales no rehabilitados conforme a las leyes correspondientes.

Lo anterior implica que el reglamento puede establecer prohibiciones y requisitos adicionales, sin embargo, tal como en el caso del Ministerio Público y del Organismo Judicial, no existen limitaciones en el ingreso a la carrera policial para el personal que haya sido destituido de la institución.

## **2.4 Conclusión**

### ***2.4.1 Inadecuación al principio de legalidad***

En los diferentes regímenes que integran el sistema disciplinario se observan a menudo conductas abiertas o insuficientemente descritas, e incoherencias en las infracciones reguladas en los distintos cuerpos normativos. Todo ello afecta el principio de legalidad, que es la base de la legitimidad en el ejercicio de la competencia administrativo-sancionatoria.

### ***2.4.2 Dispersión normativa y falta de certeza jurídica***

Como se ha señalado anteriormente, en cada una de las instituciones que se han señalado, se da la coexistencia de diversos cuerpos normativos los cuales a menudo no son coherentes en relación a infracciones, sanciones y procedimientos. De manera que existe falta de certeza jurídica en materia sustantiva y procesal administrativa.

Este problema se manifiesta en el Ministerio Público, a través de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo entre el Ministerio Público y el Sindicato de trabajadores del Ministerio Público, el Reglamento de la Carrera del Ministerio Público, en el Reglamento de organización y funcionamiento de la Supervisión General del Ministerio Público y en el Código de Trabajo.

En el caso del Organismo Judicial, el régimen disciplinario se encuentra en la Ley del Organismo Judicial, Ley de la Carrera Judicial, Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial y sus reglamentos.

La norma disciplinaria de la Policía Nacional Civil se encuentra contenida en su ley orgánica y en el reglamento respectivo, así como en los artículos 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.



### **2.4.3 Inadecuada regulación de las faltas**

En todos los órdenes normativos del sistema disciplinario de la Justicia Penal, se observan conductas insuficientemente descritas por un lado, en tanto que hay una serie de conductas que debiesen ser tipificadas como faltas. Ejemplo de ello es el incumplimiento de determinadas prohibiciones que no implican sanción para el funcionario que realiza lo que le está prohibido.

### **2.4.4 Falta de proporcionalidad entre falta y sanción**

Puede observarse en los tres principales regímenes disciplinarios, que frecuentemente no hay una correlación entre la gravedad de la conducta descrita y la sanción que ésta conlleva.

### **2.4.5 Amplio margen de discrecionalidad**

Este amplio margen, se manifiesta en diferentes aspectos.

#### **2.4.5.1 Punto de vista sustantivo**

Se observa que las descripciones contenidas en las infracciones y la concurrencia de diferentes normas, permiten a los órganos intervinientes actuar con gran discrecionalidad a la hora establecer las infracciones. Asimismo, existen amplios márgenes a la hora de aplicar una sanción.

#### **2.4.5.2 Punto de vista procesal**

Existen amplísimos márgenes para los entes intervinientes, en cuanto a sus posibilidades para iniciar procedimientos, o concluirlos, o no aplicar sanciones, entre otros. Todo ello, sin responsabilidad. Piénsese en las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia para decidir, en conformidad a la Ley del Organismo Judicial, una investigación y la aplicación de sanciones, así como las funciones que, al margen del proceso, otorga la Ley de la Policía Nacional Civil para proceder a la baja del personal.

### **2.4.6 Debilidad de los órganos intervinientes**

En el Organismo Judicial, la Junta de Disciplina Judicial está conformada por miembros del Organismo Judicial que actúan por un año en el cargo, lo que fácilmente puede inhibirlos al tener que pronunciarse sobre la situación disciplinaria de sus pares o superiores. Análogamente, la Supervisión General de Tribunales, órgano encargado de la investigación administrativa, depende directamente de la Corte Suprema de Justicia.



En el Ministerio Público, la Supervisión General es un órgano dependiente del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, quien es finalmente quien aplica la sanción. Por lo tanto, en la práctica el investigador depende jerárquicamente del sancionador.

#### ***2.4.7 La destitución no obstaculiza la reincorporación al sistema de Justicia Penal***

La actual legislación disciplinaria no impide que funcionarios que han salido del sistema de justicia penal por graves irregularidades, intenten su reincorporación a la misma institución que acaba de aplicarles la máxima sanción. Tampoco es un antecedente a ser tomado en cuenta en el proceso de ingreso por parte de otras instituciones del Sistema de Justicia, cuando la persona destituida pretende ingresar a otra de ellas.

### **3. REFORMAS EN MATERIA DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL, EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

#### **3.1 Aspectos no regulados en la ley de extradición**

Los aspectos no regulados en el procedimiento de extradición pasiva son:

- No existe ninguna norma legal que especifique cuando la entrega de una persona debe ser efectuada por el Presidente de la República. Se puede interpretar que la misma se efectúa únicamente cuando se trata de la extradición de un ciudadano guatemalteco.
- No se regula la participación de una delegación o autoridad competente del país requirente en las diligencias de extradición, en caso así sea requerido.
- No se establecen los criterios por los que se deberá conceder o negar la extradición.
- No se norma los efectos que ocasiona el consentimiento de la persona extraditable.

Los aspectos no regulados en el procedimiento de extradición activa son:

- No se establece procedimiento a seguir en caso el Ministerio Público considera que se debe ampliar la solicitud de extradición.
- No se establece procedimiento a seguir en caso de re-extradición.

#### **3.2 Aspectos que deben regularse sobre asistencia jurídica internacional en materia penal**

La asistencia jurídica internacional en materia penal está referida a la firma de acuerdos o convenios por medio del cual los firmantes se comprometen a efectuar diligencias de investigación, e incluso diligencias con





intervención de autoridad judicial, cuando ha sido requerido por la autoridad de otro país en caso de una investigación en materia penal.

A nivel internacional y en algunas legislaciones internas se ha establecido que la asistencia se refiera a una cantidad de diligencias como son la entrevista a testigos, peritos o víctimas, la realización de actividades de investigación como solicitud de documentos, u otro material probatorio, la realización de allanamientos y solicitudes de acceso a información de carácter personal, entre otros.

En este sentido, se considera esencial, para la lucha contra la impunidad y el crimen organizado, contar con una ley específica que regule los aspectos necesarios relativos a la asistencia jurídica internacional. Entre ellos debe considerarse:

- Determinación de la autoridad central;
- Principios que lo regulen;
- Prohibiciones;
- Procedimientos que deben ser considerados;
- Plazos;
- Formas de comunicación;
- Confidencialidad.

#### **4. REFORMAS A LA COMPETENCIA PENAL EN PROCESOS DE MAYOR RIESGO**

Una de las condiciones fundamentales para prevenir la impunidad es garantizar la independencia de la Justicia. Esta independencia tiene a su vez como condición, la seguridad personal de los jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de la justicia. Es por ello que el Principio No. 2 de los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, dispone, entre otros, que los jueces resolverán los asuntos que conozcan sin presiones o amenazas de cualesquiera sectores o por cualquier motivo (ver UN GA Res. 40/32 de 29.11.1985 y 40/146 del 13.12.1985, UN GAOR, 40th Session, Supp. no.53, UN Doc. A/40/53 [1985]).

De la misma forma, el empleo de la fuerza física, amenazas, intimidaciones y otras formas de coacción que tienen el objetivo de influir en el comportamiento de los testigos y demás sujetos procesales en el proceso penal, obstaculizan la efectividad de la investigación y persecución penal. Es por ello que el artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) y el artículo 32 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003) establecen como obligación de los Estados Parte, la protección de testigos.



Asimismo, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Sistema Interamericano Derechos Humanos establece que los Estados Parte deben facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos (ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, Sentencia de 11 de Mayo de 2007, párrafo 171). Además, el Convenio Centroamericano para la Protección de Víctimas, Testigos, Peritos y demás Sujetos que Intervienen en la Investigación y en el Proceso Penal, Particularmente en la Narcoactividad y Delincuencia Organizada (2007) establece medidas de protección mínimas, las cuales son obligatorias para los Estados Parte, así como mecanismos de cooperación a nivel Centroamericano en la materia.

A pesar de que Guatemala ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el Convenio Centroamericano para la Protección de Víctimas, Testigos, Peritos y demás Sujetos que Intervienen en la Investigación y en el Proceso Penal, Particularmente en la Narcoactividad y el Delincuencia Organizada, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, "Pacto de San José"), la independencia de la justicia penal es especialmente vulnerable al empleo notorio de la fuerza física, amenazas, intimidaciones y otras formas de coacción con el fin de influir en el comportamiento de los jueces, magistrados, fiscales, auxiliares de la justicia, testigos y demás sujetos procesales.

Ante esta vulnerabilidad de la independencia de la justicia penal y la falta de eficiencia del Estado en proteger a los operadores de la justicia penal, testigos y demás sujetos procesales, la CICIG comparte la conclusión del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados a raíz de su última visita a Guatemala en Enero del 2009, donde éste destaca como "indispensable y urgente la creación de un sistema coherente de protección de operadores de justicia, testigos y víctimas" y "considera que haría falta que la protección estatal de dichas personas se brinde de manera unificada" (OACNUDH, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados culmina su visita a Guatemala, 30.01.2009, pág. 3).

Por el otro lado, en los delitos relacionados con violaciones a los DDHH, la corrupción y la delincuencia organizada pueden plantear riesgos para la seguridad personal de los jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de la justicia, testigos y demás sujetos procesales; que requieren mayores medidas de seguridad de las que un sistema nacional de protección es razonablemente capaz de proporcionar a lo largo de todo el territorio de Guatemala.

Por ello, la CICIG considera necesario concentrar la competencia para procesos que requieren mayores medidas de seguridad en la Capital del país, debiendo el Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de la Defensa Pública Penal, tomar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la Justicia.



## 5. REFORMAS A LA COLABORACIÓN EFICAZ

La Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República, constituye una herramienta eminentemente procesal para favorecer la investigación penal contra miembros de la delincuencia organizada, por los delitos taxativamente señalados en el catálogo establecido en el artículo 2 de dicha Ley, cuando se cometan por miembros de un grupo delictivo organizado.

Es así como dicha Ley establece la figura de la colaboración eficaz, otorgando ciertos beneficios a las personas que han cometido hechos delictivos – bajo ciertas condiciones y requisitos – y que prestan información y colaboración en investigaciones o procesos penales.

En primer término, la CICIG observa que, en relación a esta ley existe un gran número de conductas vinculadas a la trata de personas, tráfico ilícito de migrantes o corrupción, que pese a ser materia de instrumentos internacionales destinados a enfrentar el fenómeno de la delincuencia organizada, no se encuentran incluidas en el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada.

Por otro lado, la CICIG observa que, aún con posterioridad a la dictación del Decreto 17-2009, que reforma el Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República, el beneficio de la colaboración eficaz aún experimenta problemas en su articulado. Ello se deriva de que no todas las recomendaciones de la CICIG en esta materia han sido implementadas.

Asimismo, la CICIG observa con preocupación que la no implementación de sus recomendaciones, se deriva de una confusión aún existente en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en cuanto a que subsisten limitaciones *ratione materiae* a la concesión de beneficio de colaboración eficaz, las cuales no se han basado en los estándares internacionales en esta materia.

Por el contrario, dichas limitaciones se han basado en un artículo de la Ley antes mencionada (artículo 25 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada), que regula la obligatoriedad para el agente encubierto – en caso de tener conocimiento de la futura comisión de delitos contra la vida, plagio o secuestro, tortura, lesiones específicas, graves o gravísimas, delitos de violación y abusos deshonestos – de poner el hecho en conocimiento inmediato de las autoridades respectivas a efecto de evitar la comisión de dichos delitos.

Como se ve, el artículo 25 tiene una lógica de prevención y se relaciona con el deber de intervención policial, a fin de proteger derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política; ello aún a costa de poner en riesgo los resultados de la investigación conforme al método especial de operación encubierta.

Sin embargo, los delitos enumerados en el citado artículo 25 – esto es, que requieren la acción inmediata del agente encubierto para prevenir un hecho delictivo – son asimismo aplicados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada (artículo 92) para establecer el *numerus clausus* de delitos –limitación *ratione materiae* – a los cuales no puede aplicarse el beneficio de la colaboración eficaz. Como se puede apreciar, se trata de una lógica diametralmente distinta en la que no tiene cabida la remisión al artículo 25 ya señalado.



Debe señalarse empero que existen instrumentos internacionales vigentes en Guatemala, de los cuales se deriva que existen ciertos delitos en los que se limitan seriamente las posibilidades de acceso a los mismos. Estas obligaciones internacionales no se relacionan con lógicas de prevención – extrañas a los fines y medios de la colaboración eficaz- sino con los deberes del Estado en orden a enfrentar la Impunidad en ciertos delitos de trascendencia internacional; fundamentalmente, en los crímenes de lesa humanidad. En particular, el Estado no puede abstenerse, en estos casos, de investigar y sancionar – esto es, no puede sustraer de la sanción penal – a quienes sean responsables de violaciones a los derechos humanos, cuando éstas constituyan crímenes de lesa humanidad.

Dicho principio se encuentra contemplado- entre otros instrumentos internacionales que forman parte del Derecho Guatemalteco- en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (ratificada por Guatemala el 13 de Enero de 1950), en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, (ratificada por Guatemala el 05 de Enero de 1990) y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (ratificada por Guatemala el 27 Julio 1999).

A partir de allí, se deduce que las limitaciones e impedimentos para acceder al beneficio de la colaboración eficaz, no puede estar sujeta a la lógica de prevención de hechos delictivos – totalmente ajena a la figura del colaborador eficaz – del artículo 25 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada antes citado; sino a una obligación internacional del Estado en orden a que ciertos hechos punibles, los crímenes de lesa humanidad, no queden exentos de castigo.

Sin perjuicio de lo anterior, la CICIG es de la opinión que es necesario establecer determinados beneficios para el colaborador eficaz en estos delitos, así como en el caso de los líderes o cabecillas de las organizaciones criminales – limitación *ratione personae* –, siempre que dichos beneficios no signifiquen impunidad para el colaborador eficaz. En otras palabras, el colaborador eficaz tendrá un ámbito restringido de beneficios, los cuales supondrán siempre la existencia de una sentencia condenatoria en su contra y la imposición de una pena.

Bajo esa perspectiva, la CICIG recomienda respecto de la Ley Contra la Delincuencia Organizada:

- 1) Incorporación de una serie de conductas tipificadas penalmente, que se vinculan a la trata de personas, el tráfico ilícito de inmigrantes y la corrupción, al catálogo de delitos a los cuales es aplicable la Ley contra la Delincuencia Organizada.
- 2) Reformas a las normas sobre colaboración eficaz, las que suponen:
  - Establecer, en concordancia con instrumentos internacionales vigentes en Guatemala, limitaciones para el acceso al beneficio de colaboración eficaz en el caso de delitos de lesa humanidad (limitación *ratione materiae*).
  - Regular, tanto en el caso de limitaciones *ratione materiae* y *ratione personae* para acceder al beneficio de la colaboración eficaz, la existencia de beneficios para el colaborador eficaz, los que impliquen que en todo caso existe sentencia condenatoria y se ha impuesto una pena, y



- Regular aspectos procedimentales que hagan más expedita la tramitación del beneficio.

## **6. CONCLUSIÓN GENERAL**

### **6.1 Estrategia de Política Criminal contra la Corrupción.**

La actual legislación penal y administrativo-disciplinaria, no otorga a los encargados de la persecución penal y juzgamiento, ni a las autoridades encargadas de los procesos disciplinarios, herramientas jurídicas adecuadas que permitan un procesamiento y sanción de los funcionarios y empleados públicos por actos ilícitos cometidos en el ejercicio de su cargo; no solo por hechos contra el patrimonio del Estado sino también por hechos que afectan el adecuado funcionamiento de cualquiera de las instituciones que brindan servicio a la comunidad. Las instituciones del sector justicia no escapan a esta problemática.

Asimismo, en el ámbito penal, los delitos cometidos por estos servidores públicos, acarrear graves violaciones a los derechos de las personas que, por cualquier motivo, estén involucradas en un proceso en el sistema de administración de justicia.

Esto ha originado debilidad en todas las instituciones estatales así como el incremento de acciones por medio del cual los miembros de la delincuencia organizada han infiltrado la estructura del Estado, a través de amenazas, intimidaciones u otras coacciones, o actos de corrupción.

Frente a esta problemática se requieren respuestas efectivas, que respetando los derechos y garantías reconocidas en la legislación, puedan hacer frente a esta situación. No obstante, estas respuestas no deben ser simples “parches” a la legislación, sino que deben formar parte de una visión de Política Criminal integral y sistémica.

Por este motivo, las vías de sanciones penales y las sanciones administrativas-disciplinarias por el mal desempeño funcional requieren una integralidad en su planteamiento.

Para finalizar, debido a que el fenómeno de la delincuencia se ha transnacionalizado, se requieren nuevas herramientas que permitan una adecuada coordinación con las instituciones estatales internacionales para lograr conseguir medios de prueba que podrán utilizarse en los procesos de investigación.

### **6.2 Recomendaciones específicas**

A partir de los problemas anteriormente señalados y con la finalidad de fortalecer las instituciones del Estado, la CICIG considera necesario efectuar las modificaciones siguientes:

1. Trata de Personas: Modificación del tipo penal de la Trata de Personas, bajo el artículo 202 Ter del Código Penal, y modificación de los Artículos 191, 193, 209, 241 Bis, 195 Quáter y derogación del Ar-



título 193 Bis del Código Penal, a fin definir claramente las conductas y delimitar el ámbito de la trata, de otros delitos vinculados a actividades sexuales remuneradas; incorporando asimismo otras modificar el numeral d.5) en el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República, a fin de aplicarle la disposiciones de dicha ley a los delitos vinculados con la pornografía de menores de edad.

2. Tráfico Ilícito de migrantes: Tipificación del Tráfico ilícito de migrantes, bajo el Título XIII de los delitos contra la Administración Pública del Código Penal, agregando un Capítulo nuevo llamado Tráfico ilícito de migrantes, y derogación del Capítulo I del Título X de la Ley de Migración, considerando que criminaliza al migrante, y la falta de sanciones adecuadas para condenar a los traficantes y desarticular sus redes.
3. Corrupción: incorporar tipos penales y reformar los ya existentes vinculados a la Corrupción, de forma tal que se posibilite la investigación y sanción de graves conductas de que atentan contra la Administración Pública.
4. Sistema disciplinario en Justicia Penal –Ministerio Público, Organismo Judicial, Policía Nacional Civil: Incorporar una estructura de un régimen coherente que comprenda: a) normas que establecen infracciones y correspondientes sanciones, b) procesos para hacer efectiva la responsabilidad administrativa, y c) órganos intervinientes con funciones y competencias claramente delimitadas.
5. Cooperación Jurídica Internacional - Extradición y Asistencia Jurídica: Reformar la Ley de Extradición, los criterios específicos en los que se podrá conceder o denegar la extradición así como regular los procedimientos referentes a la ampliación de la extradición y la re-extradición. Propuesta de creación de Ley de Asistencia Jurídica Internacional en materia penal y articulado correspondiente, con la finalidad de contar con una herramienta idónea para apoyar a la investigación que se realiza por parte de las autoridades nacionales o internacionales.
6. Competencia Penal en procesos de mayor riesgo: Propuesta de articulado de Ley Competencia penal en Procesos de Mayor Riesgo, con el fin de concentrar la competencia para procesos que requieren mayores medidas de seguridad en la Capital del país para garantizar la independencia judicial.
7. Colaboración eficaz: Reformar la Ley contra la Delincuencia Organizada.

Dichas propuestas de modificación se efectúan en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo de creación que señala que la CICIG tendrá entre sus funciones la de recomendar al Estado la adopción de políticas públicas para erradicar los Cuerpos Ilegales Aparatos Clandestinos de Seguridad, determinado en el artículo 2.1.c) del Acuerdo de creación de la CICIG.



## V. Propuesta de Articulados

### 1. CÓDIGO PENAL

Se propone la siguiente modificación al Capítulo III de las disposiciones comunes del Título IV de las circunstancias que modifican la responsabilidad penal en la parte general del Código Penal:

**ARTÍCULO 1.** Se agrega un segundo párrafo al artículo 28 del Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 28. Agravante especial de aplicación relativa.

Los jefes o agentes encargados del orden público, que cometieren cualquier delito contra las personas o sus bienes siempre que se pruebe que en la realización del mismo, se produjo grave abuso de autoridad y de la confianza que el Estado les ha otorgado, se les impondrá la pena correspondiente al delito cometido aumentada en una cuarta parte.

Los funcionarios o empleados públicos que, abusando del cargo del que están investidos, cometieren cualquier delito serán sancionados con la pena correspondiente al delito cometido aumentada en una cuarta parte.

Se propone la siguiente modificación al Capítulo I de las penas principales del Título VI de las penas en la parte general del Código Penal:

**ARTÍCULO 2.** Se añade el numeral séptimo al artículo 51 del Código Penal el cual queda así:

Artículo 51. Penas inconvertibles.

La conmutación no se otorgará:

- 1o. A los reincidentes y delincuentes habituales.
- 2o. A los condenados por hurto y robo.
- 3o. Cuando así lo prescriban otras leyes.



4o. Cuando apreciadas las condiciones personales del penado los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho, se establezca, a juicio del juez, su peligrosidad social.

5º. A los condenados por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera, contrabando aduanero, apropiación indebida de tributos y resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria.

6º A los condenados por los delitos contemplados en los artículos contenidos en el Capítulo I del Título III del Código Penal.

7º A los condenados por los delitos enumerados en los Artículos 418, 422, 425, 432, 432 Bis, 433, 434, 436 y en los Capítulos III, IV, V y VI del Título XIII y en los Capítulos III, IV y VI del Título XIV del Código Penal.

**ARTICULO 3.** Se modifica el artículo 56 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 56. inhabilitación absoluta.

La inhabilitación absoluta comprende:

- 1o. La ~~pérdida~~ suspensión de los derechos políticos.
- 2o. La pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque proviniera de elección popular.
- 3o. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos.
- ~~4o. La privación del derecho de elegir y ser electo.~~
- 4o. ~~5~~La incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.

**ARTICULO 4.** Se añade un párrafo final al artículo 57 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 57. Inhabilitación especial.

La inhabilitación especial consistirá, según el caso:

1º En la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en los distintos incisos del artículo que antecede.

2º En la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación.

Tratándose de los delitos enumerados en los Artículos 418, 422, 425, 432, 432 Bis, 433, 434, 436 y en los Capítulos III, IV, V y VI del Título XIII y en los Capítulos III, IV y VI del Título XIV del Código Penal, la inhabilitación especial comprenderá los incisos segundo y tercero del artículo que antecede.





**ARTÍCULO 5.** Se Modifica el artículo 58 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 58. Aplicación de inhabilitación ~~especial~~.

Conjuntamente con la pena principal, se impondrá la de inhabilitación absoluta o especial, cuando la pena a imponer por el hecho delictivo ~~delictuoso se cometiere con abuso del ejercicio o con infracción de los deberes inherentes a una profesión o actividad~~ sea superior a dos años de prisión.

**ARTICULO 6.** Se agrega el artículo 58 Bis al Código Penal, el cual queda así:

Artículo 58 Bis. Duración.

La pena de inhabilitación absoluta o especial durará el doble del tiempo de la pena privativa de libertad impuesta y no podrá ser inferior a cuatro años.

Para la rehabilitación del condenado se aplicará lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

Cuando se trate de funcionarios o empleados públicos o cuando la condena a imponer sea superior a cinco años de prisión, la inhabilitación será permanente.

Se propone la siguiente modificación al Título VIII de la extinción de la responsabilidad penal y de la pena en la parte general del Código Penal:

**ARTÍCULO 7.** Se añade un párrafo al artículo 107 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 107. Prescripción de la responsabilidad.

La responsabilidad penal prescribe:

- 1o. A los veinticinco años, cuando correspondiere pena de muerte.
- 2o. Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años, ni ser inferior a tres.
- 3o. A los cinco años, en los delitos penados con multa.
- 4o. A los seis meses, si se tratare de faltas.
- 5º. Por transcurso del doble de tiempo de la pena máxima señalada para los delitos contemplados en los Capítulos I y II del Título III del Libro II del Código Penal.

Cuando el hecho fuere cometido por funcionario o empleado público por los delitos enumerados en los Artículos 418, 422, 425, 432, 432 Bis, 433, 434, 436 y en los Capítulos III, IV, V y VI del Título XIII



y en los Capítulos III, IV y VI del Título XIV del Código Penal la responsabilidad penal se extingue por prescripción cuando haya transcurrido el doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Se propone la siguiente modificación al Capítulo VI, de los delitos de Explotación Sexual, del Título III de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas del Código Penal:

**ARTICULO 8.** Se modifica el artículo 191 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 191. Proxenetismo ~~Promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución. La explotación de una persona.~~

Quien promueva, facilite o favorezca la prostitución de una persona mayor de edad, ~~a través de la promoción, facilitación o favorecimiento de su prostitución~~ sin distinción de sexo, será sancionada con prisión de cinco a diez años y con multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.

**ARTICULO 9.** Se modifica el artículo 193 del Código Penal, el cual queda así:

ARTICULO 193. Actividades sexuales reenumeradas con personas menores de edad. ~~Quien para sí mismo o para terceras personas, a cambio de cualquier acto sexual con una persona menor de edad, brinde o prometa a esta o a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de las penas que pueden corresponder por la comisión de otros delitos.~~

Quien, fuera de los delitos previstos en este capítulo, consigue la realización de cualquier acto sexual remunerado con una persona menor de edad, será sancionado con prisión de uno a tres años.

**ARTÍCULO 10.** Se deroga el artículo 193 Bis del Código Penal, el cual queda así:

~~ARTICULO 193 Bis. Remuneración por la promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución. Quien para sí mismo o para terceras personas, a cambio de cualquier acto sexual con una persona mayor de edad, brinde o prometa a esta o a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de tres a cinco años.~~

**ARTÍCULO 11.** Se modifica el artículo 195 Quater del Código Penal, el cual queda así:



Artículo 195 Quater. ~~Utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas~~ Turismo sexual con menores de edad. Quien facilite, organice, promueva o permita de cualquier forma la realización de actividades sexuales remuneradas utilizando menores de edad ~~los delitos contemplados en este capítulo~~, a través de actividades relacionadas con el turismo, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cien mil a quinientos mil Quetzales.

Se propone la siguiente modificación al Capítulo I, de los delitos contra la Libertad Individual, del Título IV de los delitos contra la libertad y la seguridad de la persona del Código Penal:

**ARTÍCULO 12.** Se modifica el Artículo 202 Ter del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 202 Ter. Trata de Personas.

~~Constituye delito de persona~~ Quien en cualquier forma promueva, induzca, facilite, financie, colabore o participe en la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación, mediante la amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, raptó, fraude, engaño, abuso de poder, plagio, secuestro o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre ella, ~~quien cometa este delito~~ será sancionado con pena de prisión de ocho a dieciocho años y multa de trescientos mil a quinientos mil quetzales.

Para los fines del delito de trata de personas se entenderá como fin de explotación: La prostitución ajena, ~~el turismo sexual~~ o cualquier otra forma de explotación sexual, los trabajos y servicios forzados, cualquier tipo de explotación laboral, mendicidad, ~~cualquier forma de~~ esclavitud, la servidumbre, la venta de personas, la extracción y el tráfico de órganos, fluidos y tejidos humanos, o ~~el reclutamiento~~ la utilización de personas menores de edad para grupos delictivos organizados, adopción irregular, trámite irregular de adopción, pornografía embarazo forzado o matrimonio forzado o servil.

~~En ningún caso se tendrá en cuenta~~ El consentimiento ~~prestado~~ dado por la víctima de trata de personas o representante legal a toda forma de explotación descrita, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el párrafo primero de este artículo.

Cuando la víctima sea menor de edad se cometerá este delito aunque no se recurra a cualquiera de los medios enunciados en el párrafo primero de este artículo.

Se propone la siguiente modificación al Capítulo III, de la sustracción de menores, del Título IV de los delitos contra la libertad y la seguridad de la persona del Código Penal:

**ARTÍCULO 13.** Se modifica el Artículo 209 del Código Penal, el cual queda así:



~~Artículo 209. Quien sustrajere a un menor de doce años de edad o a un incapaz del poder de sus padres, tutor o persona encargada del mismo y el que lo retuviere contra la voluntad de éstos, será sancionado con prisión de uno a tres años.~~

~~La misma pena se aplicará si el menor tuviere más de doce años de edad y no mediare consentimiento de su parte.~~

~~La pena a imponer será de seis meses a dos años, si el menor de más de doce años de edad hubiere prestado consentimiento.~~

Artículo 209. Sustracción propia de menores de edad.

Quien, sin fines de explotación, sustrajere a una persona menor de edad o persona con discapacidad mental del poder de sus padres, tutor o persona encargada del mismo, o el que lo retuviere contra la voluntad de éstos, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Se propone la siguiente modificación al Capítulo IV, de las coacciones y amenazas, del Título IV de los delitos contra la libertad y la seguridad de la persona del Código Penal:

**ARTÍCULO 14.** Se elimina el párrafo segundo del artículo 214 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 214. Coacción.

Quien, sin estar legítimamente autorizado, mediante procedimiento violento, intimidatorio o que en cualquier forma compela a otro, obligue a éste para que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohíbe, efectúe o consienta lo que no quiere o que tolere que otra persona lo haga, sea justo o no, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

~~Si la coacción se cometiere contra funcionario judicial para que resuelva en determinado sentido o deje de resolver sobre un asunto de su conocimiento, la pena a aplicar será de dos a seis años de prisión.~~

**ARTÍCULO 15.** Se elimina el párrafo segundo del artículo 215 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 215. Amenazas.

Quien amenazare a otro con causar al mismo o a sus parientes dentro de los grados de ley, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya o no delito, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

~~Si la amenaza se cometiere contra funcionario judicial por razón del ejercicio de su cargo, se sancionará con prisión de dos a seis años.~~



Se propone la siguiente modificación al Capítulo V, de la violación y revelación de secretos, del Título IV de los delitos contra la libertad y la seguridad de la persona del Código Penal:

**ARTÍCULO 16.** Se modifica el artículo 220 del Código Penal, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 220. Agravación específica.

Las sanciones señaladas para los hechos delictuosos definidos en los tres artículos que preceden, serán de prisión de seis meses a tres años, en los siguientes casos:

- 1o. Si el autor se aprovechare de su calidad ~~de funcionario o empleado de la dependencia de gerente, director, administrador o empleado de la empresa o entidad respectivas.~~
- 2o. Si se tratare de asuntos oficiales.
- 3o. Si la información obtenida, el autor la hiciera pública, por cualquier medio.
- 4º Si el autor fuere funcionario o empleado público.

Se propone la siguiente modificación al Capítulo IV de los delitos contra el Estado Civil, del Título V de los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el Estado Civil del Código Penal:

**ARTÍCULO 17.** Se modifica el artículo 241 Bis del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 241 Bis. Adopción irregular.

Quien para obtener la adopción de ~~una persona~~ un menor, para sí mismo o para tercero, brinde o prometa a una persona ~~o tercera persona~~ un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de ~~tres a cinco~~ de ocho a doce años y multa de veinte mil a cien mil quetzales.

~~Las penas se impondrán sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.~~

Se propone la siguiente modificación al Capítulo VII de los delitos contra el derecho de autor, la propiedad industrial y delitos información del Título VI de los delitos contra el patrimonio del Código Penal:

**ARTÍCULO 18.** Se modifica el artículo 274 A del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 274 A. Destrucción de registros informáticos.

Será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años, y multa de doscientos a dos mil quetzales, el que destruyere, borrare o de cualquier modo ~~utilizarse~~ inutilice, altere o dañe registros informáticos.



Si la acción contemplada en el inciso anterior estuviere destinada a obstaculizar una investigación o procesamiento de carácter penal, el responsable será sancionado conforme al artículo 458 Bis del presente Código.

**ARTÍCULO 19.** Se modifica el artículo 274 F del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 274 F. Uso de Información.

Se impondrá prisión de seis meses a dos años, y multa de doscientos a mil quetzales al que, sin autorización, ~~utilizare los registros informáticos de otro, o ingresare, por cualquier medio, a su banco de datos o archivos electrónicos~~ utilice u obtenga para sí o para otro, datos contenidos en registros informáticos, bancos de datos o archivos electrónicos.

Si la persona fuere funcionario o empleado público la pena se aumentará en una tercera parte y se impondrá inhabilitación especial.

Se proponen las siguientes modificaciones al Título XIII de los delitos contra la administración pública del Código Penal:

**ARTÍCULO 20.** Se reforma el artículo 418 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 418. Abuso de autoridad.

El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de ~~uno a dos~~ ~~a tres~~ ~~cuatro~~ años e inhabilitación especial.

Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios.

**ARTÍCULO 21.** Se reforma el artículo 419 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 419. Incumplimiento de deberes.

El funcionario o empleado público que omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función o cargo, será sancionado con prisión de ~~uno a dos~~ ~~a tres~~ ~~cuatro~~ años e inhabilitación especial.

**ARTÍCULO 22.** Se adiciona el artículo 419 Bis, el cual queda así:

Artículo 419 Bis. Incumplimiento del deber de declaración jurada patrimonial.



El funcionario o empleado público que estuviere obligado legalmente a presentar o actualizar su declaración jurada patrimonial y omitiere hacerlo o lo hiciere sin cumplir con los requisitos previstas en la ley de la materia, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas correspondientes.

**ARTÍCULO 23.** Se adiciona el artículo 419 Ter, el cual queda así:

Artículo 419 Ter. Falsedad en declaración jurada.

El funcionario o empleado público que durante el ejercicio de su cargo incurra en falsedad u omisión al realizar las declaraciones juradas de bienes ante la Contraloría General de Cuentas será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de veinticinco mil a doscientos mil quetzales e inhabilitación especial.

**ARTÍCULO 24.** Se reforma el artículo 420 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 420. Desobediencia.

El funcionario o empleado público que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de ~~mil a diez~~ cinco mil a veinte mil quetzales e inhabilitación especial.

**ARTÍCULO 25.** Se reforma el artículo 422 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 422. Revelación de secretos.

El funcionario o empleado público que revelare o facilitare la revelación de hechos, actuaciones o documentos de los que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de la ley, deben permanecer en secreto, será sancionado ~~con multa de doscientos a dos mil quetzales~~ con prisión de uno a tres años y multa de cinco mil a veinte mil quetzales e inhabilitación especial.

**ARTÍCULO 26.** Se adiciona el artículo 422 Bis, con el siguiente texto:

Artículo 450 Ter. Utilización indebida de información privilegiada.

El funcionario o empleado público que para beneficio propio o de un tercero, utilizare informaciones secretas, reservadas o confidenciales a las cuales haya tenido acceso, será sancionado con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial.



**ARTÍCULO 27.** Se reforma el artículo 423 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 423. Resoluciones violatorias a la Constitución.

El funcionario o empleado público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a disposiciones expresas de la Constitución Política de la República de Guatemala o a sabiendas, ejecutare las órdenes o resoluciones de esta naturaleza dictadas por otro funcionario, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere, será sancionado con prisión de ~~uno~~ ~~dos~~ a ~~tres~~ cuatro años, multa de mil a diez mil quetzales e inhabilitación especial.

**ARTÍCULO 28.** Se reforma el artículo 432 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 432. Nombramientos ilegales.

El funcionario o empleado público que, a sabiendas, propusiere o nombrare para cargo o empleo público a persona en quien no concurren los requisitos que la ley exija, o que omita o altere los procedimientos legales o reglamentariamente establecidos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y una multa ~~de cien a quinientos~~ diez mil a veinticinco mil quetzales e inhabilitación especial.

Si la persona nombrada o propuesta, es pariente dentro de los grados de ley del autor del delito, la pena se aumentará en una tercera parte.

**ARTÍCULO 29.** Se reforma el artículo 433 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 433. Usurpación de atribuciones.

El funcionario o empleado público que, a sabiendas, se arrogare facultades que no correspondieren a su cargo, ~~o se arrogare~~ o atribuciones que no le competan, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de ~~doscientos a dos mil~~ quetzales diez mil a veinticinco mil quetzales.

**ARTÍCULO 30.** Se reforma el artículo 439 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 439. Cohecho pasivo.

El funcionario o empleado público que solicite o reciba ~~intencionalmente o acepte, directa o indirectamente~~ por sí o por persona intermedia ~~cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como~~ favor, dádiva, presente, ~~promesa,~~ ventaja o cualquier otro beneficio para sí mismo o para otra persona o entidad, ~~a cambio de que dicho funcionario o empleado público;~~ o aceptare ofrecimiento o promesa, para realizar un acto relativo al ejercicio de su cargo o empleo ~~realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas~~ o por abstenerse de un acto que debiera ejercer, será sancionado con prisión de ~~cuatro~~ cinco a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil quetzales.





les e inhabilitación especial ~~por el doble tiempo de la pena que dure la reclusión sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido.~~

Cuando el funcionario o empleado público obligare o indujere a la dádiva, favor, presente, ventaja, recompensa, compensación, retribución, ofrecimiento o promesa, las penas se aumentará en una tercera parte.

~~Las personas que de buena fe denuncien los actos mencionados en este artículo, serán protegidas por las autoridades correspondientes, de conformidad con la legislación vigente.~~

**ARTÍCULO 31.** Se reforma el artículo 442 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 442. Cohecho activo.

~~Cualquier persona, que ofrezca u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente, Quien por dádiva, favor, presente, promesa, ventaja o cualquier otro beneficio, intentare cohechar o cohechare a funcionario o empleado público cualquier objeto de valor pecuniario, para sí mismo u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, será sancionado con prisión de cuatro cinco a diez años y multa de cincuenta mil (Q. 50,000) a quinientos mil (Q. 500,000) quetzales e inhabilitación especial.~~

~~Cualquier persona natural que ayude, colabore, animare, alentare, instigue, promueva o conspire en la comisión de los actos descritos en el párrafo anterior de manera indirecta y que se determine que es cómplice de los actos señalados, será sancionado con la pena señalada en el mismo rebajada en un tercera parte.~~

Si una persona jurídica ~~interviene participa~~ en las actividades descritas en el primer párrafo, a través de las personas mencionadas en el artículo 38 del Código Penal, buscando beneficio para esa persona jurídica, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica una multa de cien mil quetzales (Q. 100,000.00) a setecientos cincuenta mil quetzales (Q. 750,000.00) o el doble del beneficio obtenido, la que sea mayor, en caso de reincidencia se ordenará la cancelación definitiva de la patente de comercio de esa persona jurídica.

~~Las personas que de buena fe denuncien los actos mencionados en este artículo, serán protegidos por las autoridades correspondientes, de conformidad con la legislación presente.~~

**ARTÍCULO 32.** Se modifica el artículo 442 Bis, del Código Penal con el siguiente texto:

Artículo 442 Bis. Cohecho Activo Transnacional.

~~Cualquier persona sujeta a la jurisdicción guatemalteca que ofrezca Quien por dádiva, favor, o presente, prometa u otorgue cualquier ventaja pecuniaria o otra índole cualquier otro beneficio, directa o~~



~~indirectamente intentare cohechar o cohechare a funcionario público de otro Estado, u organización internacional, para que ese funcionario o para otra persona, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en la ejecución de sus funciones para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida de naturaleza económica o comercial, o será sancionado con prisión de cuatro cinco a diez años y multa de de cincuenta mil a quinientos mil quetzales e inhabilitación especial.~~

~~Cualquier persona natural que ayude, colabore, anime, alente, instigue, promueva o conspire en la comisión de los actos descritos en el párrafo anterior de manera indirecta y que se determine que es cómplice de los actos señalados, será sancionado con la pena señalada en el mismo rebajada en un tercera parte.~~

Si una persona jurídica ~~interviene participa~~ en las actividades descritas en el primer párrafo, a través de las personas mencionadas en el artículo 38 del Código Penal, buscando beneficio para esa persona jurídica, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica una multa de cien mil quetzales (Q. 100,000.00) a setecientos cincuenta mil quetzales (Q. 750,000.00) o el doble del beneficio obtenido, la que sea mayor, en caso de reincidencia se ordenará la cancelación definitiva de la patente de comercio de esa persona jurídica.

~~Las personas que de buena fe denuncien los actos mencionados en este artículo, serán protegidos por las autoridades correspondientes, de conformidad con la legislación presente.~~

**ARTÍCULO 33.** Se adiciona el artículo 442 Ter al Código Penal, con el siguiente texto:

Artículo 442 Ter. Responsabilidad de las personas jurídicas.

Las personas jurídicas serán responsables por los delitos descritos en los dos artículos precedentes cuando hayan sido cometidos en beneficio de la persona jurídica por cualquier persona natural, ya sea a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, o cuando haya obrado en razón de:

- un poder de representación de la persona jurídica; o
- una autoridad para adoptar decisiones en nombre de la persona jurídica; o
- una autoridad para ejercer control de la persona jurídica,

La persona jurídica será asimismo responsable de los delitos señalados anteriormente si la falta de supervisión o control por una persona natural de las mencionadas en el párrafo anterior, ha hecho posible la comisión de tales delitos por una persona natural en provecho de dicha persona jurídica.

La responsabilidad de la persona jurídica en virtud de los párrafos anteriores no excluirá la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan sido autores, instigadores o cómplices de los delitos mencionados en el presente artículo.



**ARTÍCULO 34.** Se adiciona el artículo 442 QUATER al Código Penal, con el siguiente texto:

Artículo 442 QUATER. Sanciones a las personas jurídicas.

En los delitos contemplados en este capítulo que no tengan señalada una pena pecuniaria específica para las personas jurídicas, se impondrá a las personas jurídicas responsables una multa mínima equivalente a tres veces del valor real de los objetos del delito, la cual en todo caso no podrá ser inferior a doscientos cincuenta mil dólares (EUA\$ 250.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional. La multa será determinada de acuerdo a la capacidad económica de la persona jurídica y se fijará teniendo en cuenta a las circunstancias en que se cometió el delito.

Se la advertirá a la persona jurídica, que en caso de reincidencia se ordenara la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva.

**ARTÍCULO 35.** Se reforma el artículo 444, del Código Penal el cual queda así:

Artículo 444. Exención especial de responsabilidad. ~~Inhabilitación especial.~~

~~Además de las sanciones señaladas en los artículos 439, 440 y 441, para los sobornados, se aplicará a éstos la pena accesoria de inhabilitación especial por doble tiempo de la pena privativa de libertad.~~

En los casos de delitos cohecho, tanto pasivo como activo, que vulneren el régimen tributario, quedará eximida de responsabilidad penal la persona que denuncie y coadyuve a la obtención de los elementos probatorios de la comisión del delito.

**ARTÍCULO 36.** Se reforma el artículo 445 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 445. Peculado.

El funcionario o empleado público que sustrajere, **facilite**, o consintiere que otro sustraiga dinero, efectos o bienes que tenga a su cargo por razón de sus funciones, será sancionado con prisión de ~~cuatro~~ cinco a diez años, multa de diez mil a cincuenta mil quetzales e inhabilitación especial.

Si el dinero, efectos o bienes estuviesen destinados a fines asistenciales o a programas de alimentación, educación o salud, la pena se aumentará en dos terceras partes.”

~~Igual sanción se aplicará al funcionario o empleado público que utilizare, en provecho propio, trabajo o servicios pagados con fondos públicos.~~



El particular que con consentimiento de funcionario o empleado público, sustraiga dinero, efectos o bienes que aquél tenga a su cargo por razón de sus funciones, será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de diez mil a cincuenta mil quetzales e inhabilitación especial.

**ARTÍCULO 37.** Se adiciona el artículo 445 Bis al Código Penal, el cual queda así:

Artículo 445 Bis. Peculado por uso.

El funcionario o empleado público que utilice o permita que otro utilice, en provecho propio o de tercero, bienes o servicios que tenga a su cargo, o bienes o servicios destinados a la administración pública, será sancionado con prisión de tres a cinco años, multa de diez mil a cincuenta mil quetzales e inhabilitación especial.

Esta disposición es aplicable al contratista de una obra o servicio público o a sus empleados, cuando los bienes o servicios indicados están afectos a la administración pública o a un servicio público.

Si el dinero, efectos o bienes estuviesen destinados a fines asistenciales o a programas de alimentación, educación o salud, la pena se aumentará en dos terceras partes.

El particular que con consentimiento de funcionario o empleado público, utilice en provecho propio o de tercero, bienes o servicios que el funcionario o empleado público tenga a su cargo, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de diez mil a cincuenta mil quetzales e inhabilitación especial.

**ARTÍCULO 38.** Se reforma el artículo 446 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 446. Peculado Culposo.

~~El funcionario o empleado público que, por negligencia o falta de celo, diere ocasión lugar a que otro se realice la realización de las conductas descritas en los artículos 445 y 445 Bis de este Código, será sancionado con multa de quinientos a cinco mil quetzales con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial.~~

Si los bienes o servicios estuviesen destinados a fines asistenciales o a programas de alimentación, educación o salud, la pena aumentará en dos terceras partes.

**ARTÍCULO 39.** Se reforma el artículo 447 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 447. Malversación.

El funcionario o empleado público que diere a los caudales, efectos o bienes que administre, una aplicación o uso público diferente de aquella a que estuvieren destinados, será sancionado con pri-



sión uno a tres años y multa de quinientos a cinco mil veinte mil a cincuenta mil quetzales e inhabilitación especial.

~~La sanción señalada se aumentará al doble, si a consecuencia de la malversación resultare~~ Si el dinero, efectos o bienes estuviesen destinados a fines asistenciales o a programas de alimentación, educación o salud, o si a consecuencia de la comisión de este delito se ocasione daño o entorpecimiento del servicio ~~que los caudales o efectos estuvieren consignados~~, se sancionará al funcionario o empleado público con prisión de cinco y ocho años y con multa de cincuenta a cien mil quetzales.

**ARTÍCULO 40.** Se adiciona el artículo 448 Bis al Código Penal, con el siguiente texto

Artículo 448 Bis. Enriquecimiento ilícito.

El funcionario o empleado público cuyo patrimonio o gasto económico, o el de sus parientes dentro de los grados de ley, se incremente injustificada y notoriamente desproporcionado en relación al que normalmente haya podido obtener en virtud de sus sueldos, emolumentos, incrementos regulares de capital o por ingreso de cualquier otra causa lícita, será sancionado con prisión de cinco a diez años, multa de cincuenta mil a quinientos mil quetzales y el comiso de de los bienes, productos, beneficios, utilidades u objetos del delito, e inhabilitación especial.

Igual pena se aplicará al funcionario o empleado público cuando incurra en cancelación de deudas u obligaciones en forma injustificada o manifiestamente desproporcionada en relación con sus ingresos lícitos.

**ARTÍCULO 41.** Se adiciona el artículo 448 Ter al Código Penal, con el siguiente texto:

Artículo 448 Ter. Testaferrato.

La persona individual que preste su nombre o razón social, para colaborar en la comisión de cualquiera de los delitos, contemplados en los Artículos 418, 422, 425, 432, 432 Bis, 433, 434, 436 y en los Capítulos III, IV, V y VI del Título XIII y en los Capítulos III, IV y VI del Título XIV del Código Penal, será sancionada con prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil quetzales e inhabilitación especial.

**ARTÍCULO 42.** Se deroga el segundo párrafo del artículo 449 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 449. Concusión.

Comete el delito de concusión:

1. El funcionario o empleado público que, directa o indirectamente o por actos simulados, se interese en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo;



~~2.- El funcionario o empleado público que, con propósito de lucro, interponga su influencia para obtener una resolución de cualquier autoridad, o dictamen que debe pronunciarse ante la misma. Los responsables será sancionados con prisión de dos a seis años y multa de cinco a veinticinco mil quetzales e inhabilitación especial.~~

Esta disposición es aplicable a los árbitros, peritos, contadores, tutores, albaceas y síndicos, con respecto a las funciones que como tales desempeñen.

**ARTÍCULO 43.** Se adiciona el artículo 449 Bis al Código Penal, con el siguiente texto:

Artículo 449 Bis. Tráfico de Influencias.

Quien por sí mismo o por interpósita persona o actuando como intermediario, influya o intente influir en un funcionario o empleado público, prevaleciendo para ello de su cargo o posición, amistad o cualquier vínculo, para obtener un beneficio, conducta, decisión, resolución o dictamen para sí o para un tercero, en un asunto de administración pública, será sancionado con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial.

Si el autor es funcionario o empleado público que se aprovecha de su cargo o función para cometer este delito, la pena se aumentará en dos terceras partes.

**ARTÍCULO 44.** Se adiciona el artículo 449 Ter al Código Penal, con el siguiente texto:

Artículo 449 Ter. Ofrecimiento de influencias.

Quien por sí mismo o por interpósita persona, invocando influencias reales o supuestas, recibe, solicita o hace prometer cualquier beneficio para sí o para otro con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o empleado público, será sancionado con prisión de uno a tres e inhabilitación especial.

Si el responsable es un funcionario o empleado público, se le sancionará con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial.

**ARTÍCULO 45.** Se reforma el artículo 450 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 450. Fraude al Estado.

~~El funcionario o empleado público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes, o liquidaciones~~ licitación, adquisición, compra, concesión, subasta o liquidación de efectos de haberes públicos, o cualquier operación semejante, se concertare previamente con los interesados ~~o especuladores~~ e usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, solicitantes o promotores de dichas operaciones, para obtener un beneficio, será sancionado con prisión de ~~uno a cinco a cuatro~~ diez años e inhabilitación especial.



Si la operación en la que interviene el funcionario o empleado público estuviese relacionada o destinada a fines asistenciales o a programas de alimentación, educación o salud, la pena aumentará en dos terceras partes.

**ARTÍCULO 46.** Se introduce el siguiente Capítulo al Título XIII de los delitos contra la Administración Pública:

Capítulo VI. Tráfico ilícito de Migrantes.

**ARTÍCULO 47.** Se agrega el siguiente artículo 452 Bis el cual queda así:

Artículo 452 Bis Tráfico ilícito de Migrantes. Quien de cualquier forma facilita el ingreso o la salida ilegal de Guatemala, de una persona, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o cualquier beneficio de orden material, será sancionado con prisión de tres a seis años.

La misma pena se aplicará a quien, para los fines del párrafo precedente, de cualquier forma facilita el transporte de una persona.

Como entrada o salida ilegal se entenderá el paso de fronteras vía aérea, marítima o terrestre sin haber cumplido con los requisitos legales.

Quien facilite, suministre o posea un documento de identidad que no corresponde al portador, o quien cree, facilite, suministre o posea un documento de identidad falso, con la finalidad de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes, será sancionado con prisión de tres a seis años y multa de doscientos mil a trescientos mil quetzales.

**ARTÍCULO 48.** Se agrega el siguiente artículo 452 Ter al Código Penal, el cual queda así:

Artículo 452 Ter. Facilitación ilícita de residencia.

Quien de cualquier forma facilita la estadía de una persona sin haber cumplido los requisitos para permanecer legalmente en el territorio de Guatemala, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o cualquier beneficio de orden material, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de ciento mil a doscientos mil quetzales.

**ARTÍCULO 49.** Se agrega el siguiente artículo 452 Quáter al Código Penal, el cual queda así:

Artículo 452 Quáter. Tráfico ilícito agravado.

Quien organiza un grupo de personas o actúa como miembro del mismo para cometer los delitos descritos en los artículos anteriores, o actúa de manera que ponga en peligro la vida, integridad o li-



bertad de los migrantes afectados, será sancionado con siete a doce años de prisión y multa de trescientos mil a quinientos mil quetzales.

Cuando el delito se cometa por un funcionario o empleado público, la pena se aumentará en dos terceras partes y se impondrá inhabilitación especial.

**ARTÍCULO 50.** Se agrega el siguiente artículo 452 Quinquies al Código Penal, el cual queda así:

Artículo 452 Quinquies. Disposición general

Los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas en el presente título.

Se proponen las siguientes modificaciones al Título XIV de los delitos contra la administración de justicia del Código Penal:

**ARTÍCULO 51.** Se adiciona el artículo 458 Bis al Código Penal, con el siguiente texto:

Artículo 458 Bis. Obstaculización a la acción penal.

Comete el delito de obstaculización a la acción penal:

- a) Quien influye o intente influir en otra persona, para evitar que proporcione información o medios de prueba a los órganos competentes del sistema de justicia, será sancionado con prisión de tres a seis años.
- b) Si las acciones se realizaren con violencia o por medio de amenazas o intimidación, la sanción se aumentará en una tercera parte.
- c) Quien emplee fuerza física, intimidación amenazas o coacción sobre cualquier funcionario o empleado público que sea miembro del Organismo Judicial o de las instituciones auxiliares de la administración de justicia, traductor, intérprete o perito, para obstaculizar el cumplimiento de sus funciones, será sancionado con prisión de tres a seis años.
- d) El que, para evitar la obtención de evidencias o medios de prueba, rehusare proporcionar al Ministerio Público, Organismo Judicial o Policía Nacional Civil, documentos o información que conozca o que obren en su poder, estando obligado a ello, será sancionado con prisión de dos a cinco años.
- e) El que, con igual fin, destruya u oculte información o documentos, o bien proporcione documentos o información falsa al Ministerio Público, Organismo Judicial o Policía Nacional Civil, será sancionado con prisión de tres a seis años.





**ARTÍCULO 52.** Se modifica el artículo 467 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 467. Prevaricato de representantes del Ministerio Público y del Organismo Judicial.

~~Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se aplicará, en los respectivos casos, a funcionarios o representantes del Ministerio Público.~~

El representante del Ministerio Público, que durante su permanencia en el cargo o con posterioridad a él, incurra en la conducta escrita en el artículo anterior, será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial para asumir cargos públicos.

Igual pena se aplicará al juez o magistrado, empleado o funcionario del Organismo Judicial que desempeñándose en el cargo o con posterioridad al mismo, representare a una de las partes o la auxiliare o aconsejare en un asunto judicial, cuando le hubiere tocado intervención en el mismo.

**ARTÍCULO 53.** Se modifica el artículo 468 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 468. Retardo ~~malicioso~~ de Justicia.

~~El Juez que no diere curso a una solicitud presentada legalmente o que a sabiendas retardare, maliciosamente, la administración de justicia, será sancionado con prisión de uno a dos a cuatro tres años, multa de dos mil a diez mil quetzales de cien mil a quinientos mil quetzales e inhabilitación especial de dos a cuatro años para optar a cargos públicos por el doble del tiempo que dure la condena.~~

Igual sanción se aplicará al representante del Ministerio Público o de la Policía Nacional Civil que a sabiendas retardare la investigación penal o el ejercicio de la acción penal.

**ARTÍCULO 54.** Se reforma el artículo 469 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 469. Denegación de Justicia.

~~El juez, el representante del Ministerio Público o el funcionario, autoridad o agente de ésta que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y procesamiento de los delincuentes, será sancionado con multa de cien a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.~~

Será castigado con prisión de tres a ocho años e inhabilitación especial, el funcionario o empleado público del Organismo Judicial, del Ministerio Público o Policía Nacional Civil, que maliciosamente:

- a) Desvíe la investigación penal o la acción penal de oficio para evitar vincular o para desvincular al o los responsables del delito.



- b) Dejare de promover la investigación penal de oficio o la acción penal.
- c) Ocultare, alterare o destruyere cualquier indicio o evidencia que permite establecer la comisión de un delito, la autoría o participación delictiva.

Con las mismas penas será sancionado el juez que se negare a juzgar, pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.

Se proponen las siguientes modificaciones a las Disposiciones Generales del Código Penal:

**ARTÍCULO 55.** Se modifica el artículo I. Disposiciones Generales del Código Penal, el cual queda así:

Artículo I. Disposiciones generales Código Penal.

Para los efectos penales se entiende:

1°. Por muebles, los bienes que puedan trasladarse de un lugar a otro sin menoscabo de ellas mismos ni del inmueble donde estén colocados y los semovientes, en todo caso.

2°. Por funcionario público quien, por disposición de la ley, por elección popular o legítimo nombramiento, ejerce cargo o mando, jurisdicción o representación, de carácter oficial.

Los notarios serán reputados como funcionarios cuando se trate de delitos que cometan con ocasión o con motivo de actos relativos al ejercicio de su profesión.

Por empleado público quien, **ha sido nombrado** sin facultades legales de propia determinación, y que realiza o ejecuta lo que se le manda, o desempeña labores de agente o guardián de orden público.

~~Para los efectos de los dos párrafos anteriores, deberá entenderse que los funcionarios o empleados públicos ejercen continuamente sus funciones, mientras no sean removidos.~~

Para los efectos penales, se entenderá también como funcionario o empleado público quien haya sido contratado para ejercer un cargo dentro de la administración pública.

3°. Por arma, todo objeto o instrumento, destinado a ofender o defenderse las sustancias explosivas o corrosivas y los gases asfixiantes o corrosivos y todo instrumento apto para dañar cuando se lleve en forma de infundir temor.

4°. Por violencia, la física o la psicológica o moral. La primera, es manifestación de fuerza sobre personas o cosas; la segunda, es intimidación a personas. Se entenderá que existe esta última, cuando concurriere hipnosis, narcosis o privación de razón o de sentido, ya sea que el sujeto activo provoque la situación o la aproveche.



5°. Por injusto lo ilegal.

## 2. LEY DE MIGRACIÓN

**ARTICULO ÚNICO.** Se deroga el Capítulo I del Título X de la Ley de Migración, Decreto N° 95 98 del Congreso de la República

## 3. LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Se proponen las siguientes modificaciones al Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada.

**ARTÍCULO 1.** Se modifica el artículo 2 del Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

Artículo 2. Grupo delictivo organizado u organización criminal.

Para efectos de la presente ley se considera grupo delictivo organizado u organización criminal, a cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más de los delitos siguientes:

- a) De los contenidos en la Ley Contra la Narcoactividad: tránsito internacional, siembra y cultivo, fabricación o transformación; comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; transacciones e inversiones ilícitas; promoción y fomento; facilitación de medios; alteración; expendio ilícito, receta o suministro; transacciones e inversiones ilícitas; facilitación de medios; asociaciones delictivas y procuración de impunidad o evasión.
- b) De los contenidos en la Ley contra lavado de dinero y otros activos: Lavado de dinero y otros activos.
- e) ~~De los contenidos en la Ley de Migración: ingreso ilegal de personas; tránsito ilegal de personas; transporte de ilegales~~
- c) ~~e)~~ De los contenidos en la Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo: financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero.
- d) ~~e)~~ De los contenidos en el Código penal:
  - d.1.) ~~e.1.)~~ Peculado, malversación, concusión, ~~fraude~~, colusión, ~~y prevaricato~~, Uso de Información, Cohecho Pasivo, Cohecho activo, Cohecho activo transnacional, Enriquecimiento ilícito, Testaferro, Tráfico de influencias, Ofrecimiento de influencias y Fraude al Estado.



- d.2.) Tráfico ilícito de migrantes, Facilitación de residencia y Tráfico ilícito agravado de migrantes.
- d.3) Prevaricato, Obstaculización a la acción penal, Retardo de Justicia y Denegación de Justicia
- d.4) ~~e.2.)~~ Evasión, cooperación en la evasión, evasión culposa.
- d.5.) ~~e.3.)~~ Asesinato, plagio o secuestro, hurto agravado, robo agravado, estafa, Producción de pornografía de personas menores de edad, Comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad, Posesión de material pornográfico de personas menores de edad trata de personas.
- d.6.) ~~e.4.)~~ Terrorismo.
- d.7.) ~~e.5.)~~ Intermediación financiera, quiebra fraudulenta, fabricación de moneda falsa, alteración de moneda; introducción de moneda falsa o alterada.
- e) ~~f)~~ De los contenidos en la Ley contra la defraudación aduanera: contrabando aduanero y de la defraudación aduanera.
- f) ~~g)~~ De los contenidos en la Ley contra la delincuencia organizada:
  - f.1. ~~g.1.~~ Conspiración, asociación ilícita, asociación ilegal de gente armada, entrenamiento para actividades ilícitas, uso ilegal de uniformes o insignias; obstrucción de justicia.
  - f.2. ~~g.2.~~ Comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional.
  - f.3. ~~g.3.~~ Exacciones intimidatorias, obstrucción extorsiva de tránsito.

Lo anterior con la finalidad de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para tercero.

Por grupo estructurado se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.

**ARTÍCULO 2.** Se modifica el artículo 9 del Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

Artículo 9. Obstrucción de justicia.

Comete el delito de obstrucción de justicia.

- a) ~~Quien utilice fuerza física, amenazas o intimidación, la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio económico o de otra naturaleza para inducir al falso testimonio, perjurio o para obstaculizar la aportación de pruebas de un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente ley.~~



- b) ~~Quien de cualquier forma amenace, coaccione a algún miembro del Organismo Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, auxiliares de la administración de justicia, traductores, interpretes, peritos, testigos y demás sujetos procesales, su cónyuge o familia que afecte la integridad física, el honor, o bienes de estos, con el fin de influir en su comportamiento u obstaculizar el cumplimiento de sus funciones en la investigación y persecución penal de los delitos comprendidos en la presente ley.~~

~~Quien, siendo funcionario o empleado público, participe en alguna fase en el proceso de ejecución de los métodos especiales de investigación, procesamiento y juzgamiento de los delitos establecidos en la presente ley, que:~~

- ~~1) Proteja indebidamente o encubra a quien o a quienes aparecen como sindicados de un hecho investigado;~~
  - ~~2) Oculte información o entregue información errónea para el buen curso del proceso;~~
  - ~~3) Falsifique o altere documentos y medios probatorios;~~
  - ~~4) Actúe con retardo intencional de tal forma que obstaculice la investigación, la persecución penal o el juzgamiento;~~
- 1) Desvíe la investigación o la acción penal para evitar vincular o para desvincular al o los responsables del delito.
  - 2) Ocultare, alterare o destruyere cualquier indicio o evidencia que permite establecer la comisión de un delito, la autoría o participación delictiva.
  - 3) Preste falso testimonio a favor de un imputado en las causas que se deriven por la comisión de los delitos establecidos en la presente ley.

El responsable del delito de obstrucción de justicia, será sancionado con pena de seis a ocho años de prisión e inhabilitación especial del Código Penal, independientemente de las penas asignadas a otros delitos cometidos.

~~En caso de ser funcionario o empleado público se le impondrá además la pena de inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión pública, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.~~

**ARTÍCULO 3.** Se modifica el artículo 14 del Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

Artículo 14. Deber de colaborar.

La Superintendencia de Bancos, la Dirección de Catastro y Avalúos de Bienes Inmuebles, el Registro de la Propiedad Inmueble, el Registro Mercantil, el Registro de Marcas y Patentes, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Intendencia de Verificación Especial, y cualquiera otra entidad pública, deberá prestar su colaboración, cuando le sean requeridos informes para la investigación de los delitos objeto de la presente ley. ~~El funcionario o empleado público que por negligencia o resistencia incumpliere con las solicitudes planteadas por el Ministerio Público o retardare injustificada-~~



~~mente los actos que le sean requeridos, será responsable del delito de retardo de justicia incumplimiento de deberes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas en que incurra.~~

**ARTÍCULO 4.** Se modifica el artículo 92 del Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

Artículo 92. Beneficios por colaboración eficaz.

Salvo los delitos a los que se refiere el artículo siguiente, ~~25 de la presente Ley~~, se podrán otorgar los siguientes beneficios por colaboración eficaz:

- a) El criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal;
- b) Durante el juicio oral y público y hasta antes de dictar sentencia, el sobreseimiento para los cómplices, o la rebaja de la pena hasta en dos terceras partes al momento de dictarse sentencia, para los autores;
- c) La libertad condicional o la libertad controlada a quien se encuentre cumpliendo condena;

~~Los beneficios regulados en el presente artículo no se otorgarán a los jefes, cabecillas o dirigentes de organizaciones criminales.~~

**ARTÍCULO 5.** Se agrega el artículo 92 Bis al Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 92 Bis. Restricciones a la aplicación de beneficios por colaboración eficaz.

No se podrán otorgar los beneficios de criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal o sobreseimiento, en los casos de Genocidio, Desaparición forzada, Ejecución extrajudicial, Tortura y Delitos contra los deberes de humanidad.

No se podrán otorgar los beneficios de criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal o sobreseimiento, a los jefes, cabecillas o dirigentes de organizaciones criminales.

**ARTÍCULO 6.** Se agrega el artículo 92 Ter al Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 92 Ter. Beneficios de aplicación restringida.

En los casos del artículo anterior, podrán concederse los beneficios siguientes por colaboración eficaz:

- a) La rebaja de la pena hasta en dos terceras partes al momento de dictarse sentencia, o
- b) La libertad condicional o la libertad controlada a quien se encuentre cumpliendo condena.



**ARTÍCULO 7.** Se modifica el artículo 93 del Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

Artículo 93. Trámite del beneficio.

~~Salvo los delitos a los que se refiere el artículo 25 de la presente Ley, los beneficios de criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal y sobreseimiento señalados en los literales a) y b) del artículo anterior,~~ se tramitarán ante el juez o tribunal que está conociendo la causa en la cual el interesado tiene la calidad de sospechoso, imputado o acusado.

~~Los beneficios de libertad condicional o la libertad controlada a quien se encuentre cumpliendo condena, señalados en el literal c) del artículo anterior~~ serán tramitados ante el Juez de Ejecución.

Para la aplicación de criterio de oportunidad, se seguirá el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal para los cómplices o autores del delito de encubrimiento.

Para los efectos de aplicar los beneficios por colaboración eficaz, ~~del artículo anterior,~~ no se tomarán en cuenta las limitaciones que establecen las leyes en razón de la calidad de funcionario público del interesado o en razón de la duración máxima de las penas.

El colaborador eficaz deberá entregar todos aquellos bienes, ganancias y productos que hubiere obtenido como consecuencia de su actividad ilícita en la organización criminal.

**ARTÍCULO 8.** Se agrega el artículo 93 Bis al Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 93 Bis. Procedimiento abreviado.

Conjuntamente con la aplicación del beneficio del artículo 92 Ter literal a), durante la etapa preparatoria y hasta la finalización del procedimiento intermedio, el Ministerio Público podrá requerir al juez que está conociendo la causa en la cual el interesado tiene la calidad de sospechoso o imputado, que se aplique procedimiento abreviado en conformidad a las siguientes reglas:

El Ministerio Público concretará su requerimiento ante el juez de primera instancia, debiendo contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta.

El juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Se aplicarán en lo pertinente, las reglas de la sentencia.



La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación.

La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente de orden civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de apelación, con las limitaciones establecidas y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

El procedimiento abreviado descrito en el presente artículo es independiente del acuerdo de colaboración eficaz. Por ende, las resoluciones que se emitan en el mismo, no afectarán la validez del acuerdo de colaboración eficaz ni las obligaciones derivadas de éste.

**ARTÍCULO 9.** Se modifica el artículo 94 del Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

Artículo 94. Parámetros para otorgar beneficios.

Los beneficios descritos en el artículo 92 y 92 TER, se otorgarán en consideración a los cuatro elementos siguientes considerados conjuntamente:

- a) El grado de eficacia o importancia de la colaboración en el esclarecimiento de los delitos investigados y en la sanción de los principales responsables;
- b) La gravedad de los delitos que han sido objeto de la colaboración eficaz;
- c) El grado de responsabilidad en la organización criminal del colaborador eficaz, ~~sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 92,~~
- d) La gravedad del delito y el grado de responsabilidad que en él se le atribuye al colaborador eficaz.

**ARTÍCULO 10.** Se modifica el artículo 96 del Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

Artículo 96. Celebración de acuerdo con los beneficiados.

Los Fiscales podrán solicitar al Juez competente la celebración de acuerdos para otorgar los beneficios descritos anteriormente, con las personas investigadas, procesadas o condenadas, observando las reglas establecidas en ~~el artículo 91 y 92 de~~ la presente ley. Con esta finalidad, los Fiscales du-





rante la investigación o en cualquiera etapa del proceso, podrán celebrar reuniones con los colaboradores, cuando no exista algún impedimento u orden de detención contra ellos.

**ARTÍCULO 11.** Se modifica el artículo 101 del Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

Artículo 101. Resolución judicial sobre el acuerdo de colaboración.

El acuerdo que contenga el beneficio y los demás requisitos establecidos en el Artículo 98 de la presente ley, deberá ser aprobado por el Juez competente. Al resolver el acuerdo presentado, el Juez podrá hacer las modificaciones pertinentes para adecuar el beneficio a las obligaciones a imponer, de acuerdo a la naturaleza y modalidad del hecho punible.

La negativa del Juez a acceder al acuerdo de colaboración deberá ser fundada, expresándose claramente en ella los requisitos legales incumplidos por parte del Ministerio Público. Una vez subsanados los defectos señalados, el Ministerio Público podrá sin más trámite solicitar nuevamente la aprobación del acuerdo de colaboración.

~~En caso que la resolución fuere denegada, el Fiscal podrá apelarla conforme al procedimiento que establece el Código Procesal Penal.~~

**ARTÍCULO 12.** Se agrega el artículo 102 Bis al Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 102 Bis. Revocación del beneficio otorgado.

Los beneficios establecidos en la presente ley, se revocarán exclusivamente a solicitud del Ministerio Público, en los siguientes casos:

- a) Por haber cometido delito doloso en el transcurso de un período inferior al doble del tiempo de la pena máxima privativa de libertad que establece la ley que le hubiere correspondido de no haberse aplicado el beneficio;
- b) Por haber sido declarada falsa por sentencia ejecutoriada, la información entregada por el colaborador eficaz.

Por el incumplimiento de cualquiera de los compromisos y obligaciones del acta de colaboración por parte del beneficiario.



## 4. SISTEMA DISCIPLINARIO EN LA JUSTICIA PENAL

### 4.1 Ministerio Público

Se proponen las siguientes modificaciones al Decreto No. 40-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público:

**ARTÍCULO 1.** Se reforma el artículo 52 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 52. Facultad disciplinaria.

~~Los funcionarios y agentes policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados por el Fiscal General o por los fiscales de distrito y fiscales de sección, a pedido del fiscal responsable del caso o por iniciativa propia, previo informe del afectado, con apercibimiento y suspensión hasta de quince días, sin perjuicio de iniciar su persecución penal. Se podrá recomendar su cesantía o sanción a la autoridad administrativa correspondiente, en todo caso, se dará aviso a ella de las sanciones impuestas con copia de las actuaciones conforme a las normas que regulan el régimen disciplinario de la Policía.~~

**ARTÍCULO 2.** Se reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 53. Procedimiento.

~~Las sanciones serán impuestas con audiencia al afectado por dos días, evacuada la audiencia, el funcionario deberá imponer la sanción correspondiente dentro de los diez días siguientes. El sancionado podrá recurrir la resolución, dentro de los dos días siguientes, ante el Fiscal General. Si el Fiscal General hubiere impuesto la sanción, el recurso será conocido por el Consejo del Ministerio Público. Inmediatamente de tomar conocimiento de una posible infracción disciplinaria en conformidad al artículo anterior, el Ministerio Público deberá efectuar la denuncia y estará facultado para tener la calidad de parte en el respectivo procedimiento disciplinario.~~

**ARTÍCULO 3:** Se reforma el artículo 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 60. ~~Disciplina del servicio~~- Sanciones disciplinarias.



~~El Fiscal General de la República podrá imponer a los fiscales, funcionarios, auxiliares y empleados de la institución por las faltas en que incurran en el servicio, las sanciones disciplinarias siguientes:~~

- ~~1) Amonestación verbal;~~
- ~~2) Amonestación escrita;~~
- ~~3) Suspensión del cargo o empleo hasta por quince días sin goce de sueldo; y~~
- ~~4) Remoción del cargo o empleo.~~

~~La sanción será adecuada a la naturaleza y gravedad de la falta y a los antecedentes en la función.~~

Las siguientes sanciones disciplinarias serán aplicadas al personal fiscal, funcionarios, empleados y cualquier otro personal del Ministerio Público, por las faltas cometidas durante el desempeño de su cargo:

- a) Amonestación verbal o amonestación escrita, para faltas leves;
- b) Suspensión del cargo o empleo hasta por veinte días sin goce de sueldo, para faltas graves; y
- c) Suspensión del cargo o empleo de veintiuno a noventa días, sin goce de sueldo, o remoción del cargo o empleo, para faltas gravísimas.

Las sanciones catalogadas como amonestaciones serán aplicadas por los Fiscales de Distrito, Fiscales de Sección, o por los Jefes de cualquiera de las dependencias de la institución. Las Juntas de Disciplina aplicarán las sanciones disciplinarias catalogadas como suspensión y remoción del cargo.

En caso de faltas que pueden dar lugar a remoción, las Juntas de Disciplina podrán suspender provisionalmente al denunciado con goce de sueldo, mientras dure el trámite del procedimiento disciplinario.

**ARTÍCULO 4.** Se agrega el artículo 60 Bis a la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 60 Bis. Legalidad.

Constituyen faltas disciplinarias las acciones u omisiones en que incurran miembros del personal fiscal, funcionarios, empleados y cualquier otro personal del Ministerio Público, previstas como tales en la presente ley.

La responsabilidad disciplinaria es independiente y sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que se determine conforme a la legislación ordinaria.



**ARTÍCULO 5.** Se reforma el artículo 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 61. *Faltas leves.*

~~Será motivo de sanción disciplinaria los siguientes hechos y omisiones:~~

- ~~1) Faltar frecuentemente, sin causa justificada, a sus respectivas oficinas, llegar habitualmente tarde a ellas o no permanecer en el despacho el tiempo dispuesto por la autoridad. Se exceptúan los casos en que por razones de trabajo deben efectuar sus funciones fuera de la oficina;~~
- ~~2) Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones, dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes o de la institución en cualquier clase de asuntos.~~
- ~~3) Ofender a la víctima, al imputado, a los litigantes o a cualquier otra persona que acuda a las oficinas del Ministerio Público o a las audiencias de los tribunales, en demanda de justicia, o a informarse del estado que guarden los asuntos;~~
- ~~4) Extraer, en los casos en que la ley no la autoriza, los expedientes y documentos fuera de las oficinas en que deben estar o de las del Ministerio Público, o revelar los asuntos reservados que allí se tramiten;~~
- ~~5) Ser negligentes en la búsqueda de las pruebas que fueron necesarias para la presentación de las acusaciones procedentes o para seguirlas ante los tribunales;~~
- ~~6) Hacer acusaciones, pedimentos, formular conclusiones o rendir dictámenes que tengan como base hechos notoriamente falsos, o que no expresen fundamentos legales.~~
- ~~7) Omitir informar a la víctima del resultado de las investigaciones u omitir notificar la resolución del juez que ponga fin al proceso, cuando aquella no se hubiere constituido como querellante adhesivo.~~
- ~~8) Ocultar información o dar información errónea a las partes, siempre que no se haya declarado el secreto de las actuaciones en los términos y condiciones establecidas en el Código Procesal Penal.~~

Son faltas leves:

1. La inobservancia del horario de trabajo sin causa justificada, siempre que no implique una falta de mayor gravedad conforme a esta ley;
2. La falta del respeto debido hacia el público, compañeros y subalternos en el desempeño del cargo, la víctima, el imputado, funcionarios judiciales, representantes de órganos auxiliares de la administración de justicia, miembros del Ministerio Público, del Instituto de la Defensa Pública Penal y los Abogados litigantes;
3. La negligencia en el cumplimiento de las funciones propias de su cargo, siempre que la misma no constituya falta grave o gravísima.



4. El uso inapropiado de las instalaciones, bienes muebles e inmuebles de la institución.

**ARTÍCULO 6.** Se agrega el artículo 61 Bis a la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 61 Bis. Faltas graves.

Son faltas graves:

1. Ausencia o abandono injustificado a sus labores, o inobservancia reiterada del horario de trabajo, o ausencia injustificada de las oficinas donde se labora; se exceptúan los casos en que por razones de trabajo deben efectuarse funciones fuera de la oficina;
2. Presentarse a trabajar o laborar en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes u otra sustancia que produzca alteración de facultades psíquicas o intelectuales; o bien embriagarse o encontrarse bajo el efecto de dichas sustancias, estando fuera del servicio y afectando la imagen de la institución;
3. La conducta y tratamientos manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo;
4. La injuria, la calumnia o las vías de hecho en contra de Jefes, funcionarios, representantes del Ministerio Público o cualquier otro trabajador(a);
5. Causar intencionalmente daño o usar en provecho propio o de terceras personas, los bienes muebles o inmuebles del Ministerio Público;
6. Hacer durante el trabajo o dentro de las oficinas del Ministerio Público actividades políticas partidistas o de proselitismo religioso;
7. No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos requieran reserva, ocasionando consecuencias graves para el desarrollo del proceso siempre que no constituya infracción más grave;
8. Omitir informar a la víctima del resultado de las investigaciones fuera de los casos en que la Ley dispone la reserva de la investigación u omitir notificar la resolución del juez que ponga fin al proceso;
9. La falta en el acatamiento de las normas o instrucciones generales o específicas de la autoridad fiscal en las investigaciones, ocasionando consecuencias graves para el desarrollo del proceso;
10. Hacer acusaciones, pedimentos, formular conclusiones o rendir informes o dictámenes carentes de fundamento legal;
11. No ingresar ni actualizar, la información del avance de las investigaciones en el sistema informático oficial del Ministerio Público, en los casos en que no constituya falta gravísima;
12. Delegar funciones inherentes a su cargo a sus subordinados.
13. Extraer fuera de los casos en que la ley lo autoriza, los expedientes y documentos fuera de la oficina en que deban estar, o de las del Ministerio Público.



**ARTÍCULO 7.** Se agrega el artículo 61 Ter a la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 61 Ter. Faltas gravísimas.

Son faltas gravísimas:

- 1) Desempeñar simultáneamente a la función, empleos o cargos remunerados, con excepción de la docencia o investigación universitaria, o prestar cualquier clase de servicio profesional;
- 2) Interferir en el ejercicio de funciones de los otros organismos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia a cualquier organismo, institución o persona que atente contra la función del Ministerio Público;
- 3) Cometer cualquier acto de acoso, coacción o abuso, especialmente aquellos de índole sexual o laboral;
- 4) Solicitar o aceptar favores, préstamos, regalías o dádivas en dinero o en especie, en relación a cualquier procedimiento;
- 5) No ingresar ni actualizar, la información del avance de las investigaciones en el sistema informático oficial del Ministerio Público, obstaculizando el trámite del proceso o la evaluación de desempeño profesional;
- 6) Incumplir con los plazos procesales, ocasionando con ello la finalización del proceso;
- 7) Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que hagan imposible la elaboración de un adecuado requerimiento fiscal, o bien provoquen la carencia de sustento y evidencia para fundamentar la pretensión del Ministerio Público.
- 8) Introducir evidencias por medios ilegales, o bien sustraer, destruir, alterar o extraviar evidencias, así como alterar informes y dictámenes que recaigan en ellas;
- 9) Recurrir a medios ilegales en la fase de investigación;
- 10) Hacer acusaciones, pedimentos, formular conclusiones o rendir dictámenes que tengan como base hechos manifiestamente falsos;
- 11) La negativa manifiesta a acatar las normas o instrucciones generales o específicas de la autoridad fiscal en las investigaciones bajo su conocimiento;
- 12) Impedir u obstaculizar a las partes el ejercicio de sus derechos en cualquier procedimiento, o bien darles información errónea u ocultarles información cuando no se haya declarado el secreto de las actuaciones;
- 13) Revelar o proporcionar información confidencial que conozca con ocasión de su cargo;
- 14) Incumplir las normas sobre confidencialidad de los testigos, colaboradores, víctimas y sujetos procesales bajo protección del Ministerio Público;
- 15) Portar armas de cualquier clase durante la jornada de trabajo, excepto cuando lo requiera la índole del servicio;



- 16) Intervenir en cualquier acto procesal a sabiendas de que se encuentra en alguna causal de inhabilitatoria, o en alguna de las incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Ley.
- 17) Faltar a la verdad, en un proceso de contratación, calificación o ascenso señalando tener calidades, calificaciones académicas, historial disciplinario, experiencia profesional, condiciones o conocimientos que no se poseen; sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan. La circunstancia del ocultamiento o presentación de datos falsos no podrá ser saneada posteriormente por prescripción.
- 18) Realizar una acción comprendida entre las prohibiciones establecidas en la presente Ley, salvo que constituya una falta específica;

**ARTÍCULO 8.** Se agrega el artículo 61 QUATER a la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 61 QUATER. Acumulación de sanciones.

Será causal de destitución, el haber sido sancionado con tres (3) suspensiones durante el mismo año. Dichas sanciones no son acumulables de un año a otro.

La autoridad competente para imponer la sanción de destitución por faltas disciplinarias, será la encargada de aplicar la medida de destitución en conformidad al presente artículo, en cuanto tome conocimiento por cualquier medio de la circunstancia señalada en el párrafo precedente.

**ARTÍCULO 9.** Se reforma el artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 62. ~~Procedimiento.~~ Supervisión General del Ministerio Público.

~~Los fiscales de distrito o de sección y los jefes de las dependencias del Ministerio Público impondrán a sus funcionarios y empleados amonestaciones, previa audiencia por dos días a los interesados para que se manifiesten al respecto y propongan pruebas, dándoles oportunidad de ejercer su derecho de defensa. La resolución deberá ser emitida por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la evacuación de la audiencia.~~

~~Las remociones y suspensiones serán impuestas únicamente por el Fiscal General de la República con las formalidades indicadas en el párrafo anterior.~~

Se encargará de la recolección y análisis de los medios de prueba que permitan a la autoridad competente, tomar una decisión respecto a la posible existencia de una falta administrativa cometida por el denunciado. Tendrá la calidad de parte en los casos en los que se determina la existencia de una posible falta grave o gravísima.



La Supervisión general del Ministerio Público dependerá jerárquicamente del Fiscal General y estará integrada por un Supervisor General, quien será directamente responsable del funcionamiento de la Supervisión General, y el personal necesario según las necesidades del servicio.

La Supervisión general del Ministerio Público tendrá competencia a nivel nacional.

Los aspectos de organización no previstos en la presente ley se regularán por vía reglamentaria.

**ARTÍCULO 10.** Se agrega el artículo 62 Bis de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 62 Bis. Junta de Disciplina del Ministerio Público.

Se encargará de conocer las faltas graves o gravísimas e imponer las sanciones.

La Junta de Disciplina del Ministerio Público estará integrada por un Presidente, designado por el Fiscal General, quien deberá ser además fiscal de carrera con el cargo de fiscal distrital o de sección; un vocal primero elegido por el Consejo del Ministerio Público, debiendo ser fiscal de carrera con cargo no inferior a agente fiscal; y un vocal segundo, elegido por los Decanos de las Facultades de Derecho y Ciencias Jurídicas de Guatemala, debiendo ser abogado de reconocida honorabilidad, mayor de treinta años con experiencia profesional no inferior a tres años.

Los miembros de la Junta de Disciplina del Ministerio Público durarán cuatro años en el cargo, pudiendo ser reelegidos en conformidad a este artículo.

El Fiscal General y Jefe del Ministerio Público podrá crear otras Juntas de Disciplina en diferentes regiones del país en conformidad a las disposiciones del presente artículo.

**ARTÍCULO 11.** Se agrega el artículo 62 Ter a la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 62 Ter. Procedimiento.

El procedimiento disciplinario se regirá por las normas del presente artículo.

Principios: En la tramitación del procedimiento por infracciones administrativas, deben respetarse los principios de Legalidad, Oficiosidad, Independencia y Derecho a la defensa. La imposición de las sanciones disciplinarias se ajustará al principio de proporcionalidad.

Denuncia: El procedimiento podrá iniciarse por denuncia verbal o escrita, pudiendo ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho. La denuncia deberá contener como mínimo los datos de la persona o institución agraviada; nombres del funcionario o empleado denunciado y cargo que ostenta; y una enunciaci3n de los hechos por los que se presenta la denuncia.





La denuncia podrá presentarse en cualquiera de las Oficinas de Atención Permanente del Ministerio Público o directamente ante la Supervisión General del Ministerio Público.

En caso que el superior jerárquico tome conocimiento de una posible falta administrativa, levantará un acta y la remitirá a Supervisión General del Ministerio Público dentro del plazo de dos días.

Partes: El denunciado y las personas directamente perjudicadas por faltas cometidas por miembro del Ministerio Público, podrán tener la calidad de partes en el respectivo procedimiento disciplinario. El denunciante podrá constituirse como tercero interesado. Para tales efectos, bastará su expresión de voluntad al momento de presentar su denuncia, debiendo la autoridad encargada de tomar dicha denuncia, informarle al denunciante de su derecho, consultarle si hará uso del mismo y dejar constancia de su respuesta en el acta respectiva.

En el caso de faltas graves o gravísimas, la Supervisión General del Ministerio Público tendrá la calidad de parte en el respectivo procedimiento disciplinario. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos.

Inicio: Una vez recibida la denuncia, la Supervisión General dará audiencia al denunciado en un plazo de cinco días, para que presente la prueba de descargo correspondiente. Si éste admite la falta, se levantará acta y se elaborará el informe respectivo.

Prueba. En caso sea necesario, podrá abrirse a prueba por un período de treinta días hábiles, tiempo en el cual podrá revisarse el expediente penal sobre el caso que recae la denuncia; entrevistarse con el o los denunciantes, los abogados de las partes, los testigos u otros operadores del sistema de justicia que han participado en el caso concreto, para con ello tener mayores criterios sobre la veracidad de la queja.

De igual manera, se solicitará al Departamento de Recursos Humanos que emita un informe donde conste el historial laboral del funcionario o trabajador señalado para conocer si ya cuenta con sanciones o acciones similares denunciadas anteriormente en su contra.

Una vez culminado el período de pruebas, la Supervisión deberá emitir su Informe que contendrá una síntesis de las diligencias realizadas y la recomendación respecto a la sanción a imponer. En caso la recomendación sea de sanción de amonestación, la remitirá al superior jerárquico del denunciado; y en caso la recomendación sea de suspensión o remoción lo remitirá a la Junta de Disciplina correspondiente.

Audiencia: Una vez recibido el informe, el Superior Jerárquico o la Junta de Disciplina convocará a una audiencia, dentro de diez días, al funcionario denunciado, a la Supervisión General y a las demás partes en el proceso. La audiencia se celebrará con las partes que asistan y en ella las mismas podrán pronunciarse sobre los cargos y medios de defensa presentados. Culminada la audiencia la autoridad competente deberá emitir resolución dentro de los dos días siguientes.



Resolución: La Junta de Disciplina está sujeta únicamente a las reglas de la sana crítica razonada a la hora de valorar la prueba rendida en el procedimiento administrativo. Los informes que emita al efecto la Supervisión General son orientativos y no vinculantes para el órgano encargado de emitir resolución.

La resolución en que la Junta de Disciplina se pronuncie sobre el fondo del hecho denunciado, deberá contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, expresando los motivos de hecho y de derecho en que ésta se basare; la conducta atribuida al denunciado, la forma en que la prueba rendida demuestra o no la existencia de la falta materia del procedimiento y la valoración de los elementos que deben tenerse en cuenta para establecer una sanción y el recurso correspondiente.

**ARTÍCULO 12.** Se reforma el artículo 63 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 63. ~~Recurso.~~ Apelación.

~~Las sanciones impuestas serán recurribles ante el superior jerárquico dentro de los tres días de notificación, debiendo ser resueltas dentro de los cinco días siguientes.~~

~~Contra las resoluciones del fiscal General de la República, cabe el recurso de apelación ante el Consejo del Ministerio Público, en cuyo conocimiento no participará el Fiscal General.~~

~~En tanto no se encuentre firme la resolución, no podrá ejecutarse la sanción correspondiente.~~

La apelación se rige por las siguientes reglas:

a) Resoluciones apelables: Son apelables las resoluciones en las que falta o es contradictoria la fundamentación de la decisión, o en las que no se hubieren observado las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, o cuando el órgano resolutorio ha incurrido en notorios errores en el procedimiento disciplinario, que han influido sustancialmente en su resolución.

b) Contra la resolución final por infracción leve emitida por el superior jerárquico, cabe recurso de apelación ante la Junta de Disciplina respectiva. Contra la resolución final por infracción grave o gravísima emitida por la Junta de Disciplina, cualquiera de las partes podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo del Ministerio Público, en cuyo conocimiento no participará el Fiscal General.

c) La apelación deberá presentarse dentro de los tres días de emitida la resolución, debiendo resolverse dentro de los cinco días siguientes.

**ARTÍCULO 13.** Se agrega el artículo 63 Bis a la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:



Artículo 63 Bis. Ejecutoria.

La sanción disciplinaria se ejecutará en cuanto la resolución que la ordena se encuentre firme.

**ARTÍCULO 14.** Se agrega el artículo 63 Ter a la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 63 Ter. Prescripción. La prescripción en materia disciplinaria se rige por las siguientes reglas:

- a) Las faltas muy graves prescribirán a los seis meses. Las faltas graves a los cuatro meses. Las faltas leves a los 30 días.
- b) El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta fuere conocida por quien tiene derecho a denunciarla.
- c) La interposición de la denuncia interrumpirá la prescripción, pero el cómputo de la misma se reanudará si el expediente permaneciere paralizado durante más seis meses, por causa no imputable al denunciado.
- d) Las sanciones impuestas prescribirán a los seis meses de ejecutoriadas.

**ARTÍCULO 15.** Se crea el artículo 63 QUATER a la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 63 QUATER. Registro Personal.

Se crea un registro personal para cada miembro del Ministerio Público en el que deberán constar:

- a) todos los procesos administrativos que le afecten o hayan afectado, y
- b) todas las sanciones, con indicación del estado de las mismas.

Dicho registro deberá ser público.

La Junta de Disciplina deberá remitir a dicho registro las sanciones aplicadas al personal, así como las recomendaciones de sanciones cuando éstas sean de suspensión o destitución.

La Unidad encargada del Registro Personal deberá informar al Fiscal General, acerca del hecho de que cualquiera de las personas que consten en el registro personal ha recibido tres (3) suspensiones de labores durante el mismo año, para efectos de proceder a la destitución del funcionario. El incumplimiento de dicha disposición será constitutivo de falta en conformidad a la presente Ley, para el encargado del referido servicio.



**ARTÍCULO 16.** Se reforma el artículo 76 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

**Artículo 76. Lista de Candidatos.**

El Consejo del Ministerio Público convocará públicamente a concurso, al menos una vez al año, para formar la lista de candidatos a los diversos cargos del Ministerio Público.

Los requisitos para la inscripción deberán ser los mismos que se requieran para optar al cargo que el aspirante pretenda.

Los candidatos permanecerán en la lista durante dos años, a contar del momento de su incorporación a ella.

El concurso anual tiene por misión cubrir las vacantes de la lista y no se realizará cuando no se hubieren producido vacantes en ella.

Para la conformación de la lista no se tomarán en cuenta los candidatos que a la fecha de la postulación,

- a) Registren sanciones penales de inhabilitación;
- b) Mantengan anotadas sanciones de destitución en los registros correspondientes del Organismo Judicial y del Ministerio Público;
- c) Que habiéndose desempeñado anteriormente en un servicio público, no acompañen a su postulación las respectivas declaraciones de finiquito de la Contraloría General de Cuentas, conforme a la Ley de Probidad.

**ARTÍCULO 17.** Se agrega el artículo 76 Bis de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

**Artículo 76 Bis. Verificación de Antecedentes.**

En el caso de personas que pretendan incorporarse al Ministerio Público, el Departamento de Recursos Humanos verificará los antecedentes contenidos en el Registro de Sanciones y dejará constancia de la misma y de dicha evaluación en el expediente del aspirante.

## **4.2 Organismo Judicial**

### **4.2.1. Ley del Organismo Judicial**

Se proponen las siguientes modificaciones al Decreto No. 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial:



**ARTÍCULO 1.** Se modifica el artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 54. Corte Suprema de Justicia.

Son atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial.
- b) Informar al Congreso de la República, con suficiente anticipación de la fecha en que vence el período para el que fueron electos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, así como de las vacantes que se produzcan, para la convocatoria de la Comisión de Postulación a que se refiere la Constitución Política de la República.
- c) Tomar potestad de administrar pronta y cumplida justicia a los Magistrados y Jueces, previamente a desempeñar sus funciones.
- d) Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y ~~remover~~ **destituir en conformidad a la Ley de la Carrera Judicial** a los Jueces, así como a los Secretarios y personal auxiliar de los tribunales que ~~le~~ **corresponda en conformidad a la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.** ~~La remoción de un Juez procede: cuando se observe conducta incompatible con la dignidad aneja a la judicatura; cuando la Corte Suprema por votación acordada en mayoría absoluta del total de sus miembros, estime que la permanencia del Juez en el ejercicio de su cargo es inconveniente para la administración de justicia; y en los casos de delito flagrante. La suspensión de los jueces será acordada por períodos no mayores de treinta días, para proceder a investigar una conducta del Juez de que se trate cuando tal conducta sea sospechosa de negligencia o ilegalidad, salvo el caso de antejuicio.~~
- e) Solicitar al Congreso de la República la ~~remoción~~ **destitución** de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, por los mismos casos, forma y condiciones en los que procede la ~~remoción~~ **destitución** de los Jueces. El Congreso de la República decidirá en sesión ordinaria sobre la remoción que le hubiere sido solicitada, en la misma forma y procedimiento de cuando se elige.
- f) Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el Diario Oficial.
- g) Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo Judicial, treinta días antes del inicio de su vigencia, debiendo informar de ello al Congreso de la República, será anual, coincidiendo con el año fiscal. Podrá modificar el presupuesto originalmente aprobado por razones de conveniencia al servicio de administración de justicia, a que está obligado prestar. Podrá establecer mecanismos que



permitan la agilización de la ejecución presupuestaria, para la pronta y cumplida administración de justicia.

h) Cuidar que la conducta de los Jueces y Magistrados sea la que corresponde a las funciones que desempeñan y con ese objeto dictar medidas o resoluciones disciplinarias **conforme a la Ley de Carrera Judicial y la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial**

i) Conceder licencia al Presidente hasta por dos meses; a los Magistrados del mismo Tribunal cuando exceda de quince días; y así mismo a los demás Magistrados cuando exceda de treinta días. En casos especiales podrá prorrogarse ese tiempo a criterio de la Corte Suprema de Justicia. Las licencias por períodos menores deberán ser concedidas por el Presidente.

j) Ejercer la iniciativa de ley formulando los proyectos.

k) Asignar a cada Sala de la Corte de Apelaciones los Tribunales de Primera Instancia cuyos asuntos judiciales debe conocer.

l) Distribuir los cargos de los Magistrados que deban integrar cada Tribunal colegiado, al ser electos.

m) Cuando lo considere conveniente o a solicitud de parte interesada, pedir informe sobre la marcha de la administración de justicia y si procediere, dictar medidas disciplinarias de otra naturaleza que sean pertinentes.

n) Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se prestaren.

ñ) Establecer sistemas dinámicos de notificación en los ramos y territorios que señale el acuerdo respectivo, a efecto de agilizar procedimientos y efectuar las notificaciones en el plazo señalado en la ley.

o) Organizar sistemas de recepción de demandas para los ramos y territorios que se señalen en el acuerdo correspondiente, con el objeto de garantizar una equitativa distribución de trabajo entre los tribunales respectivos. La distribución deberá hacerse dentro de las 24 horas de recibida la demanda.

p) Las demás que le asignen otras leyes.

**ARTÍCULO 2.** Se modifica el artículo 55 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 55. Presidente del Organismo Judicial.

Son atribuciones del Presidente del Organismo Judicial:

- a) Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y destituir a los funcionarios y empleados administrativos que le corresponda, **conforme a la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.**



- b) Emitir acuerdos, circulares, instructivos y órdenes. Toda disposición de observancia general del Organismo Judicial deberá ser publicada en el diario oficial.
- c) Solicitar informes sobre la marcha de la administración de justicia.
- d) Autenticar las firmas de los funcionarios del Organismo Judicial y de los notarios cuando así proceda.
- e) Ser el órgano de ejecución del presupuesto del Organismo Judicial; cuidar de la adecuada programación y realización de la inversión de sus recursos financieros; aprobar todo contrato civil, mercantil o administrativo, independiente de su cuantía o duración, podrá firmar o designar el funcionario que ha de firmar el o los contratos respectivos.
- f) Firmar los documentos de egresos que afecten partidas del presupuesto del Organismo Judicial, lo cual deberá hacerse sin demora.
- g) Tramitar y resolver la liquidación de conmutas cuando sea procedente, así como hacer la relajación de las penas cuando concurren los requisitos que exige el Código Penal u otras leyes.
- h) Ejercer, otorgar o delegar la representación del Organismo Judicial en las compras y contrataciones en que éste participe, de acuerdo con las formalidades que para tales negociaciones establece la ley.
- i) Imponer sanciones **cuando proceda en conformidad a la Ley, respecto de funcionarios y empleados.**
- j) Acordar la organización administrativa para la adecuada y eficaz administración del Organismo Judicial.
- k) Ser el órgano de comunicación con los otros Organismos del Estado.
- l) Librar la orden de libertad de los reos que hayan cumplido sus condenas de privación de libertad.
- m) Ordenar el traslado y distribución de los reos condenados a penas privativas de libertad.
- n) Ejercer la dirección superior del personal del Organismo Judicial.
- o) Celebrar por sí o por medio del empleado o funcionario que designe, los contratos relacionados con el servicio de la administración de justicia.
- p) Cualesquiera otra necesarias o convenientes a una buena y eficaz administración, aunque no estén especificadas en ésta u otras leyes.
- q) Bajo su supervisión, delegar parcialmente y/o en forma específica en uno o varios Magistrados o funcionarios del Organismo Judicial sus atribuciones administrativas, revocar dichas



delegaciones. Tales delegaciones no implican que el Presidente quede impedido de ejercer directamente las atribuciones delegadas si lo estima conveniente.

- r) Crear las dependencias administrativas que demande la prestación del servicio de administración de justicia, de igual manera podrá disponerse la estructura organizativa de la administración del Organismo.

**ARTÍCULO 3.** Se modifica el artículo 56 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 56. Supervisión De Tribunales.

Supervisar los Tribunales de la República es función de la Presidencia del Organismo Judicial y también la ejercerá cada Tribunal con respecto a los de grado inferior que le están directamente subordinados. En el ejercicio de esta función de supervisión el Presidente del Organismo Judicial puede designar, por nombramiento público o privado, el personal necesario para ejercerla. También puede comisionar a un Magistrado o Juez para inspeccionar determinado tribunal o expediente. Para realizar esta función de supervisar los Tribunales, el Presidente del Organismo Judicial tendrá como dependencia específica a la Supervisión General de Tribunales, confiada a un Supervisor General y al demás personal que a juicio de la Presidencia sea necesario, adicionalmente a lo cual podrá requerir la colaboración de abogados litigantes.

La supervisión se realizará mediante visitas de inspección que deberán ser practicadas a todos los Tribunales, periódicamente, para obtener información directa sobre el curso de los negocios, lo relativo a la pronta y cumplida administración de justicia, la forma en que los Tribunales sean atendidos por los titulares y empleados y la conducta que observen, para lo cual los funcionarios o empleados que ejerzan la supervisión podrán oír directamente a los Jueces, Secretarios y Auxiliares de la administración de justicia, así como a abogados y particulares.

Además, la supervisión se realizará sobre expedientes en trámite y sobre expedientes fenecidos, para determinar la recta y cumplida administración de justicia, la capacidad y prontitud de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones, la imparcialidad con que son tratados los negocios judiciales que ante ellos se tramitan, y la observancia de los plazos y formalidades esenciales del proceso.

Cuando se trate de expedientes fenecidos, la Presidencia del Organismo Judicial puede integrar comisiones de Abogados de reconocido prestigio para dictaminar sobre los mismos, pudiendo para el efecto requerir la colaboración del colegio de Abogados y Notarios, en la formación de comisiones de calificación.





El funcionario o empleado que realice actividades de supervisión levantará las actas y formulará las recomendaciones del caso. ~~Cuando tales recomendaciones sean para sancionar al funcionario o empleado supervisado,~~ Cuando se trate de un procedimiento disciplinario, las actas se enviarán, en copia certificada, a la ~~presidencia de Organismo Judicial,~~ Junta de Disciplina Judicial para que ésta, según sea el caso, sancione directamente la falta, o bien requiera de la Corte Suprema de Justicia la emisión del acuerdo de ~~suspensión o remoción~~ destitución respectivo, o promueva la solicitud de destitución del Magistrado al Congreso de la República ~~de remoción del Magistrado~~ cuando fuere el caso.

En el ejercicio de sus funciones, la Supervisión General de Tribunales tendrá las más amplias facultades de investigación, en cuyo caso todos los actos que realice para llevar a cabo las mismas, están exentos de cualquier tipo de responsabilidad penal y civil. Si como resultado de la misma se presumiera la comisión de un hecho delictivo, se hará la denuncia correspondiente a los Tribunales competentes.

El Presidente del Organismo Judicial podrá dictar las resoluciones y disposiciones de administración y disciplina que fueren necesarias en conformidad a la Ley de la Carrera Judicial y la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y además reglamentará, por medio de acuerdo, todo lo relacionado con la Supervisión de Tribunales.

Si se presentaran quejas por la forma en que se tramita un expediente o por la conducta de los miembros de un tribunal, la Supervisión General de Tribunales deberá investigar directamente la denuncia, sin limitar su actuación a pedir que se le traslade el expediente o que se le informe.

#### **4.2.2 Ley de la Carrera Judicial**

Se proponen las siguientes modificaciones al Decreto No. 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial:

**ARTÍCULO 1.** Se modifica el artículo 7 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 7. Integración.

~~Las Juntas de Disciplina Judicial se integran por dos magistrados de la Corte de Apelaciones y sus respectivos suplentes y un juez de primera instancia y su respectivo suplente, designados para un periodo de un año por sorteo practicado por el Consejo de la Carrera Judicial. Se integrarán tantas juntas como las necesidades y la conveniencia del servicio lo hagan necesario, atendiendo a criterios de carácter geográfico, por materia u otros que resulten convenientes.~~



~~Cuando alguno de los designados tuviere impedimento para conocer en un caso determinado por cualquier razón, o cuando las necesidades del servicio lo hicieran conveniente, el Consejo designará a los suplentes necesarios, siguiendo el mismo procedimiento.~~ La Junta de Disciplina Judicial estará integrada por un presidente, un vocal primero y un vocal segundo. El presidente deberá haber ejercido al menos por cuatro años el cargo de magistrado y será elegido por el pleno de la Corte Suprema de Justicia de una nómina de postulantes elaborada por el Consejo de la Carrera Judicial.

Para los efectos de la convocatoria, evaluación de los postulantes y confección de la nómina, se seguirán en cuanto fueren aplicables las disposiciones de la presente ley para el ingreso a la Carrera Judicial.

El vocal primero será elegido por los Decanos de las Facultades de Derecho y Ciencias Jurídicas de Guatemala, en tanto el vocal segundo será designado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Tanto el vocal primero como el vocal segundo deberán ser abogados de reconocida honorabilidad, mayor de treinta años y con experiencia profesional no inferior a cinco años. Además de lo anterior, para integrar la Junta de Disciplina Judicial se debe cumplir con requisitos de la presente ley para el ingreso a la Carrera Judicial.

**ARTÍCULO 2.** Se crea el artículo 7 Bis de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 7 Bis. Duración.

Los miembros de la Junta de Disciplina Judicial durarán cuatro años en el cargo, pudiendo ser reelegidos por un periodo más.

**ARTÍCULO 3.** Se crea el artículo 7 Ter de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 7 Ter. Creación de Juntas de Disciplina Judicial.

La Corte Suprema de Justicia podrá crear otras Juntas de Disciplina Judicial en diferentes regiones del país. Se integrarán tantas juntas como las necesidades y la conveniencia del servicio, lo hagan necesario, atendiendo a criterios de carácter geográfico, por materia u otros que resulten convenientes.

**ARTÍCULO 4.** Se crea el artículo 7 Quater de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 7 Quater. Impedimentos.



Cuando un miembro de la junta tuviere algún impedimento de los contemplados en la Ley del Organismo Judicial, para conocer en un caso determinado, el Consejo de la Carrera Judicial determinará el suplente de entre los miembros de cualquiera de las otras juntas de disciplina judicial existentes en el territorio de la República.

Si no existen candidatos en conformidad a esta regla, el Consejo de la Carrera Judicial procederá a efectuar la designación por sorteo en un proceso que garantice la participación de todos los jueces de primera instancia y magistrados de la Corte de Apelaciones. El así designado solamente intervendrá como suplente en el caso específico.

**ARTÍCULO 5.** Se crea el artículo 15 Bis de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 15 Bis. Incapacidades.

No podrán ingresar a la carrera Judicial:

Quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente, establecida por profesionales

Quienes hayan sido inhabilitados, en forma absoluta o especial para ejercer cargos públicos o la profesión de abogado o de notario o hayan sido privados de sus derechos como ciudadanos, mientras dure la inhabilitación.

**ARTÍCULO 6.** Se modifica el artículo 16 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 16. Convocatoria a concursos.

Corresponde al Consejo de la Carrera Judicial, convocar los concursos por oposición, para el ingreso a la Carrera Judicial de jueces y magistrados.

La convocatoria se publicará por tres veces en el diario oficial y en dos de los diarios de mayor circulación, con una antelación no menor a veinte días de la fecha prevista para el concurso. Entre otras especificaciones de la convocatoria, se indicarán: los requisitos legales, culturales, educacionales y formales que deben llenar los aspirantes, plazo, lugar y horario de retiro de las bases del concurso y de recepción de solicitudes.

~~La solicitud debe contener, entre otros, los datos de identificación personal, curriculum vitae y sus constancias, incluida la colegiatura profesional, constancia de carencia de antecedentes penales y del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y toda otra documentación que se estime pertinente, cuya presentación se requiera en la convocatoria.~~

La solicitud debe contener, entre otros documentos:



- a) los datos de identificación personal del solicitante
- b) currículum vitae del solicitante
- c) constancia de carencia de antecedentes penales
- d) constancia de colegiatura profesional vigente
- e) constancia del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala de no haber sido afectado por una sanción.
- f) certificaciones del Organismo Judicial y del Ministerio Público en la que conste que el solicitante no ha sido afectado por una medida de destitución.
- g) copias de antecedentes del aspirante que constan en registros del Organismo Judicial y del Ministerio Público o bien certificación de no registrar antecedentes en el respectivo servicio.
- h) los candidatos que se han desempeñado anteriormente en un servicio público, deberán acompañar las respectivas declaraciones de finiquito de la Contraloría General de Cuentas, conforme a la Ley de Probidad.
- i) Toda otra documentación que se estime pertinente cuya presentación se requiera en la convocatoria.

**ARTÍCULO 7.** Se modifica el artículo 29 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

ARTICULO 29. Prohibiciones.

Además de lo establecido en otras leyes y reglamentos, queda prohibido a los jueces y magistrados:

- a) Desempeñar, simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados y ejercer cualquier otro empleo, cargos directivos en sindicatos, u otras entidades con fines políticos o ser ministro de cualquier religión o culto;
- b) Ejercer las profesiones de Abogado y Notario o ser mandatarios judiciales, salvo en causa propia o de parientes dentro de los grados de ley;
- c) Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, depositarios judiciales, tutores, protutores o guardadores, salvo que se trate del cónyuge o conviviente, unido legalmente de hecho, o parientes dentro de los grados de ley;
- d) Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen;
- e) Dar opinión sobre asuntos que conozcan o deben conocer;
- f) Ser árbitros, liquidadores, expertos o partidores;
- g) Ejercer actividades o propaganda de índole política partidista o ~~religiosa~~ de proselitismo religioso, o propiciar que otros lo hagan.



**ARTÍCULO 8.** Se crea el artículo 32 Bis de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 32 Bis. Registro Personal.

En el registro personal de cada juez o magistrado del Organismo Judicial deberán constar:

- a) todos los procesos administrativos que le afecten o hayan afectado, y
- b) todas las recomendaciones y sanciones, con indicación del estado de las mismas.

Dicho registro deberá ser público.

La Junta de Disciplina Judicial deberá remitir a este registro las sanciones aplicadas a jueces y magistrados, así como las recomendaciones de sanciones cuando éstas sean de suspensión o destitución.

**ARTÍCULO 9.** Se crea el artículo 32 Ter de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 32 Ter. Verificación de Antecedentes.

En el caso de personas que pretendan incorporarse al Organismo Judicial, el Consejo de la Carrera Judicial verificará los antecedentes contenidos en el Registro de Sanciones y dejará constancia de la misma y de dicha evaluación en el expediente del aspirante.

**ARTÍCULO 10.** Se modifica el artículo 37 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99 del Congreso de la República, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 37. ~~Responsabilidades.~~ Legalidad. Constituyen faltas disciplinarias las acciones u omisiones en que incurra un juez o magistrado, previstas como tales en la presente ley.

La responsabilidad disciplinaria es independiente y sin perjuicio de las que deriven de la responsabilidad penal y civil que se determine conforme a la legislación ordinaria.

**ARTÍCULO 11.** Se modifica el artículo 39 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 39. Faltas leves. Son faltas leves:

- a) La inobservancia del horario de trabajo sin causa justificada, siempre que no implique una falta de mayor gravedad conforme a esta ley;



- b) La falta del respeto debido hacia el público, compañeros y subalternos en el desempeño del cargo, la víctima, el imputado, funcionarios judiciales, representantes de órganos auxiliares de la administración de justicia, miembros del Ministerio Público, del Instituto de la Defensa Pública Penal y los Abogados litigantes;
- c) ~~La falta de acatamiento de las disposiciones administrativas internas del Organismo Judicial, siempre que no impliquen una falta de mayor gravedad, y, d)~~ La negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo establecidos en ~~esta~~ la ley, cuando no constituyan falta grave o gravísima.
- d) El uso inapropiado de las instalaciones, bienes muebles e inmuebles de la institución.

**ARTÍCULO 12.** Se modifica el artículo 40 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 40. Faltas graves.

Son faltas graves:

- a) ~~Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial;~~ Ausencia o abandono injustificado a sus labores, o inobservancia reiterada del horario de trabajo, o ausencia injustificada del lugar de su jurisdicción; ~~Se exceptúan los casos en que por razones de trabajo deben efectuarse funciones fuera de la oficina;~~
- b) ~~Incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos y/o diferir las resoluciones, por otro motivo que no sean los señalados en la ley procesal de la materia. Faltar a la debida celeridad en el trámite de los procesos e incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos y/o diferir las resoluciones, salvo que la conducta constituya falta gravísima;~~
- c) No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos requieran reserva, ocasionando consecuencias graves para el desarrollo del proceso, siempre que no constituya falta gravísima;
- d) La conducta y tratamientos manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo;
- e) La falta de acatamiento de las disposiciones internas contenidas en los reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional ocasionando consecuencias graves para el desarrollo del proceso;
- f) Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública;
- g) ~~Ausencia injustificada a sus labores por un día;~~ Incumplir reiteradamente con los requisitos formales para dictar resoluciones judiciales.



- ~~h) Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga;~~ e) Presentarse a trabajar o laborar en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes u otra sustancia que produzca alteración de facultades psíquicas o intelectuales; o bien embriagarse o encontrarse bajo el efecto de dichas sustancias, estando fuera del servicio y afectando la imagen de la institución;
- i) ~~La tercera falta leve que se cometa dentro de un mismo año que haya sido conocida y sancionada.~~ No dirigir personalmente los actos a los que está obligado por ley;
- j) La injuria, la calumnia o las vías de hecho en contra de jueces, magistrados y otros empleados y funcionarios del Organismo Judicial;
- k) Causar intencionalmente daño o usar en provecho propio o de terceras personas, los bienes muebles o inmuebles del Organismo Judicial;
- l) Hacer durante el trabajo o dentro de las oficinas del Organismo Judicial actividades políticas partidistas o de proselitismo religioso;
- m) Incumplir las obligaciones en materia de despacho judicial;
- n) Delegar funciones inherentes a su cargo a sus subordinados;
- o) Extraer fuera de los casos en que la ley lo autoriza, los expedientes y documentos fuera de la oficina en que deban estar, o de las del Organismo Judicial.

**ARTÍCULO 13.** Se modifica el artículo 41 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 41. Faltas gravísimas.

Son faltas gravísimas:

- a) Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos ~~públicos remunerados, con excepción de la docencia o investigación universitaria,~~ o prestar cualquier clase de servicio profesional ~~relacionado con la función judicial;~~
- b) Interferir en el ejercicio de funciones de los otros organismos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia a cualquier organismo, institución o persona que atente contra el Organismo Judicial;
- c) ~~Ocultar alguna prohibición que lo sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobreviniente;~~ Realizar una conducta comprendida entre las prohibiciones establecidas en la Ley, salvo que constituya una falta específica;
- d) Faltar injustificadamente al trabajo durante dos o más días consecutivos, o tres días en el mismo mes;



- e) Intentar influir ante otros jueces o magistrados, en causas que tramitan en el marco de sus respectivas competencias;
- f) Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior por razón de competencia, en cuanto a la interpretación o la aplicación de la ley, salvo cuando se conozca a través de los recursos legalmente establecidos;
- g) Cometer cualquier acto de acoso, coacción o abuso, especialmente aquellos de índole sexual o laboral;
- h) Solicitar o aceptar favores, préstamos, regalías o dádivas en dinero o en especie, ~~a las partes o sus abogados que actúen en casos que conozca; en relación a cualquier procedimiento;~~
- ~~i) La tercera falta grave que se cometa en el plazo de un año, cuando las dos primeras hayan sido sancionadas. Faltar a la debida celeridad en el trámite de los procesos e incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos y/o diferir las resoluciones, cuando dicho atraso provoque daños irreparables a las personas o a sus derechos;~~
- j) Sustraer, destruir, alterar o extraviar evidencias o documentos.
- k) Consentir o autorizar la utilización de medios ilegales para obtener evidencias o dar valor probatorio a evidencia manifiestamente ilegal;
- l) La negativa manifiesta a acatar las disposiciones internas del Organismo Judicial, ocasionando consecuencias graves para el desarrollo del proceso;
- m) Impedir u obstaculizar a las partes el ejercicio de sus derechos en cualquier procedimiento, o bien darles información errónea u ocultarles información cuando no se haya declarado el secreto de las actuaciones;
- n) Revelar o proporcionar información confidencial que conozca con ocasión de su cargo;
- o) Incumplir las normas sobre confidencialidad de los testigos, colaboradores, víctimas y sujetos procesales bajo protección del Ministerio Público;
- p) Portar armas de cualquier clase durante la jornada de trabajo, excepto cuando lo requiera la índole del servicio;
- q) Intervenir en cualquier acto procesal a sabiendas de que se encuentra en alguna causal de inhibitoria, o en alguna de las incompatibilidades establecidas en la Ley.
- r) Faltar a la verdad en un proceso de ingreso, evaluación de desempeño, o ascenso, señalando tener calidades, calificaciones académicas, experiencia profesional, condiciones o conocimientos que no se poseen; sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan. La circunstancia del ocultamiento o presentación de datos falsos no podrá ser saneada posteriormente por prescripción.

**ARTÍCULO 14.** Se modifica el artículo 42 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:





Artículo 42. Sanciones.

Para las faltas cometidas por los jueces y magistrados se establecen las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal o escrita para faltas leves;
- b) Suspensión hasta por veinte (20) días, sin goce de salario, para las faltas graves; y,
- c) Suspensión desde veintiuno (21) hasta noventa (90) días sin goce de salario o destitución, para faltas gravísimas.

**ARTÍCULO 15.** Se crea el artículo 42 Bis de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 42 Bis. Acumulación de sanciones. Será causal de destitución, el haber sido sancionado con tres (3) suspensiones de labores durante el mismo año. Dichas suspensiones no son acumulables de un año a otro.

La autoridad competente para imponer la sanción de destitución por faltas disciplinarias, será la encargada de aplicar la medida de destitución en conformidad al presente artículo, en cuanto tome conocimiento por cualquier medio de la circunstancia señalada en el párrafo precedente.

**ARTÍCULO 16.** Se modifica el artículo 46 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 46. Prescripción.

Las faltas establecidas en la presente ley y las acciones que se pueden iniciar a raíz de las mismas, prescriben conforme a las siguientes reglas: ~~en el plazo de tres meses a contar desde su comisión. Este plazo se interrumpe por la presentación de la respectiva gestión escrita ante quien corresponda~~

- a) Las faltas gravísimas prescribirán a los seis meses. Las faltas graves a los cuatro meses. Las faltas leves a los 30 días.
- b) El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta fuere conocida por quien tiene derecho a denunciarla.
- c) La interposición de la denuncia interrumpirá la prescripción, pero el cómputo de la misma se reanuda si el expediente permaneciere paralizado durante más seis meses, por causa no imputable al denunciado.
- d) Las sanciones impuestas prescribirán a los seis meses de ejecutoriadas.



**ARTÍCULO 17.** Se crea el artículo 46 BIS de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 46 Bis. Responsabilidad disciplinaria.

Existirá falta administrativa en los términos que prevé la Ley, cuando transcurra el plazo de prescripción del procedimiento o de la pena, sin que haya existido la debida oficiosidad por parte del obligado por la Ley o los reglamentos, a promover el trámite del procedimiento o bien la determinación de una sanción o su aplicación.

**ARTÍCULO 18.** Se modifica el artículo 47 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 47. ~~Competencia.~~ Principios.

~~Las sanciones disciplinarias previstas en la presente ley las impondrán las juntas de disciplina judicial, salvo el caso de la destitución, la cual deberá ser impuesta por la Corte Suprema de Justicia o del Congreso de la República, según se trate de un juez o un magistrado, por recomendación de la Junta de Disciplina Judicial.~~

En la tramitación del procedimiento por infracciones administrativas, deben respetarse los principios de Legalidad, Oficiosidad, Independencia y Derecho a la defensa.

La imposición de las sanciones disciplinarias se ajustará al principio de proporcionalidad.

**ARTÍCULO 19.** Se crea el artículo 47 Bis de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 47 Bis. Potestad disciplinaria.

Las sanciones disciplinarias previstas en la presente ley las impondrán las juntas de disciplina judicial, salvo el caso de la destitución, la cual deberá ser impuesta por la Corte Suprema de Justicia o del Congreso de la República, según se trate de un juez o un magistrado, por recomendación de la Junta de Disciplina Judicial.

**ARTÍCULO 20.** Se modifica el artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 48. Denuncias ~~y quejas.~~

Toda persona que tenga conocimiento de que un juez o magistrado ha cometido ~~una falta~~ un hecho que pudiese ser constitutivo de falta de las establecidas en esta ley, podrá denunciarlo ~~o plantear~~



queja, por escrito o verbalmente, con expresión de los hechos y de las circunstancias de que tuviere conocimiento o por los que resulte afectado.

Todos los jueces o magistrados tienen derecho a ser oídos cuando sean objeto de denuncia y a ser notificados de las decisiones que tome la Junta.

La denuncia podrá plantearse ante la Junta de Disciplina Judicial, el Consejo de la Carrera Judicial o ante cualquier otra autoridad judicial.

Todos los órganos de la administración de justicia que tengan conocimiento de que un juez o magistrado ha cometido una falta de las establecidas en esta ley, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta de Disciplina Judicial o el Consejo de la Carrera Judicial.

Las personas directamente perjudicadas por faltas cometidas por un juez o magistrado o quien denuncie la infracción ~~tendrán~~ podrán tener la calidad de parte en el respectivo procedimiento disciplinario, pudiendo al efecto constituirse como terceros interesados. Para tales efectos, bastará su expresión de voluntad al momento de presentar su denuncia o en su primera comparecencia, debiendo la autoridad encargada de recibir la denuncia o tramitar la comparecencia, informarle al agraviado o denunciante de su derecho, consultarle si hará uso del mismo y dejar constancia de su respuesta en el acta respectiva.

En el caso de faltas graves o gravísimas, según se trate de trabajadores o funcionarios administrativos o auxiliares judiciales, la Supervisión General de Tribunales, tendrá la calidad de parte en el respectivo procedimiento disciplinario. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos.

**ARTÍCULO 21.** Se modifica el artículo 49 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 49. ~~Trámite.~~ Procedimiento.

Recibida la denuncia, la Junta de Disciplina Judicial, ~~decidirá sobre su admisibilidad~~ la admitirá a trámite, excepto en los casos en que el hecho denunciado manifiestamente no constituya infracción administrativa o la falta se encuentre prescrita, de lo cual deberá quedar constancia por resolución fundada. Si no la admite la denuncia para su trámite, la parte agraviada podrá interponer, dentro del plazo de tres días siguientes a su notificación, recurso de reposición.

Si le diere trámite, citará a las partes a una audiencia en un plazo que no exceda de quince días, previniéndolas a presentar sus pruebas en la misma o, si le estimare necesario ordenará que la Supervisión General de Tribunales practique la investigación correspondiente, en el estricto límite de sus funciones administrativas.



El denunciado deberá ser citado bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía si dejare de comparecer sin justa causa. ~~En la audiencia podrán estar presentes el defensor del magistrado o juez, si lo tuviere; la persona agraviada, los testigos y peritos si los hubiere y si fuera necesario el Supervisor de Tribunales.~~

**ARTÍCULO 22.** Se crea el artículo 49 Bis de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 49 Bis. Suspensión provisional.

Una vez que ha dado trámite a una denuncia, la Junta de Disciplina Judicial podrá, de oficio o a petición de parte en casos graves y calificados en que puedan perderse medios de prueba o afectarse sustancialmente los derechos de cualquiera de las partes, suspender provisionalmente al denunciado en tanto duren las investigaciones y hasta por un máximo de treinta días. La resolución en que la Junta de Disciplina Judicial se pronuncie sobre la suspensión provisional será susceptible de recurso de reposición.

**ARTÍCULO 23.** Se modifica el artículo 50 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 50. ~~Resolución.~~ Audiencia.

En la audiencia podrán estar presentes el defensor del magistrado o juez, si lo tuviere; la persona agraviada y/o su abogado, si lo tuviere; los testigos y peritos, si los hubiere y la Supervisión de Tribunales en conformidad a sus atribuciones.

Si al inicio de la audiencia el juez o magistrado aceptare haber cometido la falta, la Junta de Disciplina Judicial resolverá sin más trámite.

Si no se diere este supuesto, la Junta continuará con el desarrollo de la audiencia, dando la palabra a las partes involucradas y recibiendo los medios de prueba que las mismas aporten o que haya acordado de oficio.

~~El proceso se impulsará y actuará de oficio, y la Junta pronunciará su fallo en el plazo de tres días.~~

**ARTÍCULO 24.** Se crea el artículo 50 Bis de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 50 Bis. Medios de Prueba.

Antes de declarar, los testigos serán instruidos de las penas por falso testimonio, salvo que se trate de menores de edad. Los testigos prestarán su declaración separadamente, debiendo cuidarse tanto



que no puedan comunicarse entre sí antes de su declaración, como que ésta no sea oída por otros que declaren en el proceso.

Los testigos serán oídos principiando por los del denunciante y terminado por los del denunciado. Al término de la declaración, el presidente concederá el interrogatorio a las partes, empezando por la parte que propuso al testigo.

Las reglas respecto de los testigos se aplicarán a los peritos en cuanto fuere procedente.

Lo decidido en aplicación de los incisos anteriores no da lugar a recurso alguno. Sin perjuicio de lo cual, en cuanto haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución que se pronuncia sobre el fondo, podrá servir de base a la preparación de recurso de apelación.

**ARTÍCULO 25.** Se crea el artículo 50 Ter de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 50 Ter. Conclusión de la audiencia y citación.

Recibidos los medios de prueba, se declarará concluida la audiencia y se citará a las partes a oír sentencia. El Presidente deberá velar porque la audiencia y la citación a oír sentencia se desarrollen en un mismo día.

El proceso se impulsará y actuará de oficio, y la Junta pronunciará su fallo en el plazo de tres días.

**ARTÍCULO 26.** Se crea el artículo 50 Quater de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 50 Quater. Resolución.

La Junta de Disciplina Judicial está sujeta únicamente a las reglas de la sana crítica razonada a la hora de valorar la prueba rendida en el procedimiento administrativo. Los informes que emita al efecto la Supervisión General de Tribunales son orientativos y no vinculantes para el órgano encargado de emitir resolución.

La resolución en que la Junta de Disciplina se pronuncie sobre el fondo del hecho denunciado, deberá contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, expresando los motivos de hecho y de derecho en que ésta se basare; la conducta atribuida al denunciado, la forma en que la prueba rendida demuestra o no la existencia de la falta materia del procedimiento y la valoración de los elementos que deben tenerse en cuenta para establecer una sanción y el recurso correspondiente.

**ARTÍCULO 27.** Se crea el artículo 50 Quinquies de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:



Artículo 50 Quinquies. Recomendación.

Las reglas del artículo anterior se observarán en los casos en que la Junta de Disciplina Judicial emita recomendación de destitución en conformidad a la Ley. Asimismo, la Junta de Disciplina Judicial informará acerca de la circunstancia de que la recomendación de destitución constituye la segunda efectuada por la Junta de Disciplina Judicial, relativa a hechos separados por un período de menos de un año.

Cuando la sanción a imponer sea la de destitución, la Junta de Disciplina Judicial enviará el expediente completo con su recomendación a la Corte Suprema de Justicia o al Congreso de la República, según se trate de un juez o un magistrado, para su resolución.

Cuando la autoridad nominadora se pronuncie acerca de una recomendación de destitución de un juez o un magistrado, la resolución que al efecto emita dicha autoridad nominadora deberá contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, expresando los motivos de hecho y de derecho en que ésta se basare y en particular las razones para confirmar o rechazar la recomendación mencionada precedentemente.

La segunda recomendación de destitución respecto de un juez o magistrado será vinculante para la autoridad nominadora, cuando entre los hechos que hayan motivado las recomendaciones de destitución, haya transcurrido un lapso de tiempo inferior a un año.

**ARTÍCULO 28.** Se modifica el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 51. ~~Derecho de~~ Apelación.

Contra las resoluciones de la Junta de Disciplina Judicial cualquiera de las partes ~~se~~ podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo de la Carrera Judicial dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, debiendo resolverse dicho recurso dentro de los cinco días siguientes.

Son apelables las resoluciones en las que falta o es contradictoria la fundamentación de la decisión, o en las que no se hubieren observado las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, o cuando el órgano resolutorio ha incurrido en notorios errores en el procedimiento disciplinario, que han influido sustancialmente en su resolución.

#### **4.2.3 Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial**

Se proponen las siguientes modificaciones al Decreto No. 48-99 del Congreso de la República, Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial:



**ARTÍCULO 1.** Se crea el artículo 15 BIS de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 15 BIS. Incapacidades.

No podrán ser empleados o funcionarios del Organismo Judicial:

Quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente, establecida por profesionales

Quienes hayan sido inhabilitados para ejercer cargos públicos o la profesión de abogado o de notario o hayan sido privados de sus derechos como ciudadanos, mientras dure la inhabilitación.

**ARTÍCULO 2.** Se modifica el artículo 16 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 16. Requisitos de ingreso al régimen de oposición. Toda persona tiene derecho de solicitar su ingreso al régimen de oposición. Para ingresar a la carrera de auxiliar judicial, trabajador administrativo y técnico se requiere estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y además:

- a) Tener condiciones de salud que le permita ejercitar idóneamente el cargo.
- b) Llenar los requisitos correspondientes al puesto, establecidos en el Manual de Clasificación y Evaluación de Puestos y Salarios.
- c) Ser de reconocida honorabilidad.
- d) Superar las pruebas, exámenes y concursos que establezca esta ley y su reglamento.
- e) Tener la calidad de elegible.
- f) Aprobar el programa de inducción que se establezca.
- g) ~~No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada dentro de los 10 años anteriores a su nombramiento por cualquiera de los siguientes delitos: malversación, defraudación, contrabando, falsedad, falsificación, robo, estafa, prevaricato, cohecho, exacciones ilegales, violación de secretos~~ No encontrarse afectado por alguna inhabilitación conforme a la Ley,
- h) Cualquier otro requisito que se establezca en el reglamento de esta ley.

**ARTÍCULO 3.** Se crea el artículo 16 BIS de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 16 BIS. Solicitud.

La solicitud de ingreso al régimen de oposición debe contener, entre otros documentos:



- a) los datos de identificación personal del solicitante
- b) currículum vitae del solicitante
- c) constancia de carencia de antecedentes penales
- d) en caso de tener el título de abogado, constancia de colegiatura profesional vigente
- e) en caso de tener el título de abogado, constancia del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala de no haber sido afectado por una sanción.
- f) certificaciones del Organismo Judicial y del Ministerio Público en la que conste que el solicitante no ha sido afectado por una medida de destitución.
- g) copias de antecedentes del solicitante que constan en registros del Organismo Judicial y del Ministerio Público o bien certificación de no registrar antecedentes en el respectivo servicio.
- h) los solicitantes que se han desempeñado anteriormente en un servicio público, deberán acompañar las respectivas declaraciones de finiquito de la Contraloría General de Cuentas, conforme a la Ley de Probidad.
- i) Toda otra documentación que se estime pertinente cuya presentación se requiera en la convocatoria.

**ARTÍCULO 4.** Se crea el artículo 16 Ter de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 16 Ter. Verificación de Antecedentes.

El Sistema de Recursos Humanos verificará los antecedentes contenidos en el Registro de Sanciones y dejará constancia de la misma y de dicha evaluación en el expediente del solicitante.

**ARTÍCULO 5.** Se modifica el artículo 30 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 30. Nombramiento regular u ordinario.

Nombramiento regular u ordinario es el que acuerda la autoridad nominadora después de cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, tomando en cuenta el régimen a que corresponda el puesto.

Si se tratare de un puesto del régimen de oposición, la autoridad nominadora deberá requerir al Sistema de Recursos Humanos, cuando el número de candidatos así lo posibilite y en el respectivo orden descendente, la lista de los diez candidatos que obtengan las mejores calificaciones, los que serán incluidos en la lista de elegibles que será propuesta al jefe inmediato de la plaza, quien recomendará ante la autoridad nominadora a la persona que considere más idónea para el cargo.





Si se tratare de un puesto comprendido en el régimen de libre nombramiento y remoción, deberá satisfacerse, como mínimo, el que la persona no se encuentre afecta a incapacidad en conformidad a la presente ley, y que cumpla con los requisitos a que se refieren las literales a), b) y c) y g) del artículo 16 esta ley.

**ARTÍCULO 6.** Se modifica el artículo 31 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 31. Nombramiento provisional.

Por inexistencia o insuficiencia de aspirantes elegibles en el registro respectivo o por urgente necesidad en el servicio, podrá emitirse un nombramiento provisional, el cual tendrá una duración máxima de seis meses.

La persona que se seleccione deberá satisfacer los requisitos a que se refieren las literales a), b) y c) y g) del artículo 16 de esta ley y no encontrarse afecta a incapacidad en conformidad a la presente ley.

**ARTÍCULO 7.** Se modifica el artículo 54 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 54. ~~Faltas.~~ Legalidad.

Constituyen faltas las acciones u omisiones en que incurran los empleados y funcionarios judiciales previstas en esta ley y sancionadas como tales.

La responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad penal y civil que se determine conforme a la legislación ordinaria.

**ARTÍCULO 8.** Se modifica el artículo 56 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 56. Faltas leves. Son faltas leves:

- a) La inobservancia del horario de trabajo sin causa justificada, siempre que no implique una falta de mayor gravedad conforme a esta ley;
- b) La falta del respeto debido hacia los funcionarios judiciales, público en general, la víctima, el imputado, compañeros y subalternos en el desempeño del cargo, representantes de órganos auxiliares de la administración de justicia, miembros del Ministerio Público, del Instituto de la Defensa Pública Penal y Abogados.



- c) ~~La falta de acatamiento de las disposiciones administrativas internas del Organismo Judicial.~~ La negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, establecidos en ~~esta~~ la ley, cuando no constituyan falta grave o gravísima.
- d) El uso inapropiado de las instalaciones, bienes muebles e inmuebles de la institución.

**ARTÍCULO 9.** Se modifica el artículo 57 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 57. Faltas graves.

Son faltas graves:

- a) ~~Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo;~~ Ausencia o abandono injustificado a sus labores, o inobservancia reiterada del horario de trabajo, o ausencia injustificada del lugar donde el tribunal en que labora ejerce jurisdicción; Se exceptúan los casos en que por razones de trabajo deben efectuarse funciones fuera de la oficina;
- b) ~~Incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos.~~ Faltar a la debida celeridad o incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos, salvo que la conducta constituya falta gravísima;
- c) No guardar discreción debida en los asuntos que conoce por razón de su cargo; ocasionando consecuencias graves para el desarrollo del proceso siempre que no constituya falta gravísima;
- d) La conducta y los tratos manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo;
- e) La falta de acatamiento de las disposiciones internas del Organismo Judicial o de las disposiciones contenidas en los reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Presidencia del Organismo Judicial;
- f) Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública.
- g) ~~Ausencia injustificada a sus labores por un día.~~ Presentarse a trabajar o laborar en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes u otra sustancia que produzca alteración de facultades psíquicas o intelectuales; o bien embriagarse o encontrarse bajo el efecto de dichas sustancias, estando fuera del servicio y afectando la imagen de la institución;
- h) ~~Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga;~~ La injuria, la calumnia o las vías de hecho en contra de jueces, magistrados y otros empleados y funcionarios del Organismo Judicial;
- i) ~~La tercera falta leve que se cometa dentro de un período de un año, cuando las dos primeras hayan sido sancionadas.~~ Causar intencionalmente daño o usar en provecho propio o de terceras personas, los bienes muebles o inmuebles del Organismo Judicial;



- j) Hacer durante el trabajo o dentro de las oficinas del Organismo Judicial actividades políticas partidistas o de proselitismo religioso;
- k) Incumplir las obligaciones en materia de despacho judicial;
- l) Delegar funciones inherentes a su cargo en otros empleados o funcionarios;
- m) Extraer en los casos en que la ley no autoriza, los expedientes y documentos fuera de la oficina en que deban estar, o de las del Organismo Judicial.

**ARTÍCULO 10:** Se modifica el artículo 58 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 58. Faltas gravísimas.

Son faltas gravísimas:

- a) Solicitar o aceptar favores, préstamos, regalías o dádivas ~~a las partes, a sus abogados o a sus procuradores~~ **en relación a cualquier procedimiento;**
- b) Desempeñar simultáneamente empleos o cargos públicos remunerados **con excepción de la docencia o investigación universitaria**, prestar cualquier clase de servicio profesional o ejercer cualquier otro empleo incompatible con su horario de trabajo, y ejercer o desempeñar cargos directivos en entidades políticas.
- c) Interferir en el ejercicio de las funciones de los otros organismos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona en el Organismo Judicial.
- d) Ocultar información que implique prohibición para el desempeño del cargo o abstenerse de informar una causal sobreviniente.
- e) Faltar injustificadamente al trabajo sin permiso de la autoridad correspondiente o sin causa justificada, durante dos días laborales completos y consecutivos o durante seis medios días laborales en un mismo mes calendario.
- f) Portar armas durante la jornada de trabajo y en el ejercicio de sus funciones salvo los casos especiales autorizados, por la autoridad administrativa del Organismo Judicial.
- g) Abandonar el trabajo en horas de labor sin causa justificada o sin licencia de la autoridad correspondiente.
- h) Cometer cualquier acto de **abuso, coacción o acoso**, especialmente aquellos de índole sexual o laboral.
- i) ~~i) La tercera falta grave que se cometa dentro del lapso de un año, cuando las dos primeras hayan sido sancionadas.~~ Intentar influir ante jueces o magistrados, en causas que éstos tramitan en el marco de sus respectivas competencias;



- j) Faltar a la debida celeridad en el trámite de los procesos, cuando dicho atraso provoque daños irreparables a las personas o a sus derechos;
- k) Sustraer, destruir, alterar o extraviar evidencias o documentos.
- l) La negativa manifiesta a acatar las disposiciones internas, ocasionando consecuencias graves para el desarrollo del proceso;
- m) Impedir u obstaculizar a las partes el ejercicio de sus derechos en cualquier procedimiento, o bien darles información errónea u ocultarles información cuando no se haya declarado el secreto de las actuaciones;
- n) Revelar o proporcionar información confidencial que conozca con ocasión de su cargo;
- o) Incumplir las normas sobre confidencialidad de los testigos, colaboradores, víctimas y sujetos procesales bajo protección del Ministerio Público;
- p) Intervenir en cualquier acto procesal a sabiendas de que se encuentra en alguna causal de inhabilitatoria, o en alguna de las incompatibilidades establecidas en la Ley.
- q) Faltar a la verdad en un proceso de ingreso, evaluación de desempeño o ascenso, señalando tener calidades, calificaciones académicas, experiencia profesional, condiciones o conocimientos que no se poseen. La circunstancia del ocultamiento o presentación de datos falsos no podrá ser saneada posteriormente por prescripción.
- r) Realizar una acción comprendida entre las prohibiciones establecidas en la Ley, salvo que constituya una falta específica;

**ARTÍCULO 11.** Se modifica el artículo 59 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 59. Sanciones.

Las faltas cometidas por los empleados y funcionarios judiciales, se sancionarán en la forma siguiente:

- a) Faltas leves: amonestación verbal o escrita.
- b) Faltas graves: suspensión hasta por 20 días, sin goce de salario.
- c) Faltas gravísimas: suspensión ~~hasta por 45 días~~, desde veintiuno (21) hasta noventa (90) días sin goce de salario o destitución.

**ARTÍCULO 12.** Se crea el artículo 59 Bis de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 59 Bis. Acumulación de sanciones.



Será causal de destitución, el haber sido sancionado con tres (3) suspensiones de labores durante el mismo año. Dichas suspensiones no son acumulables de un año a otro.

La autoridad competente para imponer la sanción de destitución por faltas disciplinarias, será la encargada de de aplicar la medida de destitución en conformidad al presente artículo, en cuanto tome conocimiento por cualquier medio de la circunstancia señalada en el párrafo precedente.

**ARTÍCULO 13.** Se modifica el artículo 63 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 63. Prescripción. Las acciones y derechos provenientes de esta ley y su reglamento, prescriben en la siguiente forma:

1. Faltas:

- a) Las faltas gravísimas prescribirán a los seis meses. Las faltas graves a los cuatro meses. Las faltas leves a los 30 días.
- b) El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta fuere conocida por quien tiene derecho a denunciarla.
- c) La interposición de la denuncia interrumpirá la prescripción, pero el cómputo de la misma se reanudará si el expediente permaneciere paralizado durante más seis meses, por causa no imputable al denunciado.
- d) Las sanciones impuestas prescribirán a los seis meses de ejecutoriadas.
- ~~a) Las acciones disciplinarias que se pueden iniciar por faltas cometidas, prescriben en el plazo de tres meses a contar desde la comisión de la falta.~~
- ~~b) La acción para iniciar el procedimiento de despido prescribe a los 30 días de que se tuvo conocimiento de la falta por la autoridad nominadora;~~

2. e) Nombramientos y contrataciones: El nombramiento o contratación de los funcionarios y empleados judiciales, prescriben en el término de 10 días desde el momento en que el empleado o funcionario debió tomar posesión del cargo y ésta no se realizó.

3. e) Otros casos: En los demás casos de las acciones o derechos provenientes de esta ley, la prescripción es de tres meses.

**ARTÍCULO 14.** Se modifica el artículo 64 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 64. ~~Interrupción de la prescripción.~~ Responsabilidad disciplinaria.



~~Los plazos establecidos en el artículo anterior se interrumpen por la presentación de demanda o gestión escrita ante autoridad competente. Existirá responsabilidad disciplinaria en los términos que prevé la Ley, cuando transcurra el plazo de prescripción del procedimiento o de la pena, sin que haya existido la debida oficiosidad por parte del obligado por la Ley o los reglamentos, a promover el trámite del procedimiento o bien la determinación de una sanción o su aplicación.~~

**ARTÍCULO 15.** Se modifica el artículo 65 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 65. ~~Sanciones disciplinarias.~~ Principios.

~~Las sanciones disciplinarias previstas en la presente ley serán impuestas por la unidad correspondiente del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, salvo en el caso de la sanción de destitución, que deberá ser impuesta por la autoridad nominadora.~~

En la tramitación del procedimiento por infracciones administrativas, deben respetarse los principios de Legalidad, Oficiosidad, Independencia y Derecho a la defensa.

La imposición de las sanciones disciplinarias se ajustará al principio de proporcionalidad.

**ARTÍCULO 16.** Se crea el artículo 65 Bis de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 65 Bis. Sanciones disciplinarias.

Las sanciones disciplinarias previstas en la presente ley serán impuestas por la unidad correspondiente del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, salvo en el caso de la sanción de destitución, que deberá ser impuesta por la autoridad nominadora.

**ARTÍCULO 17.** Se modifica el artículo 67 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 67. Partes.

Las personas directamente perjudicadas por faltas disciplinarias cometidas por un empleado o funcionario judicial, o quien denuncie la infracción, ~~tendrán~~ podrán tener la calidad de parte en el respectivo procedimiento disciplinario, pudiendo al efecto constituirse como terceros interesados. Para tales efectos, bastará su expresión de voluntad al momento de presentar su denuncia o en su primera comparecencia, debiendo la autoridad encargada de recibir la denuncia o tramitar la comparecencia, informarle al agraviado o denunciante de su derecho, consultarle si hará uso del mismo y dejar constancia de su respuesta en el acta respectiva.



En el caso de faltas graves o gravísimas, según se trate de trabajadores o funcionarios administrativos o auxiliares judiciales, la Auditoría o la Supervisión General de Tribunales, tendrán la calidad de parte en el respectivo procedimiento disciplinario. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos.

**ARTÍCULO 18.** Se crea el artículo 71 Bis de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 71 Bis. Registro Personal.

En el registro personal de cada funcionario o empleado del Organismo Judicial deberán constar:

- a) todos los procesos administrativos que le afecten o hayan afectado, y
- b) todas las recomendaciones y sanciones, con indicación del estado de las mismas.

Dicho registro deberá ser público.

La Junta de Disciplina Judicial, la autoridad nominadora o la unidad correspondiente del Sistema de Recursos Humanos, en su caso, deberán remitir a este registro las sanciones aplicadas, así como las recomendaciones de sanciones cuando éstas sean de suspensión o destitución.

La Unidad encargada del Registro Personal deberá informar a la autoridad nominadora, acerca del hecho de que cualquiera de las personas que consten en el registro personal ha recibido tres (3) suspensiones de labores durante el mismo año, para efectos de proceder a la destitución. El incumplimiento de dicha disposición será constitutivo de falta en conformidad a la presente Ley, para el encargado del referido servicio.

**ARTÍCULO 19.** Se modifica el artículo 77 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 77. Causas de terminación de la relación laboral.

La relación laboral termina por:

- a) Incapacidad para el desempeño del cargo legalmente declarada.
- b) Jubilación.
- ~~c) Destitución.~~ Remoción por causa legal.
- d) Renuncia.
- e) Muerte.



**ARTÍCULO 20.** Se crea el artículo 77 Bis de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

ARTICULO 77 Bis. Causas de terminación de la relación laboral.

Terminará la relación laboral por remoción, en los siguientes casos:

- a) Por resolución ejecutoriada de destitución.
- b) Por haber obtenido calificación final negativa por segunda vez consecutiva, conforme al sistema de evaluación de desempeño.

### **4.3 Policía Nacional Civil**

#### **4.3.1 Ley de la Policía Nacional Civil**

Se proponen las siguientes modificaciones al Decreto No. 11-97 del Congreso de la República, Ley de la Policía Nacional Civil:

**ARTÍCULO 1.** Se modifica el artículo 18 de la Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto No. 11-97, el que queda de la siguiente forma:

Artículo 18. El derecho de los guatemaltecos para ingresar a la Policía Nacional Civil además de las prohibiciones establecidas en el Reglamento respectivo y de los requisitos requeridos para su ingreso a la misma, ~~sólo~~ podrá limitarse por las siguientes razones: ~~razón de sentencia judicial firme o por la existencia de antecedentes penales no rehabilitados conforme a las leyes correspondientes.~~

- 1) El haber recibido sentencia judicial firme de inhabilitación, o registrar antecedentes penales no rehabilitados, a la fecha de la solicitud de ingreso;
- 2) Mantener anotadas sanciones de destitución en los registros correspondientes del Organismo Judicial y del Ministerio Público o la Policía Nacional Civil a la fecha de la solicitud de ingreso;
- 3) Tampoco podrán ingresar a la Institución quienes se hayan desempeñado anteriormente en un servicio público y no acompañen a su postulación las respectivas declaraciones de finiquito de la Contraloría General de Cuentas, conforme a la Ley de Probidad.

**ARTÍCULO 2.** Se modifica el artículo 31 de la Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto No. 11-97, el que queda de la siguiente forma:

Artículo 31. Se causará baja en la Policía Nacional Civil, por alguna de las siguientes causas:





Renuncia.

- a) Destitución con justa causa establecida en las leyes y reglamentos o haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia firme.
- b) ~~Por hechos que sin ser delictivos afecten gravemente o lesionen el prestigio de la institución,~~
- b) Por fallecimiento o ausencia legalmente declarada.
- c) Por jubilación o invalidez legal o médicamente declarada.

#### **4.3.2 Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil**

Se proponen las siguientes modificaciones al Acuerdo Gubernativo 420-2003 del Ministerio de Gobernación, Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil:

**ARTÍCULO 1.** Se modifica el artículo 8 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 8. Impulso de oficio. ~~Principio de legalidad~~

~~La autoridad competente impulsará de oficio~~ Toda autoridad que tenga intervención en el procedimiento disciplinario administrativo, dentro de su respectiva competencia dará a éste impulso de oficio y realizará las diligencias necesarias para la averiguación de la verdad de los hechos en que se fundamenta. Todas las diligencias deben quedar documentadas en un expediente.

Toda sanción impuesta en virtud de un procedimiento disciplinario debe ser aplicada sin dilación por la autoridad competente una vez que se encuentre ejecutoriada.

**ARTÍCULO 2.** Se modifica el artículo 16 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 16. Derechos ~~del denunciante y agraviado, y de las partes~~

Son derechos del denunciante y agraviado los siguientes:

- a) Obtener constancia de la denuncia;
- b) Solicitar y obtener información del estado del procedimiento disciplinario administrativo;
- c) Ser notificado de oficio ~~de la resolución final del~~ las resoluciones que se emitan en el procedimiento disciplinario administrativo;



- d) Aportar información para el esclarecimiento del hecho;
- e) Ser oído por el órgano que investiga y resuelve;

El agraviado o denunciante podrá tener la calidad de parte, debiendo constituirse al efecto como tercero interesado con todos los derechos que este reglamento le otorga, pudiendo asimismo impugnar las resoluciones que se emitan. Para tales efectos, bastará su expresión de voluntad al momento de presentar su denuncia o en su primera comparecencia, debiendo la autoridad encargada de recibir la denuncia o tramitar la comparecencia, informarle al agraviado o denunciante de su derecho, consultarle si hará uso del mismo y dejar constancia de su respuesta en el acta respectiva.

En el caso de faltas graves o gravísimas, la Sección de Régimen Disciplinario tendrá la calidad de parte en el respectivo procedimiento disciplinario. Los mismos derechos podrán ser ejercidos por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos.

**ARTÍCULO 3.** Se reemplaza el artículo 18 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, quedando el texto del artículo 18 de la siguiente manera:

Artículo 18. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves las siguientes:

- 1) La inobservancia del horario de trabajo sin causa justificada, siempre que no implique una falta de mayor gravedad conforme a este reglamento;
- 2) El incumplimiento de las normas sobre permisos y vacaciones, lugar de ubicación y destino cuando no constituya falta de mayor gravedad;
- 3) La negligencia en el cumplimiento de órdenes recibidas o trámites a los que está obligado, en el deber de atención a la ciudadanía, en el cuidado personal, de instalaciones, de bienes institucionales o de terceros a su cargo y en general toda negligencia en el cumplimiento de las obligaciones profesionales, cuando no constituya infracción de mayor gravedad;
- 4) La falta del respeto debido hacia el público, compañeros y subalternos en el desempeño del cargo, la víctima, el imputado, funcionarios judiciales, representantes de órganos auxiliares de la administración de justicia, miembros del Ministerio Público, del Instituto de la Defensa Pública Penal y los Abogados litigantes;
- 5) Las faltas de respeto o contestaciones inapropiadas, peticiones, reclamaciones y manifestaciones irrespetuosas entre superiores y subalternos.
- 6) Consumir bebidas alcohólicas durante el servicio, cuando no constituya infracción de mayor gravedad;



- 7) El uso inapropiado de las instalaciones, bienes muebles e inmuebles de la institución;
- 8) Incumplimiento de normas de régimen interior, cuando no constituya infracción de mayor gravedad;
- 9) Tolerar en el personal subordinado alguna de las conductas descritas como infracción leve en el presente reglamento;

**ARTÍCULO 4.** Se modifica el artículo 19 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 19. Sanciones por infracciones leves.

Las sanciones a imponer por infracciones leves son:

Amonestación escrita;

~~Suspensión de uno a ocho días calendario, sin goce de salario.~~

**ARTÍCULO 5.** Se reemplaza el artículo 20 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, quedando el texto del artículo 20 de la siguiente manera:

Artículo 20. Infracciones Graves.

Son infracciones graves las siguientes:

- 1) Ausencia o abandono injustificado a sus labores, o inobservancia reiterada del horario de trabajo, o ausencia injustificada del lugar donde se desarrolla la función;
- 2) Presentarse a trabajar o laborar en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes u otra sustancia que produzca alteración de facultades psíquicas o intelectuales; o bien embriagarse o encontrarse bajo el efecto de dichas sustancias, estando fuera del servicio y afectando la imagen de la institución;
- 3) Toda acción que ofenda la dignidad de las personas o infrinja sus derechos, aún cuando se produzca fuera del servicio, cuando no constituya infracción muy grave;
- 4) Causar intencionalmente daño o usar en provecho propio o de terceras personas, los bienes muebles o inmuebles de la Policía Nacional Civil;
- 5) No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos requieran reserva, ocasionando consecuencias graves para el cumplimiento de la función policial, cuando no constituya infracción muy grave;



- 6) Incumplimiento de los obligaciones relativas a la identificación de los funcionarios policiales, al uso de uniforme, insignias y otros distintivos y a la identificación de los vehículos oficiales;
- 7) Uso indebido o negligencia en el cuidado de bienes en depósito o bajo custodia de la Policía Nacional Civil;
- 8) Toda negligencia en el cumplimiento de las obligaciones profesionales causando con ello perjuicio al servicio, cuando no constituya infracción muy grave;
- ~~9) Negligencia en la elaboración de documentos e informes oficiales afectando gravemente el servicio policial;~~
- 10) Efectuar reclamaciones o manifestaciones relativas a la Institución, en forma pública o a través de los medios de comunicación social;
- 11) Incumplimiento de los deberes de disciplina y subordinación hacia los superiores, causando perjuicio al servicio;
- 12) Emitir públicamente expresiones irrespetuosas respecto de símbolos patrios, instituciones o autoridades de la República, o representantes de otros Estados o de organismos internacionales;
- 13) Las riñas o altercados con compañeros afectando la convivencia interna;
- 14) Participar en juegos de azar en el interior de los recintos policiales;
- 15) Realizar actos de índole sexual en el interior de los recintos policiales;
- 16) Consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes o cualquier otra sustancia que produzca alteración de las facultades psíquicas o intelectuales, en el interior de los recintos policiales;
- 17) No prestar la debida colaboración al instructor e investigador cuando éste requiera antecedentes o informes para el cumplimiento de dicha función;
- 18) Interferir sin causa justificada las competencias que la ley o los reglamentos asignen a otros miembros de la institución, afectando el servicio;
- 19) Delegar funciones inherentes a su cargo a sus subordinados.
- 20) Extraer fuera de los casos en que la ley lo autoriza, los expedientes y documentos fuera de la oficina en que deban estar, o de las de la Policía Nacional Civil;
- 21) Toda conducta que infrinja los principios básicos de actuación policial establecidos en la Ley de la Policía Nacional Civil, cuando dicha conducta no tenga señalada una infracción específica;
- 22) Tolerar en el personal subordinado cualquiera de las conductas descritas como infracción grave en el presente reglamento;



**ARTÍCULO 6.** Se modifica el artículo 21 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 21. Sanciones por infracciones graves.

Las sanciones a imponer por infracciones graves son:

a) Suspensión de 10 a 30 días, sin goce de salario, para las faltas graves;

Atendida la gravedad de la infracción grave cometida, conjuntamente con la sanción principal de suspensión de 10 a 30 días, se impondrá:

Limitación temporal de 6 a 12 meses para optar a ascensos o cargos dentro de la institución y para participar en cursos de especialización y becas dentro o fuera del país.

**ARTÍCULO 7.** Se reemplaza el artículo 22 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo 420-2003 del Ministerio de Gobernación, quedando el texto del artículo 22 de la siguiente manera:

Artículo 22. Infracciones muy graves:

- 1) Realizar acciones abiertamente contrarias al ordenamiento constitucional, o acciones de insubordinación individual o colectiva que afecten gravemente el servicio de la Institución;
- 2) Incumplir las obligaciones que establece la Constitución Política de la República y las leyes de Guatemala, en materia de registro y presentación de personas detenidas o aprehendidas, oportunidad y forma de realización de diligencias ordenadas por autoridad competente;
- 3) Violar con su actuación los derechos humanos y garantías individuales establecidos en la Constitución Política de la República y tratados internacionales, o bien consentir o tolerar que dichos derechos y garantías sean violados por el personal a su cargo;
- 4) Proporcionar a persona bajo custodia, bebidas alcohólicas, estupefacientes u otra sustancia que produzca alteración de facultades psíquicas o intelectuales, salvo prescripción médica y autorización de la persona a quien se le suministre;
- 5) Desempeñar simultáneamente a la función, empleos o cargos remunerados, con excepción de la docencia o investigación universitaria, o prestar cualquier clase de servicio profesional relacionado con la función;
- 6) Interferir en el ejercicio de funciones de los otros organismos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia a cualquier organismo, institución o persona que atente contra la función de la Policía Nacional Civil;
- 7) Solicitar o aceptar favores, préstamos, regalías o dádivas en dinero o en especie, en relación a la función;
- 8) Cometer cualquier acto de acoso, coacción o abuso, especialmente aquellos de índole sexual o laboral;



- 9) Introducir evidencias por medios ilegales, o bien sustraer, destruir, alterar o extravíar evidencias, ~~así como alterar informes y dictámenes que recaigan en ellas~~, o recurrir a medios ilegales en la fase de investigación;
- 10) En relación con la documentación o información oficial:
  - a. No consignar la veracidad de lo acontecido, falseando o tergiversando maliciosamente el contenido;
  - b. Alterar, sustraer, destruir, ocultar, desaparecer o falsificar documentos oficiales o información propia de la institución;
  - c. Hacer uso indebido de documentos para realizar actos contrarios a la institución, sus miembros o contra cualquier persona individual o jurídica;
  - d. Utilizar documentación falsa o alterada para ingresar o permanecer dentro de la institución, o para optar a cursos o cargos al interior de la Policía Nacional Civil ;
  - e. La pérdida, daño, o extravío de cualquier expediente que esté bajo su responsabilidad.
- 11) Usar un arma de servicio, ya sea en acto de servicio o fuera de él, contraviniendo las normas que regulan su empleo;
- 12) ~~Incumplir las obligaciones de la Policía Nacional Civil, causando grave daño al servicio, en cuanto a los deberes de protección a los ciudadanos, apoyo a la investigación criminal, resguardo de bienes, materiales e instalaciones policiales y resguardo y custodia de armas y municiones, ya sea que pertenezcan al servicio policial o estén a su cargo;~~
- 13) Hacer durante el trabajo o dentro de las oficinas de la Policía Nacional Civil, actividades políticas partidistas o de proselitismo religioso;
- 19) Realizar una acción comprendida entre las prohibiciones establecidas en la Ley, salvo que constituya una infracción específica;
- 14) Tolerar en el personal subordinado alguna de las conductas descritas como infracción muy grave en el presente reglamento;

**ARTÍCULO 8.** Se modifica el artículo 23 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 23. Sanciones por infracciones muy graves.

Las sanciones a imponer por infracciones muy graves son:

- a) Suspensión de 31 días a 90 días sin goce de salario;
- b) Pérdida de grado, y
- c) Destitución.



Atendida la gravedad de la infracción gravísima cometida, conjuntamente con la sanción principal de Suspensión de 31 días a 90 días sin goce de salario, se podrá imponer accesoriamente la sanción de limitación temporal de 13 a 24 meses para optar a ascensos o a cargos dentro de la institución y para participar en cursos de especialización y becas dentro o fuera del país.

**ARTÍCULO 9.** Se crea el artículo 25 Bis del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 25 Bis. Pérdida de Grado.

Al funcionario afectado por la sanción de pérdida de grado, le será asignado el grado inmediatamente inferior a aquel en el que se encontrare en la institución al momento de hacerse efectiva la resolución.

**ARTÍCULO 10.** Se modifica el artículo 28 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 28. Pérdida de derechos y oportunidades.

~~Si un miembro de la institución policial está sujeto a un procedimiento disciplinario administrativo por infracción grave o muy grave, no podrá participar en procesos de ascenso, cursos de especialización, becas o ser propuesto para un cargo.~~

Si una infracción grave o muy grave es cometida por un miembro de la institución policial que se encuentre en proceso de ascenso, curso de especialización, beca o propuesto para un cargo, estos derechos u oportunidades, así como los grados, créditos o títulos obtenidos, quedarán sin efecto conjuntamente con la ejecución de la sanción impuesta; si la sanción es impuesta después de la finalización de un proceso de ascenso, curso de especialización, beca o nombramiento para desempeñar otro cargo, el infractor perderá los grados, créditos, títulos o derechos obtenidos.

**ARTÍCULO 11.** Se modifica el artículo 29 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 29. Criterios.

La imposición de las sanciones disciplinarias se ajustará al principio de proporcionalidad y para establecerlas se tendrán en cuenta los siguientes factores:



~~a) La naturaleza de los bienes jurídicos tutelados~~

~~b) Grado de responsabilidad~~

a) ~~e) Naturaleza de Servicio afectado;~~

b) ~~d) Grado de perturbación efectiva del servicio;~~

c) Gravedad de los perjuicios ocasionados, ya sea a los ciudadanos, al personal de la Institución, a los bienes institucionales, al desempeño de la función policial o a la actuación de los órganos del sistema de justicia.

d) El cargo, rango o funciones desempeñadas por el infractor, en cuanto hayan influido o sido determinantes para la realización de la falta.

~~e) Las condiciones profesionales del infractor, tales como la categoría del cargo, la naturaleza de sus funciones y el grado de instrucción para el desempeño de las mismas.~~

**ARTÍCULO 12.** Se modifica el artículo 30 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 30. Circunstancias agravantes.

Son circunstancias agravantes:

Haber preparado con anterioridad la comisión de la infracción disciplinaria;

La búsqueda de lucro, ventaja, provecho o beneficio personal; ~~El móvil de la infracción cuando busca manifiestamente el provecho personal;~~

Cometer la infracción para ocultar otra;

Cometer la falta contra menores de edad, mujeres, ancianos, personas con trastornos mentales manifiestos o cualquier persona discapacitada o minusválida;

~~La incomparecencia dentro de las actuaciones del procedimiento disciplinario correspondiente, sin causa justificada.~~

**ARTÍCULO 13.** Se crea el artículo 30 Bis del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:





Artículo 30 Bis. Acumulación de sanciones. Será causal de destitución, el haber sido sancionado con tres (3) suspensiones de labores durante el mismo año. Dichas suspensiones no son acumulables de un año a otro.

La autoridad competente para imponer la sanción de destitución por faltas disciplinarias, será la encargada de aplicar la medida de destitución en conformidad al presente artículo, en cuanto tome conocimiento por cualquier medio de la circunstancia señalada en el párrafo precedente.

**ARTÍCULO 14.** Se modifica el artículo 46 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 46. Conocimiento de las infracciones.

El mando o superior jerárquico que observe o tenga conocimiento de una infracción leve iniciará procedimiento para infracción leve si tiene potestad sancionadora. En caso de infracción grave o muy grave, el procedimiento se iniciará con orden de autoridad competente, al que se acompañará, en su caso, el parte recibido sobre los hechos o la denuncia que hubiere motivado el inicio.

En el caso de las denuncias anónimas, antes del inicio del procedimiento por infracción grave o muy grave, la autoridad competente para iniciar el procedimiento podrá ordenar a un instructor la práctica de una investigación preliminar para el esclarecimiento de los hechos, la cual se llevará a cabo dentro de un plazo no mayor de veinte días, contados a partir de que la autoridad competente haya tenido conocimiento de la recepción de la denuncia e parte.

La investigación preliminar se efectuará de manera de no afectar la obtención de las posibles pruebas durante la investigación dispuesta una vez ordenado el inicio del procedimiento.

**ARTÍCULO 15.** Se modifica el artículo 47 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 47. Deber de colaboración. ~~Franquicia.~~

~~Los trámites del procedimiento disciplinario administrativo se desarrollarán de oficio y los~~

Los organismos y dependencias de la administración están obligados a facilitar al investigador o instructor, los antecedentes e informes necesarios para el desempeño de su función.

Quien se encuentre desarrollando la investigación, si lo estima necesario, podrá requerir la elaboración de informe a la Oficina de Carácter Multiétnico, Oficina de Equidad y Género, Oficina de Dere-



chos Humanos o a cualquier otra unidad especializada de la Policía Nacional Civil cuya actividad se relacione con la naturaleza de la infracción presuntamente cometida.

La solicitud del investigador contendrá una relación sucinta de la infracción presuntamente cometida y la petición de diligencia concreta, opinión o dictamen a la Oficina o servicio respectivo. En ningún caso la solicitud del investigador lo relevará de sus deberes de recabar toda la información relativa a la presunta infracción dentro del plazo correspondiente.

Las solicitudes de antecedentes e informes requeridas por el investigador o instructor deberán cumplirse antes del vencimiento del plazo para investigar.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo causará responsabilidad en conformidad al presente Reglamento.

**ARTÍCULO 16.** Se modifica el artículo 60 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 60: Formas de promover el inicio.

Son formas de promover el inicio del procedimiento disciplinario administrativo, las siguientes:

- a) De Oficio: la autoridad de la institución que tenga conocimiento de la comisión de un hecho, que pueda ser constitutivo de infracción disciplinaria, tendrá la obligación de iniciar inmediatamente, si tiene competencia; si no la tiene, por medio de parte interno, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad disciplinaria competente.
- b) Por denuncia: cuando una persona individual, jurídica o un miembro comparece ante la autoridad policial correspondiente, a poner de conocimiento actos cometidos por miembros de la institución, que puedan dar lugar a infracciones disciplinarias contempladas en el presente reglamento. La denuncia deberá contener un relato claro y preciso de los hechos que la motivan y ser firmada por la persona que la interpone y por quien la recibe.

Cuando el mando competente para iniciar el procedimiento disciplinario administrativo, por cualquier medio reciba una denuncia informal o anónima, podrá ordenar la realización de una investigación preliminar, con el propósito de establecer si debe iniciar un procedimiento disciplinario administrativo.

**ARTÍCULO 17.** Se modifica el artículo 73 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 73. Propuesta sin responsabilidad.



Si en cualquier fase del procedimiento el instructor deduce la inexistencia de responsabilidad disciplinaria ~~o de pruebas adecuadas para fundamentarla~~, fundado en las causales señaladas en este artículo, propondrá a la autoridad competente la terminación del mismo, sin declaración de responsabilidad, expresando las causas que lo motivan:-

- 1) La supuesta falta invocada se encuentra prescrita;
- 2) El presunto infractor ya no pertenece a la institución policial.

**ARTÍCULO 18.** Se modifica el artículo 78 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 78. Decisión derivada del conocimiento.

~~Si~~ Una vez recibida una denuncia por infracción muy grave, la autoridad con competencia disciplinaria ~~estima que existen suficientes elementos de juicio~~, ordenará dentro del plazo de 24 horas la iniciación del procedimiento para infracción muy grave contra el presunto infractor ~~de infracción muy grave~~ y requerirá la investigación que permita documentar el expediente al jefe de la Oficina de Responsabilidad Profesional o al Jefe de la Sección de Régimen Disciplinario, según sea el caso.

Lo dispuesto en el inciso precedente es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 46 incisos segundo y tercero y artículo 60 inciso final, en el caso de las denuncias anónimas.

**ARTÍCULO 19.** Se modifica el artículo 87 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 87. Resolución.

El tribunal reanudará la audiencia y dictará la resolución que corresponda. Si fuere necesario, para mejor resolver, la autoridad competente suspenderá la audiencia, señalando nuevo día, hora y lugar en que continuará la misma, la que se llevará a cabo en un plazo no mayor de ocho días siguientes a la celebración de la anterior, en la que se dictará la resolución correspondiente.

El Tribunal disciplinario está sujeto únicamente a las reglas de la sana crítica razonada a la hora de valorar la prueba rendida en el procedimiento administrativo. Los informes que emita al efecto la Oficina de Responsabilidad Profesional o la Sección de Régimen Disciplinario son orientativos y no vinculantes para el órgano encargado de emitir resolución.

La resolución en que Tribunal disciplinario se pronuncie sobre el fondo del hecho denunciado, deberá contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, expresando los motivos de hecho y de



derecho en que ésta se basare; la conducta atribuida al denunciado, la forma en que la prueba rendida demuestra o no la existencia de la falta materia del procedimiento y la valoración de los elementos que deben tenerse en cuenta para establecer una sanción.

La autoridad que emitió la resolución notificará a las partes que intervinieron en el procedimiento indicando el recurso que puede interponer, el órgano competente y el plazo para presentarlo. Una vez agotado el plazo interpuesto y resuelto el recurso, se notificará a la autoridad correspondiente para que proceda a su ejecución.

**ARTÍCULO 20.** Se modifica el artículo 104 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 104. ~~Anotación.~~ Registro personal.

Todas las sanciones disciplinarias se anotarán en la hoja de servicio respectiva. En la anotación figurará la expresión clara y concreta de los hechos y su calificación.

En la hoja de servicio para cada miembro del Policía Nacional Civil, deberán constar:

- a) todos los procesos administrativos que le afecten o hayan afectado, y
- b) todas las sanciones, con indicación del estado de las mismas.

Dicho registro deberá ser público.

Toda autoridad encargada de imponer sanciones deberá remitir a dicho registro las sanciones aplicadas a los miembros de la Policía Nacional Civil.

La Unidad encargada del Registro Personal deberá informar acerca del hecho de que cualquiera de las personas que consten en el registro personal ha recibido tres (3) suspensiones de labores durante el mismo año, para efectos de proceder a la destitución del funcionario. El incumplimiento de dicha disposición será constitutivo de falta en conformidad al presente Reglamento, para el encargado del referido servicio.

**ARTÍCULO 21.** Se modifican los Artículos 107, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, en el sentido de reemplazar en los mismos la palabra “condenatoria”, por la expresión “que se pronuncie sobre la absolución o condena” y la expresión “el interesado” por “las partes”. Se elimina la frase final del Artículo 112, quedando los artículos referidos de la siguiente manera:

Artículo 107. Interposición.



Las resoluciones ~~condenatorias~~ serán recurribles sólo por el medio y en los casos expresamente establecidos. Únicamente podrán presentar recurso quienes tengan interés directo en el asunto, y para que sea admisible deberá ser interpuesto en las condiciones y plazos establecidos.

Artículo 109. Revocatoria por infracción grave.

Contra la resolución ~~condenatoria~~ que se pronuncie sobre la absolución o condena por infracción grave, emitida por el Jefe de Distrito, Comisaría o Unidad Especializada, ~~el interesado~~ las partes podrán interponer Recurso de *Revocatoria*, ante el Tribunal Disciplinario de su respectiva demarcación territorial, dentro del plazo establecido en la ley de lo contencioso administrativo, quien resolverá y notificará lo pertinente.

Artículo 110. Recurso de Revocatoria.

Contra la resolución ~~condenatoria~~ que se pronuncie sobre la absolución o condena por infracción muy grave, emitida por el Tribunal Disciplinario, ~~el interesado~~ las partes podrán interponer Recurso de Revocatoria, ante el mismo Tribunal que la dictó, quien deberá elevarlo dentro de los cinco días siguientes a su interposición al Director General de la Policía Nacional Civil, quien deberá resolver y notificar.

Artículo 111. Recurso de Revocatoria.

Contra la resolución ~~condenatoria~~ que se pronuncie sobre la absolución o condena emitida por el Director General, ~~el interesado~~ las partes podrán interponer Recurso de Revocatoria ante el propio Director General, quien dentro de los cinco días siguientes a su interposición, deberá elevarlo al Ministro de Gobernación, para que resuelva y notifique lo que corresponde.

Artículo 112. Recurso de Reposición.

Contra la resolución ~~condenatoria~~ que se pronuncie sobre la absolución o condena emitida por el Ministro de Gobernación, ~~el interesado~~ las partes podrán interponer Recurso de Reposición, ante el propio Ministro, quien dentro de los cinco días siguientes a su interposición resolverá y notificará. ~~Si el interesado considera injusta la sanción impuesta, puede recurrir a la vía jurisdiccional.~~

**ARTÍCULO 22.** Se modifica el artículo 114 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 114. ~~Plazos.~~ Prescripción.

~~El inicio del procedimiento disciplinario administrativo por infracciones leves prescribirá a los dos meses para infracciones graves prescribirá a los seis meses y para infracciones muy graves prescribirá a los doce meses. El plazo de prescripción comienza a contarse desde el día que se haya cometido la infracción.~~



~~La ejecución de las sanciones impuestas por infracción leve prescribirá a los dos meses, por infracciones graves a los seis meses y por infracciones muy graves a los dos años. Estos plazos comenzarán a computarse desde el día que se emita sentencia condenatoria.~~

La prescripción en materia disciplinaria se rige por las siguientes reglas:

- a) Las faltas muy graves prescribirán a los seis meses. Las faltas graves a los cuatro meses. Las faltas leves a los 30 días.
- b) El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta fuere conocida por quien tiene derecho a denunciarla.
- c) La interposición de la denuncia interrumpirá la prescripción, pero el cómputo de la misma se reanudará si el expediente permaneciere paralizado durante más seis meses, por causa no imputable al denunciado.
- d) Las sanciones impuestas prescribirán a los seis meses de ejecutoriadas.

## **5. COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL, EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

### **5.1 Ley de Extradición**

Se proponen las siguientes modificaciones al Decreto No. 28-2008 del Congreso de la República, Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición:

**ARTÍCULO 1.** Se adiciona el artículo 1 Bis al Decreto No. 28-2008 del Congreso de la República, Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, el cual queda así:

Artículo 1 Bis. Principios.

La extradición se regirá por los siguientes principios:

Principio de doble incriminación. Sólo se concederá la extradición cuando los hechos que la motivan sean considerados delito tanto en Guatemala como en el país que solicita la extradición independientemente del nomen juris que reciba.

Principio de reciprocidad. Sólo se concederá la extradición cuando el país que solicita la extradición de la persona también conceda la extradición a Guatemala.

Principio de especialidad. La persona por la que se solicita la extradición solamente puede ser procesada, juzgada y condenada por los hechos que motivaron la extradición. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por nuevos delitos



o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

Si la persona ha sido extraditada en virtud de una condena, sólo podrá cumplir la pena impuesta en la sentencia condenatoria por la que se concedió la extradición.

Principio ne bis in idem. No se concederá la extradición cuando la persona reclamada ya ha sido juzgada por los mismos hechos que motivan la solicitud de extradición.

**ARTÍCULO 2.** Se adiciona el artículo 7 Bis al Decreto No. 28-2008 del Congreso de la República, Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, el cual queda así:

Artículo 7 Bis. Otorgamiento.

Se otorgará la extradición cuando:

- a) El hecho sea considerado delito y se encuentre regulado en el país solicitante y en Guatemala, sin importar el nomen juris.
- b) La pena sea mayor de un año de privación de libertad tanto en la norma guatemalteca como en el Estado requirente.
- c) No se encuentre entre los casos de improcedencia de esta ley.

**ARTÍCULO 3.** Se adiciona el artículo 7 Ter al Decreto No. 28-2008 del Congreso de la República, Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, el cual queda así:

Artículo 7 Ter. Improcedencia.

No procede la extradición cuando:

- a) El Estado requirente no tenga jurisdicción o competencia para juzgar el delito. Esta causal no se aplicará en delitos de trascendencia internacional, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.
- b) El delito, la pena o la acción penal hubieren prescrito.
- c) El proceso al que se la va a someter no reúne los estándares internacionales en materia del derecho al debido proceso o que vaya a ser juzgado por un tribunal de excepción.
- d) El proceso contra la persona sea con el fin de procesar a una persona por motivos étnicos, políticos, religiosos, o de nacionalidad, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.
- e) La persona pudiera ser condenado con pena de muerte.



- f) Si el Estado requirente no brinda las garantías suficientes para que la ejecución de la pena esté acorde con las exigencias internacionales.
- g) En el Estado requirente se estén efectuando actos de genocidio o crímenes de lesa humanidad y/o violaciones de los derechos humanos o el procedimiento penal no reúne las garantías suficientes de protección del derecho de defensa.

**ARTÍCULO 4.** Se reforma el tercer párrafo del artículo 29 del Decreto No. 28-2008 del Congreso de la República, Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, el cual queda así:

**Artículo 29. Entrega del requerido.**

Firme el fallo que decretó la extradición, el Tribunal competente, a través de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores y podrá a disposición al detenido, así como los efectos y valores de la persona reclamada sobre los que hubiere recaído medida de coerción, en caso de que éstos no se hubieren entregado con anterioridad.

A la comunicación se deberá adjuntar certificación de los pasajes más importantes del trámite judicial y certificación del fallo que decretó la extradición, en la cual se hará constar que éste está firme y que no hay recursos e impugnaciones pendientes de resolver.

~~En el caso que la entrega del solicitado deba ser decidida por el Jefe del Organismo Ejecutivo, se remitirá por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, la certificación extendida por el tribunal y el proyecto de Acuerdo Gubernativo respectivo, dentro del plazo de tres días, a la Secretaría General de la Presidencia de la República, para su consideración, y en su caso, la emisión del mismo. Si el Acuerdo Gubernativo no es emitido en la fecha indicada, se entenderá que la extradición ha sido concedida y se procederá a la entrega de la persona requerida.~~

~~Verificados los trámites anteriores, el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará los aspectos logísticos de la entrega física del extraditable con la misión del Estado requirente acreditada en el país. Las autoridades guatemaltecas correspondientes y el Ministerio Público deberán prestar todo el apoyo que dentro de su competencia les sea requerido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.~~

**La decisión asumida por juez competente respecto a la extradición obligará a su cumplimiento por parte de las autoridades públicas.**

Verificados los trámites anteriores, el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará los aspectos logísticos de la entrega física del extraditable con la misión del Estado requirente acreditado en el país. Las autoridades guatemaltecas correspondientes y el Ministerio Público





co deberán prestar todo el apoyo que dentro de su competencia le sea requerido por el Ministerio de Relaciones Exteriores para la entrega del solicitado.

En el caso que el requerido en extradición no tenga pasaporte, correrá a cargo de la Dirección General de Migración la extensión del referido pasaporte ordinario. En el caso que el requerido sea extranjero o que el solicitado se niegue a la emisión del pasaporte a su favor, dicha Dirección General deberá emitir un documento especial de viaje, que deberá contener los datos de identificación personal del solicitado, fotografía reciente, lugar y fecha de su emisión y la firma de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 5.** Se adiciona el artículo 33 Bis al Decreto No. 28-2008 del Congreso de la República, Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, el cual queda así:

Artículo 33 Bis: Procedimiento de ampliación.

Cuando el Ministerio Público, considere que existen suficientes elementos para solicitar la ampliación de la extradición, remitirá la solicitud al Juez contralor de la investigación, la misma que deberá contener los datos del expediente de extradición concedido así como la relación de los nuevos hechos que se le imputan y las disposiciones penales aplicables al caso, incluyendo los plazos de prescripción.

Una vez efectuada la evaluación por el Juez contralor se aplicará lo dispuesto en el procedimiento señalado en el artículo 32 y 33 de la presente ley.

**ARTÍCULO 6.** Se adiciona el artículo 33 Ter al Decreto No. 28-2008 del Congreso de la República, Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, el cual queda así:

Artículo 33 Ter. Procedimiento de re-extradición.

En caso el extraditado sea requerido por uno o más Estados, luego de encontrarse el mismo en territorio guatemalteco, se deberán aplicar los criterios establecidos en el artículo 7 Bis y 7 Ter de la presente ley.

En caso de re-extradición activa, de considerar el juez contralor que es factible la re-extradición, lo solicitará al país que se le otorgó la extradición, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 26, 32 y 33 de la presente ley.



## 5.2 Ley sobre Asistencia Jurídica Internacional en Materia Penal

Se crea la Ley de Asistencia Jurídica Internacional:

### LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** La asistencia jurídica internacional en materia penal se regirá por lo estipulado en los convenios y tratados internacionales bilaterales o multilaterales aprobados y ratificados por Guatemala; en lo no previsto en los mismos se regirá por lo estipulado en la presente ley.

Para los fines de extradición se aplicará lo dispuesto en tratados y convenios internacionales y la ley específica en la materia.

**Artículo 2. Autoridad Central.** La autoridad Central en materia de asistencia jurídica internacional en materia penal es el Ministerio Público. Toda comunicación de asistencia jurídica internacional en materia penal deberá ser dirigida a ella por la autoridad extranjera.

El Ministerio de Relaciones Exteriores brindará la coordinación necesaria para la tramitación de las solicitudes de asistencia que formulen las autoridades nacionales y extranjeras.

**Artículo 3. Principios.** La asistencia jurídica internacional en materia penal se regirá por los siguientes principios:

Reciprocidad. Cuando no exista convenio o tratado internacional, se aplicarán las normas de la presente ley respetando el principio de reciprocidad.

Principio de doble incriminación. Sólo se concederá la asistencia jurídica internacional cuando los hechos que la motivan sean considerados delito tanto en Guatemala como en el país que solicita la asistencia jurídica internacional independientemente del nomen juris que reciba.

Conexidad. Para autorizar las solicitudes de asistencia jurídica debe existir una relación entre las diligencias solicitadas por el país requirente con el proceso de investigación que se está siguiendo.

Especificidad. La cooperación debe dirigirse a hechos concretos y peticiones precisas.

**Artículo 4. Alcances.** La asistencia jurídica internacional en materia penal comprenderá:

- a) Notificación de resoluciones y sentencias
- b) Notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio.



- c) Recepción de testimonios y declaraciones de personas.
- d) Embargo y secuestro de bienes
- e) Inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación.
- f) Inspección de lugares y objetos, y allanamientos.
- g) Exhibición de documentos judiciales.
- h) Remisión de documentos, informes, información y otros elementos de prueba.
- i) Videoconferencias
- j) Traslado de personas detenidas.
- k) Desplazamiento de autoridades competentes para realizar actos de investigación o acopio de medios de prueba.
- l) Práctica de técnicas especiales de investigación.
- m) Realización de pruebas biológicas y de ADN.
- n) Cualquier otra diligencia de investigación permitida por la legislación vigente.

**Artículo 5. Motivos de denegación.** No se otorgará la asistencia cuando:

- a) Las acciones se encuentren prohibidas en la legislación interna.
- b) Se trate de un delito político, común conexo con el político o exclusivamente militar.
- c) Se trate de persecución por motivos religiosos, de género, opiniones políticas, étnicas o por condiciones personales de la persona imputada.
- d) La persona sobre la que recaiga la solicitud de asistencia, ya ha sido juzgada por el mismo hecho.
- e) La diligencia que se solicita interfiere con un proceso penal en curso.
- f) En el Estado requirente se estén efectuando actos de genocidio o crímenes de lesa humanidad y/o violaciones de los derechos humanos en contravención del derecho internacional o el procedimiento penal no reúne las garantías del debido proceso legal.

En todos los casos la denegatoria será motivada.

## **CAPÍTULO II** **SOLICITUD**

**Artículo 6. Solicitud.** La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito. En caso la solicitud sea para una diligencia urgente y la legislación del país requerido lo permita, se podrá solicitar por fax, telefax, correo



electrónico u otro medio de comunicación similar, bajo el compromiso de enviar el original del documento a la brevedad posible.

La solicitud deberá contener la siguiente información de carácter general:

- a) Datos respecto a la autoridad competente que lleve a cabo las investigaciones o procesos a los que se refiere la solicitud y la autoridad que la solicita;
- b) El propósito por el que se formula la solicitud y la naturaleza de la asistencia jurídica solicitada;
- c) Cuando sea posible, la identidad, nacionalidad y localización de la persona o personas que estén sujetas a la investigación o proceso penal;
- d) Descripción de los hechos por los cuáles se realiza la investigación o proceso las disposiciones legales aplicables, incluyendo la pena vigente.
- e) Datos de las autoridades autorizadas para participar en las diligencias en el exterior, en caso sea solicitado.

**Artículo 7. Procedimiento.** La solicitud de asistencia jurídica se remitirá a la Autoridad Central para que, en coordinación y con la asesoría del Ministerio de Relaciones Exteriores, inicien el procedimiento ante las autoridades extranjeras. Junto con la solicitud se deberá remitir la documentación o resoluciones judiciales que autorizan la práctica de las mismas.

En caso necesario, cuando la autoridad extranjera la requiera, se podrá enviar documentación original bajo la condición de su oportuna devolución.

**Artículo 8. Plazos.** Las solicitudes se efectuarán a la brevedad, respetando los plazos estipulados en la legislación vigente.

**Artículo 9. Solicitudes de autoridad extranjera.** Las solicitudes de asistencia provenientes de autoridad extranjera se tramitarán de conformidad con la legislación procesal penal vigente en Guatemala y se ejecutarán siempre que no se vulneren derechos y garantías reconocidos por la norma constitucional y tratados o convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Los requisitos de las solicitudes deberán contener:

- a) Datos respecto a la autoridad extranjera que lleve a cabo las investigaciones o procesos a los que se refiere la solicitud y la autoridad que la solicita;
- b) Descripción de los hechos por los cuáles se realiza la investigación o proceso las disposiciones legales aplicables, incluyendo la identidad de los procesados y la posible pena a imponer.
- c) El propósito por el que se formula la solicitud y la naturaleza de la asistencia jurídica solicitada;
- d) Cuando sea posible, la identidad, nacionalidad y localización de la persona o personas sobre las que recae la asistencia;



- e) Datos de las autoridades autorizadas por el Estado requirente para participar en las diligencias solicitadas, en caso sea necesario.

**Artículo 10. Trámite.** Una vez recibida la solicitud por la Autoridad Central, y autorizada la misma por cumplir con los requisitos legales previstos, se designará al fiscal que se encargará de la tramitación de la solicitud. En caso sea necesaria la autorización judicial, el fiscal designado la solicitará adjuntando la documentación correspondiente.

La decisión judicial podrá ser apelable, aplicándose para el efecto el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

**Artículo 11. Participación de partes procesales.** En caso se autorice la realización de diligencias solicitadas por autoridad extranjera, se deberá contar con la participación del representante del Ministerio Público y la defensa en la práctica de una prueba testimonial, pericial o, en su caso, la declaración del imputado, permitiéndosele la formulación de preguntas.

Podrá otorgarse la participación de la autoridad extranjera cuando así lo haya requerido y siempre que su participación se ajuste a las normas nacionales vigentes.

**Artículo 12. Reserva de las actuaciones y confidencialidad.** En caso se solicite, y la legislación vigente lo autorice, las diligencias serán efectuadas bajo estricta reserva para las partes.

En todos los casos, las partes que intervienen deberán mantener la información, documentos o pruebas obtenidas en estricta confidencialidad.

**Artículo 13. Legalizaciones.** Los documentos obtenidos como resultado de las solicitudes de asistencia deberán ser certificados y legalizados por autoridad competente y remitirse por medio de conducto diplomático.

### **CAPÍTULO III**

#### **FORMAS ESPECÍFICAS DE ASISTENCIA**

**Artículo 14. Notificación de documentos y notificación a testigos y peritos a fin de que rindan testimonio.** La solicitud deberá especificar el nombre y domicilio de la persona a quien se notificará.

La autoridad competente que efectúe la notificación, deberá verificar que el procedimiento haya cumplido con todos los requisitos legales y que haya sido enviada con razonable anticipación respecto de la fecha de la diligencia o de la fecha de la misma notificación.

Una vez efectuada la notificación se deberá remitir una constancia de la misma, la que se adjuntará al expediente respectivo.

**Artículo 15. Práctica de inspecciones, allanamientos, embargo y secuestro de bienes.** La solicitud deberá ser acompañada de la orden emitida por juez competente, la que deberá contener información detallada de los bienes sobre los que se solicita la medida de coerción real.



El trámite se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la legislación procesal penal vigente. Los bienes incautados quedarán bajo custodia del juez nacional que emitió la orden, quién informará a la autoridad solicitante respecto a la diligencia realizada y de los resultados obtenidos para su posterior tramitación.

**Artículo 16. Práctica de pruebas biológicas o ADN.** Cuando se requiera la realización de diligencias para obtener muestras biológicas o de ADN respecto a una persona, junto con la solicitud se deberá contar con la orden judicial correspondiente.

El fiscal designado deberá tramitar la autorización ante juez de primera instancia penal competente. En caso se autorice la diligencia por parte del juez, se deberá comunicar la misma a todas las partes procesales para garantizar el derecho de defensa.

La muestra obtenida deberá ser remitida a la brevedad a la autoridad extranjera que efectuó la solicitud.

**Artículo 17. Inmovilización de activos.** De acuerdo a la legislación vigente, se podrá solicitar asistencia para la inmovilización de activos. Para el efecto, se deberá adjuntar a la solicitud la resolución de juez competente y se tomarán las medidas necesarias para evitar la transacción, transferencia o enajenación de los activos sobre los que recae la asistencia.

**Artículo 18. Remisión de documentos y otro material probatorio.** En el caso de remisión de documentos préstamo de pruebas, la persona o autoridad que tendrán la custodia de las pruebas, el sitio al que deberán ser trasladadas y la fecha en la que la prueba debe ser devuelta;

**Artículo 19. Videoconferencias.** Se podrá solicitar la declaración de una persona a través de videoconferencias y otro medio similar de la tecnología moderna. Para el efecto, el procedimiento se efectuará de acuerdo a la legislación vigente.

**Artículo 20. Traslado de personas detenidas.** Cuando sea necesaria la presencia de una persona que está detenida en el extranjero, el juez contralor a solicitud del fiscal del Ministerio Público, podrá solicitar su traslado a Guatemala para que intervenga en las diligencias solicitadas.

En caso la persona se encuentre detenida en territorio nacional, la misma se tramitará ante Juez de Ejecución competente. Únicamente podrá efectuarse el traslado si la persona detenida presta su consentimiento.

En este último caso, la autoridad extranjera se deberá comprometer a tener bajo su custodia a la persona y tramitar su retorno cuando la asistencia solicitada haya culminado.

**Artículo 21. Desplazamiento de autoridades competentes para realizar actos de investigación o acopio de medios de prueba.** Cuando sea necesaria la realización de diligencias en territorio extranjero, el fiscal o juez contralor podrán trasladarse al mismo previa autorización del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público o Presidente del Organismo Judicial, en su caso.

La solicitud deberá ser remitida a la Autoridad Central del país donde se debe realizar las diligencias. La solicitud deberá contener los datos generales del proceso que se sigue así como la fundamentación de la necesidad y urgencia de practicar la diligencia.



**Artículo 22. Técnicas especiales de investigación.** Cuando sea necesaria la realización de interceptaciones telefónicas o entregas vigiladas, en el extranjero, se deberá remitir la orden judicial o autorización del Fiscal General, en su caso, junto con la solicitud.

En caso la autoridad extranjera solicite la realización de una entrega vigilada, se deberá verificar que contenga los datos exactos de los objetos a ser objeto de vigilancia. De igual manera, si se trata de una interceptación de comunicación, se deberá verificar que la solicitud contenga autorización emitida por autoridad competente.

El fiscal deberá gestionar la autorización ante juez de primera instancia penal competente.

**Artículo 23. Gastos.** Todos los gastos ocasionados por la realización de diligencias solicitadas por autoridad extranjera serán a cargo del mismo.

#### **CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 24. Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

### **6. LEY DE COMPETENCIA PENAL EN PROCESOS DE MAYOR RIESGO**

Se crea la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo:

#### **CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, para tales fines, la administración de justicia constituye el fundamento de la convivencia social y del Estado de Derecho.

#### **CONSIDERANDO:**

Que para dar efectividad a su función fundamental de impartir justicia la administración de justicia necesita ser independiente, sin influencias de ninguna índole.

#### **CONSIDERANDO:**

Que una de las condiciones básicas de mantener la independencia de la justicia es la seguridad personal de los jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de la justicia.



CONSIDERANDO:

Que, asimismo, la seguridad personal de los testigos y demás sujetos procesales es fundamental para la efectividad de la administración de justicia.

CONSIDERANDO:

Que la independencia de la justicia en materia penal es especialmente vulnerable al empleo de la fuerza física, amenazas, intimidaciones y otras formas de coacciones con el fin de influir en el comportamiento de los jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de la justicia en el cumplimiento de sus funciones en la investigación y persecución penal y juzgamiento.

CONSIDERANDO:

Que, de la misma forma, el empleo de la fuerza física, amenazas, intimidaciones y otras formas de coacciones que tienen el objetivo de influir en el comportamiento de los testigos y demás sujetos procesales en el proceso penal obstaculizan la efectividad de la investigación y persecución penal.

CONSIDERANDO:

Que existen procesos mayor riesgo que se caracterizan por requerir mayores medidas para garantizar la seguridad personal de los jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de la justicia, testigos y demás sujetos procesales, comparado con las medidas ordinarias de protección.

CONSIDERANDO:

Que, para garantizar la independencia de la justicia penal y la efectividad de la investigación y persecución penal, en los procesos de mayor riesgo para la seguridad personal de los jueces, magistrados, fiscales, auxiliares de la justicia, testigos y demás sujetos procesales, es necesario concentrar la competencia en los juzgados de la Capital de la República.

CONSIDERANDO:

Que el Acceso a la Justicia, el cual supone la posibilidad, tanto para agraviados como imputados, de hacer valer sus derechos ante un Tribunal con las garantías del debido proceso legal, constituye un derecho fundamental que requiere ser protegido por los órganos del sistema de Justicia;

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY DE COMPETENCIA PENAL EN PROCESOS DE MAYOR RIESGO**





**Artículo 1. Tribunales competentes para procesos de mayor riesgo.** El Juzgado de Primera Instancia Penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de turno del municipio de Guatemala y el Tribunal Primero de Sentencia Penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Guatemala, son competentes para conocer en la fase procesal correspondiente, los procesos en el interior de la República que presenten mayores riesgos para la seguridad personal de los jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de la justicia, así como de los imputados, testigos y demás sujetos procesales que intervengan en estos procesos.

**Artículo 2. Procesos de mayor riesgo.** Los procesos a que se refiere el artículo anterior son los procesos en los que concurren delitos de mayor riesgo y se presente un riesgo para la seguridad personal de las personas a que se refiere el artículo anterior, por lo que se requieren mayores medidas de seguridad para:

- a) La realización de los actos jurisdiccionales, las actuaciones procesales, la investigación, acusación y defensa; o
- b) El resguardo y traslado de los procesados privados de libertad; o
- c) El espacio físico de Juzgados y Tribunales, incluyendo la logística.

**Artículo 3. Delitos de mayor riesgo.** Para los fines de la presente Ley se consideran delitos de mayor riesgo, los siguientes:

- a) Genocidio;
- b) Los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario;
- c) Desaparición forzada;
- d) Tortura;
- e) Asesinato;
- f) Trata de personas;
- g) Plagio o secuestro;
- h) Parricidio;
- i) Femicidio;
- j) Delitos contemplados en la Ley contra la delincuencia organizada;
- k) Delitos cuya pena máxima sea superior de 15 años de prisión en la Ley contra la narcoactividad;
- l) Delitos contemplados en la Ley contra el lavado de dinero y otros activos;
- m) Delitos cuya pena máxima sea superior de 15 años de prisión en la Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo.

**Artículo 4. Determinación de la competencia.** El requerimiento para que los procesos de mayor riesgo se puedan tramitar en los Tribunales competentes, deberá formularse solamente por el Fiscal General de la Re-



pública a la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Cámara Penal, la que resolverá la cuestión planteada, en un plazo no mayor de 24 horas y remitirá los autos al juez que corresponda, con noticia de las partes.

La cámara penal otorgará la competencia de los Tribunales competentes para procesos de mayor riesgo si en conformidad a sus antecedentes, el proceso requiere de mayores medidas de seguridad y concurre uno de los delitos de mayor riesgo, según los artículos 2 y 3 de la presente Ley.

Los sujetos procesales podrán apelar la decisión de la cámara dentro del término de tres días ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Dicha apelación será resuelta inmediatamente.

**Artículo 5. Derecho de acceso a la Justicia.** El Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de la Defensa Pública Penal tomarán las medidas necesarias para garantizar en cada uno de los procesos de mayor riesgo que el derecho de acceso a la Justicia de imputados y agraviados no se vea afectado.

**Artículo 6. Disposiciones derogatorias.** Quedan sin efecto las disposiciones que contravengan la presente Ley.